



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

## EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL PODER POLÍTICO EN MÉXICO

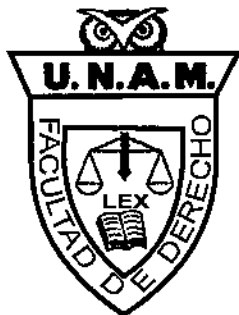
### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCO ANTONIO ESCOBAR GUAPIO

ASESOR DE TESIS: DR. MIGUEL COVIAN ANDRADE



MÉXICO, D. F.

2005

m 345034



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 10 de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ESCOBAR CUAPIO MARCO ANTONIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL PODER POLÍTICO EN MÉXICO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.

## AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México para que siga siendo un espacio público y crítico, abierto a mas generaciones de mexicanos comprometidos con su país;

A mis padres por todo lo que me han dado gracias a su esfuerzo;

A Martha , Javier, Mario y muy especialmente a Guadalupe, Fernando y Joel por su apoyo incondicional;

A mi familia sobre todo a mi tío Vicente, mi tía Cecilia mis primos Andrés, Vicente, Aurora y a mis sobrinos Sofía, Javier, Alfredo, Mónica y Luis;

A Guadalupe, Salvador, Omar, Carlos, Ana Viet, Ricardo, Cinthya, Arturo, José Luis, José Oliveros, Raúl, Pedro Pérez, Luis Vargas, Citlaly, Orlando, Perla, Irving, Claudia Santoyo, Julio, Ariel, Claudia Gómez, Francisco, Daniel, Tania, Carlos Frausto, y Erika por su confianza, cariño, amistad, y porque compartimos utopías, sueños e historias;

Al Dr. Miguel Covián Andrade, por su apoyo y orientación.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: MARCA ANTONIO ESCOBAR (UNAPLO)  
FECHA: 8 DE JUNIO DE 2005  
FIRMA: [Firma manuscrita]

A todos aquellos que han confiado y me han brindado una oportunidad para aprender y crecer.

A DIOS

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	I-VI
<b>I. Política y poder</b>	
1.1. ¿ Que es la política?	1
1.2. Dos concepciones de la política	6
1.3. Definición de política	8
1.3.1. Planteamiento del problema del Poder	10
1.3.2. Concepciones a cerca del Poder	13
1.3.4. Origen del poder	19
1.3.5. Ejercicio del poder	20
1.3.6. Formas del poder	22
1.3.6.1 El poder político	23
1.3.6.2 El poder económico	23
1.3.6.3 El poder carismático	24
1.7. Fines del poder	25
1.8. Poder y Derecho	26
<b>II. Constitución y constitucionalismo</b>	28
2.1 El Constitucionalismo Moderno	29
2.2 Antecedentes históricos	29
2.2.1 Clasificación y concepto de Constitución	34
2.3. Conceptos de constitución	34
2.3.1 Concepto racional normativo	35
2.3.2 Concepto histórico	36
2.3.3 Concepto sociológico	36
2.4. Clasificación de las constituciones	37
2.4.1 Clasificación de Karl Loewenstein	37
2.4.2 Clasificación de Carl Schmitt	39
2.4.3 Clasificación de Ignacio Burgoa	39
2.4.4 Clasificación de Jorge Carpizo	40
2.5 Constitución en sentido formal y material	42
2.6 Norma jurídica o concepto político	43
2.7 Constitución política del Estado.	46
2.8 Constitución y ejercicio del poder	48
2.9 Defensa de la constitución y control de constitucionalidad y jurisdicción constitucional	50

<b>III. Sistemas y métodos de control de constitucionalidad</b>	<b>55</b>
3.1. Concepto	56
3.2. Controles intraorgánicos	60
3.2.1 El poder ejecutivo	62
3.2.2 El poder legislativo	65
3.2.3 El poder judicial	71
3.3 Controles interorgánicos	74
3.3.1 Relación ejecutivo – legislativo	75
3.3.1.1 El veto	75
3.3.1.2 El veto de bolsillo	76
3.3.1.3 Actos susceptibles de ser vetados	77
3.3.2. Facultad reglamentaria	78
3.3.3. Promulgación y ejecución de la ley	79
3.4 Relación legislativo -ejecutivo	80
3.4.1 Controles financieros	83
3.4.2 Ratificación de nombramientos	85
3.4.3 Juicio político	86
3.4.4 Comparecencias	88
3.4.5 Período de sesiones	89
3.4.6 Integración de comisiones	90
3.4.7 Facultades implícitas	92
3.5. Relación judicial y otros órganos	92
3.6. Control de la constitucionalidad y control de la legalidad	93
3.7. Control por órgano político	96
3.8. Control por órgano jurisdiccional	97
3.8.1. Sistema difuso	98
3.8.2. Sistema concentrado	100
<b>IV. El sistema mexicano de control de constitucionalidad</b>	<b>102</b>
4.1 Antecedentes	103
4.1.1 Constitución de Cádiz	105
4.1.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	105
4.1.3 Constitución Centralista de 1836	107
4.1.4 Bases orgánicas de 1843	110
4.1.5 Constitución de Yucatán de 1840	112

4.1.6	Actas de reformas de 1847	114
4.1.7	Constitución de 1857	115
4.2	El sistema de control hasta antes de 1994	116
4.2.1	Modificación a la estructura del poder judicial federal	117
4.2.2	Conformación y competencia del poder judicial federal	120
4.2.3	Regulación constitucional del juicio de amparo y la controversia constitucional	120
4.3.	Las reformas de 1994- 1996	124
4.3.1	Integración del poder judicial de la federación	125
4.3.2	Régimen jurídico de los ministros de la SCJN	126
4.3.3	Controversias y acción de inconstitucionalidad	129
4.3.4	La controversia constitucional	132
4.3.5	La acción de inconstitucionalidad	133
4.4	Reformas de 1996 al poder Judicial federal en materia electoral	134
4.4.1	Antecedentes	134
4.4.2	Reforma electoral de 1977	135
4.4.3	Reforma electoral de 1987	136
4.4.4	Reforma electoral de 1990	139
4.4.5	Reforma electoral de 1993	140
4.4.6	Reforma electoral de 1996	140
4.4.7	Disposiciones constitucionales que norman el TEPJF	142
4.4.8	Jurisprudencia del TEPJF	147
4.5	Los mecanismos de control jurisdiccional	149
4.5.1	El juicio de amparo	149
4.5.1.1	Definición	149
4.5.1.2	Principios de juicio de amparo	150
4.5.1.3	Partes en el juicio de amparo	151
4.5.1.4	Representación	151
4.5.1.5	Términos	152
4.5.1.6	El amparo indirecto	
4.5.1.7.	Improcedencia	153
4.5.1.8	El amparo directo	154
4.5.1.9	Efectos de la sentencia	155
4.5.1.10	Necesidad de modificar nuestro actual juicio de amparo	156
4.5.1.11	Modificación a la fórmula Otero	156
4.5.1.12	Legitimación para acudir al juicio de amparo	157
4.5.1.13	Autoridad para efectos del amparo	158
4.5.1.14	La declaración general de inconstitucionalidad	160

4.5.1.15 Argumentos a favor de un cambio en la fórmula Otero	161
4.6 La controversia constitucional	162
4.6.1 Definición	162
4.6.2 Partes en el proceso	163
4.6.3 Competencia	163
4.6.4 Controversia y amparo contra leyes	163
4.6.5 Plazos	164
4.6.6 Formalidades de la demanda	164
4.6.7 Instrucción	165
4.6.8 Efectos de la sentencia	166
4.6.9 Observaciones al estado actual del procedimiento	167
4.7 La acción de inconstitucionalidad	168
4.7.1 Definición	168
4.7.2 Plazo par ejercitar la acción	168
4.7.3 Forma de la demanda	169
4.7.4 Instrucción	170
4.7.5 Observaciones a la acción de inconstitucionalidad	170
4.8 El control de constitucionalidad en materia electoral	174
4.8.1 Amparo Morelos y tesis Iglesias sobre incompetencia de origen.	174
4.8.2 Derrumbamiento de la tesis Iglesias y surgimiento de la tesis V	178
4.8.3 Orden constitucional actual	180
4.8.4 Recurso de apelación	182
4.8.4.1 Antecedentes	183
4.8.4.2 Objeto	184
4.8.4.3 Procedencia	184
4.8.4.4 Sujetos	185
4.8.4.5 Legitimación y personería	186
4.8.4.6 Interposición de recurso	187
4.8.4.7 Plazo	187
4.8.4.8 Competencia	188
4.8.4.9 Sustanciación	188
4.8.4.10 efectos de la sentencia	190
4.8.4.11 Notificaciones	191
4.8.4.12 Casos especiales	193
4.8.5 Recurso de reconsideración	196
4.8.5.1 Naturaleza	196
4.8.5.2 Procedencia	197
4.8.5.3 Competencia	198
4.8.5.4 Legitimación y personería	198
4.8.5.6 Interposición del recurso	199
4.8.5.7 Presupuestos para su interposición	200



4.8.5.8 Trámite	203
4.8.5.9. Efectos de la sentencia	204
4.8.6 El juicio de inconformidad	205
4.8.6.1     Ámbito de operatividad	206
4.8.6.2     Actos impugnables	207
4.8.6.3     Causales de impugnación	210
4.8.6.4     Replanteamiento	210
4.8.6.5     Requisitos de procedibilidad	212
4.8.6.6     Escrito de protesta	212
4.8.6.7     Requisito de tiempo	217
4.8.6.8     Requisito de lugar	217
4.8.6.9     Trámite	218
4.8.6.10    Competencia	219
4.8.6.11    Resolución	221
4.8.7 El juicio de revisión constitucional	224
4.8.7.1     Definición	224
4.8.7.2     Requisitos	
4.8.7.3     Legitimación y personería	230
4.8.7.4     Plazo	233
4.8.7.5     Interposición	234
4.8.7.6     Sustanciación	234
4.8.7.7     Resolución	235
4.9 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	238
4.9.1 Definición	239
4.9.2 Legitimación y personería	239
4.9.3 Procedencia	239
4.9.4 Requisitos de procedibilidad	240
4.9.5 Competencia	241
4.9.6 Plazos	242
4.9.7 Sustanciación	242
4.9.8 Efectos de la sentencia	243
4.9.9 Acumulación	243
4.9.10 Disposición especial de los efectos de la sentencia	245
<b>V. Conclusiones</b>	246
<b>Bibliografía</b>	253

## INTRODUCCION

Al momento de comenzar a escribir el presente trabajo, mis ideas sobre el poder y los mecanismos jurisdiccionales para controlarlo carecían de la madurez que ahora pudieran tener y esto es natural debido a la cantidad de bibliografía y hemerografía consultada, además de haber escuchado en diversos foros a especialistas en la materia, mismos que han abierto una gran cantidad de dudas que espero disipar, al fin y al cabo nunca terminamos de estudiar y aprender.

Dice Arnaldo Córdova en un ensayo del libro ¿ historia para que ?, " la historia es la madre de la política" , y el campo de lo político es el escenario de las disputas por el poder.

Me refiero a la historia no como recuento lineal de los sucesos del pasado, sino como motor de acontecimientos, como espacio donde se forman hombres e instituciones, la historia de nuestro país , al menos la oficial está plagada, de mitos por no decir de mentiras e interpretaciones maniqueas.

Un pueblo, una nación, un país es la suma de sus experiencias, en México poco tiempo ha habido para madurar instituciones políticas, recordemos que la independencia se logra a través de un acuerdo de la élite criolla que pervirtió la

libertad de los mexicanos en un efímero imperio. Guadalupe Victoria , un insurgente como pocos, es el primer presidente de la República no obstante esto, nuestra incipiente nación vivirá los próximos treinta años sumida en una serie de luchas intestinas por el poder, oscilando siempre del centralismo al federalismo, de la república al imperio, y como si faltara algo, en medio de todo este escenario un personaje siniestro como Antonio López de Santa Anna, que lo mismo fue realista que comandante del ejército trigarante, compadre de Vicente Guerrero que amigo de Anastasio Bustamante. La guerra de 1847 tampoco dio pie a la unión de los mexicanos, al contrario desde 1836 la incapacidad de lograr acuerdos orilló a Lorenzo de Zavala un liberal y convencido federalista se sumara a las filas de los independentistas en Tejas, y exilió de la vida pública de México a hombres como José María Luís Mora.

Si Valentín Gómez Farias hubiera llevado a buen término la abolición de los fueros, la secularización de la educación y los ritos, primer experimento liberal, tal vez Juárez y la generación de hombres gigantes que fueron los liberales habrían escrito otra historia, pero el destino fue otro y la constitución de 1857 dio luz en muchos sentidos para la formación del Estado Mexicano.

La revolución y sus contradicciones crearon una constitución social, pero el poder después de Calles adquirió un sitio incontestable, la formación del nuevo Estado Mexicano secuestro la ciudadanía y la corporativizó.

Desde afuera Sam Dillon y Julia Preston, ubican el inicio de la transición política en México en 1968; sin embargo, el vértigo de la historia nos ubica más atrás, cuando el sistema emanado de la revolución comenzó a padecer contradicciones y fueron Rubén Jaramillo, Demetrio Vallejo, el magisterio democrático y el movimiento de los médicos en 1954, quienes sufrieron los embates del poder omnívoto y monolítico del sistema político mexicano, fueron a su vez quienes empujaron la rueda de la historia, ellos y miles de anónimos que la historia nunca recordará.

Después del 2 de julio del año 2000 la alternancia en este país se había concretado con el ascenso al poder del Partido Acción Nacional; sin embargo, y en honor a la verdad, mucho antes de la alternancia había ya un cúmulo de luchas en favor de la democracia que en ese momento histórico benefició a esa fuerza política.

Comienzo con este preámbulo el trabajo porque es necesario recordemos a cada momento de donde venimos, en donde estamos y hacia donde caminamos, no es una tesis de historia, pero ésta, si es importante para valorar el críticamente el presente.

La materia de todo el entramado dentro de ese universo denominado política es el poder, esa piedra filosofal o quintaesencia es la búsqueda permanente del

hombre político motivo de las mas cruentas disputas en la historia de la humanidad.

El poder como sustancia vital que recorre el cuerpo de la sociedad, y que a manera de vasos comunicantes llega a cada uno de los rincones de ese organismo, el poder como medio o fin en sí mismo dependiendo de la óptica con la cual se vea.

El poder y su control a través de mecanismos jurisdiccionales, si es que es posible contenerlo a través de cauces institucionales, es el tema de la tesis que a continuación desarrollo de la siguiente manera:

En el primer capítulo analizamos cual es el universo de la política como lo entendemos, es decir, una simbiosis entre lo institucional y lo informal, en donde ambas posturas se complementan en el campo de lo político; buscamos explicaciones del poder más allá de lo que el derecho pudiera hacer por sí, Weber, Poulantzas, Foucault son referencia en este capítulo, y encontramos una constante en sus planteamientos: el poder como forma de dominio; sin embargo faltó una mas amplia elaborada por el Dr. Enrique Dussel en un seminario de filosofía política en el verano de 2004, en donde se concluyó, que todo aquello que entrañe dominio de unos a otros es todo menos poder, ya que este tiene como objetivo el consenso en la toma de decisiones en favor de la comunidad política.

El segundo capítulo versa sobre el constitucionalismo sus orígenes tal vez allá en la edad media española y su institucionalización en la carta magna, para someter la omnímoda voluntad del monarca; buscamos un concepto de constitución más allá de lo cánones y la ortodoxia para ubicarlo en la frontera de lo político y lo jurídico, mas en lo primero, porque al fin y al cabo la Constitución es el ser del Estado.

El tercer capítulo da cuenta de los diferentes mecanismos de control, de la relación que guarda cada uno, básicamente en el sistema presidencial y el papel que realmente pudieran tener en un sistema presidencialista por demás diseñado para que la voluntad de un solo hombre este encima de los demás órganos del Estado.

El cuarto capítulo hacemos un breve recuento de los antecedentes de los mecanismos de control constitucional en las constituciones de nuestro país un largo recorrido por su institucionalización y un paréntesis enorme hasta 1994-1996 años en los que se propuso una reforma para adaptar nuestro sistema jurídico a la modernidad que había llegado a principios del siglo XX a Europa con los tribunales constitucionales o que era norma observada por los jueces norteamericanos. No obstante esto, en nuestro país la fórmula Otero completa

hubiera puesto a nuestro sistema jurídico a la par de los más avanzados para su época en el mundo.

El tema que abordo en estas páginas es complicado, limitar el poder pudiera parecer un contrasentido, ya que aún cuando se formalicen los métodos para su contención, el derecho debido a su naturaleza estática a veces parece insuficiente para detener el poder autoritario que cercena todo a su paso, con esto no estamos diciendo que sea innecesaria su aplicación; sin embargo, debiera haber voluntad para institucionalizar mecanismos de control ciudadano como el referéndum, el plebiscito o la revocación del mandato para que el poder que se ha delegado este permanentemente bajo escrutinio público y se ejerza a favor de la comunidad política y no de los intereses de un grupo o facción, sobre todo en el mundo de la globalidad, que ha generado agentes de dominación sin regulación alguna, que de tan cotidianos son imperceptibles y hasta normales.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Política y poder**



## ¿Qué es la política ?

Definir que es política es una tarea compleja, sobre todo si tomamos en cuenta que dentro de la historia de las ideas ha sido una constante definir la esencia de esta categoría del pensamiento; de ahí que nuestro objeto de estudio es cómo se concibe históricamente la idea, además de su tratamiento actual, que se bifurca en dos sentidos, por un lado la política en el ámbito formal e institucional, y por otra parte la política como una actividad natural del hombre que no se circunscribe a los marcos estatales del actuar político; de ahí que el concepto de política es tan cotidiano que pareciera explicarse por sí mismo; sin embargo no es así, sobre todo en sociedades tan despolitizadas como la nuestra.

En la Grecia antigua, piedra angular del pensamiento occidental la idea estaba plasmada en su descripción verbal o escrita en la clásica y recurrida expresión de Aristóteles del " *zoon politikon con la cual definía al hombre, al animal político, pero no definía con esto a la política. Es sólo porque el hombre vive en la polis porque, viceversa, la polis vive en él, por lo que el hombre se realiza completamente como tal al decir animal político* Aristóteles expresaba , pues, la concepción griega de la vida. Una concepción que hacia de la polis la unidad constitutiva y la dimensión completa de la existencia. Por lo tanto, en el vivir político, y en lo político el griego no veía una parte, o aspecto de la vida: veía el todo y la esencia. Por el contrario, el hombre no político era un ser defectuoso, un idiota un ser carente ( el significado originario de nuestro término idiota), cuya insuficiencia estaba, precisamente, en haber perdido, o en no haber adquirido la dimensión y la plenitud de la simbiosis con la propia polis. En resumen un hombre no-político era simplemente un ser inferior, un hombre menos que hombre." <sup>1</sup>

Santo Tomás tradujo *zoon politikon* por *animal político y social*, por su parte Egidio Romano lo tradujo como *politicum animal et civile*, en opinión de Sartori ambos malinterpretaron al autor de la famosa expresión.

<sup>1</sup> Sartori Giovanni Elementos de Teoría Política Alianza editorial Madrid 1999 p.p. 42

*En la evolución de la idea, los romanos entendieron y tradujeron civis por la polites griega, y civitas por polis; sin embargo cuando esto aconteció las ciudades romanas ya habían sobrepasado con mucho la medida griega que permitía un vivir político. Por lo tanto, la civitas se refiere a la polis como una ciudad con una cualidad política diluida, esto porque la civitas se configura, como una civilis y iuris societas. Cicerón identificó a la civitas como una ciudad basada en el consenso en la ley, Séneca habla no de un animal político sino de un sociale animal.*

*El pensamiento en la antigüedad deja a la posteridad la imagen de un animal político, pero también social, que no se complementan, sino que se sustituyen uno a otro, esta dualidad caracteriza el debate de nuestro tiempo.*

*En este orden de ideas el debate en torno a la idea de política, es que todo el discurso desarrollado hasta ahora, la política y lo político no se perciben ya verticalmente.*

*El problema no es ajeno al discurso basado en la terminología griega, el título griego de la obra de Platón la República era Politela. Platón daba a entender una verticalidad, pero este elemento no se recibe se pierde en la tradición Aristotélica. La percepción de verticalidad se remonta a los romanos. Pero esta idea no esta expresada en el vocabulario griego por la palabra política y por sus derivados: se expresaba de diferentes formas mediante términos como principatos, dominium o gubernaculum.*

*Para los autores medievales y renacentistas, el dominium politicum no era político en nuestro significado, sino el significado de Aristóteles: la ciudad optima: de hecho los autores medievales usaban dominium politicus en contraposición a dominium despoticus, si hay un término que simboliza verticalidad en el discurso es el título que Maquiavelo dio a su obra : Il Principe.*

*La compleja, tortuosa andadura, por completo y de forma permanente, a la palabra. La política de Aristóteles era, al tiempo una antropología indisolublemente vinculada al espacio de la polis. Una vez caída la polis, lo político se atenúa, diluyéndose de diferentes formas o trasformándose en otra cosa. Por un lado, la política se hace mas jurídica desarrollándose en la dirección indicada por el pensamiento romano. Por otro lado... la política se teologiza, primero adaptándose a la visión cristiana del mundo, después con respecto a la lucha entre el papado y el imperio, y finalmente en función de la ruptura entre el catolicismo y el protestantismo. En todo caso, el discurso sobre política se configura....como un discurso que es al tiempo e indisolublemente ético-político....por todos estos motivos, y también por otros es cierto que hasta Maquiavelo la política no se configura con su especificidad y autonomía.”<sup>2</sup>*

La actividad política es entendida por un estudioso de la Teoría Constitucional como Linares Quintana de la siguiente manera :

*” Los intentos por definir la política y lo político se orientan en dos grandes direcciones.....para el enfoque tradicional o institucional...respaldado por obras cumbres del pensamiento humano, la política se refiere siempre al Estado, en tanto que para otra tendencia , relativamente reciente...la política no se agota en el estado, sino que rebasa y supera a este”.<sup>3</sup>*

La anterior afirmación es ilustrativa de la amplitud del concepto de política, tan es así, que entender a la política como aquella actividad que se desarrolla en el congreso, los partidos políticos, la presidencia de la República y otros espacios de la vida pública institucionalizada es limitada, la política como un líquido vital, permea de forma capilar a toda la sociedad y por lo tanto no se puede circunscribir a un plano estrictamente formal.

---

<sup>2</sup> Sartori Giovanni p.p. 234-237

<sup>3</sup> Linares Quintana Segundo V. Derecho Constitucional e instituciones políticas tomo I Abeledo-Perrot Buenos Aires 1970 p.p. 22.

*“ Lo político , es decir, la capacidad de decidir sobre los asuntos de la vida en sociedad, de fundar y alterar la legalidad que rige la convivencia humana, de tener a la socialidad de la vida humana como una sustancia a la que se puede dar forma. Lo político, la dimensión característica de la vida humana, se actualiza de manera privilegiada cuando ésta debe reafirmarse en su propia esencia, allí donde entra en una situación límite: en los momentos extraordinarios o de fundación y re-fundación por los que atraviesa la sociedad , en las épocas de guerra, cuando la comunidad se reencuentra a sí misma.*

Como visión “ obnubilada” de la política califica Bolívar Echeverría la idea de lo político que sostiene el discurso moderno dominante en torno a la concepción que define a la política pura, constituida por el conjunto de actividades propias de la clase política, centradas en torno al estrato más alto de la institucionalidad social, el del Estado, aquel en que la sociedad existe en tanto sociedad exclusivamente política.<sup>4</sup>

*“ De las muchas posibles definiciones de la política existe una que quizá nos resulte útil en un principio: la política es la actividad a través de la cual los grupos humanos toman decisiones colectivas. Definida en estos términos, una enorme variedad de actividades deben ser consideradas políticas...es muy importante retener desde un principio que la política es una actividad que subyace y excede el marco estatal.”<sup>5</sup>*

Estas son dos visiones de la política: la institucional y la informal, del quehacer o la actividad política, que de ninguna manera se contraponen, por el contrario se complementan e interactúan, dando vida a la praxis política con un sentido dialéctico; no podemos negar la existencia de instituciones formales así como la

---

<sup>4</sup> Echeverría Bolívar Revista del Colegio de Filosofía Teoría número 4 Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Filosofía y Letras México 199 p.p. 11-12

<sup>5</sup> Del Aguila Rafael manual de ciencia política editorial trota 2ª edición Madrid 2000

de agentes informales como la sociedad civil o los grupos de presión social o económica que cada vez son más influyentes ya no sólo a nivel local sino global.

### **Dos concepciones de la política**

La política es una actividad que ocupa un lugar preponderante en el quehacer de los seres humanos, no es la única, pero sí, tal vez desde que tiene memoria el hombre se ha convertido en un ejercicio vital y necesario para que haya una convivencia armónica de los pueblos, clanes, conglomerados humanos o sociedades. Precisamente para evitar o mediar el conflicto el hombre inventó la política, para superar el estado de guerra y construir el gobierno civil, no en balde se ha dicho que aquella es la continuación de la política por otros medios o que la guerra es el resultado del fracaso de la política.

En un ensayo dedicado al tema del origen y fundamentos del poder político Norberto Bobbio afirma "*Política y poder forman un binomio inescindible, el poder es la materia o la substancia fundamental del universo de entes que llamamos política.*"<sup>6</sup> y nos habla de dos concepciones de lo político, explora el pensamiento de Carl Schmitt y su idea de la política del amigo-enemigo en contraposición a la concepción del acuerdo-consenso en Hobbes y a la primera ley natural que dice : " se debe buscar la paz."

Nos permitimos citar textualmente al pensador alemán Carl Schmitt quién en su obra el concepto de lo político afirma :

*" Lo político tiene que hallarse en una serie de distinciones propias últimas a las cuales puede reconducirse todo cuanto sea acción política en un sentido específico.*

---

<sup>6</sup> Bobbio Norberto Origen y fundamentos del poder político Enlace grijalbo México 1984 p.p. 37

*Supongamos que en el dominio de lo moral la distinción última es la del bien y del mal; que en lo estético lo es la de bello y lo feo, en lo económico la de lo beneficioso o lo perjudicial, o tal vez de lo rentable y lo no rentable...Pues bien, la distinción política específica, aquella a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de amigo enemigo...Es desde luego una distinción autónoma, pero no en el sentido de definir por sí misma un nuevo campo de la realidad, sino en el sentido de que ni se funda en una o varias de esas otras distinciones ni se la puede reconducir a ellas...Los conceptos amigo y enemigo deben tomarse aquí en su sentido concreto y existencial, no como metáforas o símbolos; tampoco se los debe confundir o debilitar en nombre de ideas económicas, morales o de cualquier otro tipo...el liberalismo intenta disolver el concepto de enemigo, por el lado económico, en el de un competidor, y por el lado del espíritu, en el de un oponente en la discusión...Enemigo no es pues cualquier competidor o adversario. Tampoco es el adversario privado al que se detesta por cuestión de sentimientos o antipatía. Enemigo es sólo el conjunto de hombres que siquiera eventualmente, esto es, de acuerdo con una posibilidad real, se opone combativamente a otro conjunto análogo.<sup>7</sup>*

Por lo que respecta a Hobbes el pensador italiano dice que su idea de la comunidad política se centra en el consenso antes que en la disputa de los antagonicos, desde el punto de vista del autor del Leviatán " es la condición de paz la que aparece propiamente como política; la salida del estado de guerra, debido a la contraposición de las fuerzas y de los poderes particulares se da a través de la institución del poder super partes precisamente el poder político, y por tanto coincide con el ingreso de la sociedad civil ( donde civil significa política)."<sup>8</sup>

De los dos puntos de vista a cerca de la política encontramos una conexión muy clara " el vínculo entre política y poder; sin embargo la variante en este caso es el modo en que es concebido tal vínculo: en un caso la noción de poder esta

<sup>7</sup> Schmitt Carl El Concepto de lo político Alianza editorial primera reimpression Madrid 1999 p.p.56-57

<sup>8</sup> Bobbio Norberto Origen y fundamentos del poder político p.p.39

conectada a la noción de contraposición, en el otro está conectada a la composición. " <sup>9</sup>

### **Definición de política**

El diccionario de política de Nicola Mateucci y Norberto Bobbio nos da la siguiente definición :

*" Derivado del adjetivo de polis ( politikos) que significa todo lo que se refiere a la ciudad, y en consecuencia ciudadano, civil, público y también sociable y social, el término política ha sido transmitido por influjo de la gran obra de Aristóteles intitulada política....por siglos se ha empleado el término política predominantemente para indicar obras dedicadas al estudio de aquella esfera de actividad humana que de alguna manera hace referencia las cosas del Estado..... El concepto de política entendida como forma de actividad o de praxis humana esta estrechamente vinculado con el de poder " <sup>10</sup>*

La actividad política es por naturaleza compleja, de ahí que los conceptos y definiciones citadas se concreten a observar una parte de la realidad y tal vez no el fondo, *el en sí* de la política, por supuesto que hacer política no es una tarea sencilla, de un tiempo a la fecha se ha denostado esta actividad tal vez con justa razón y se dice que en lugar de hacer política se hace politiquería, no compartimos de ningún modo este adjetivo que da al quehacer político un tono peyorativo, ya que la política no se circunscribe a los espacios institucionales del actuar político, que va de la mano de una idea muy arraigada : la política la hacen los políticos profesionales.

Muy lejos estamos de la idea griega de organización política, o de la civitas romana, es mas nos dice el propio Carl Schmitt en su prologo a la edición de 1932

---

<sup>9</sup> Bobbio Norberto Origen y fundamentos del poder político p.p.41

<sup>10</sup> Mateucci Nicola, Bobbio Norberto Diccionario de Política siglo XXI editores México 1999 p.p.1215

de el concepto de lo político , " los escolásticos interpretaron literalmente a Aristóteles y opusieron la lucha entre lo espiritual- eclesiástico por un lado y lo mundano-político por otro, descalificando, o prejuzgando todo lo político o relacionado con la política. "

Las definiciones o conceptos que limitan la política a los marcos institucionales y a los límites fijados por el mismo Estado son insuficientes, la política es una actividad que rebasa con mucho esquemas formales, ya que lo político de la política es inherente al ser humano, de ahí que haya un sin número de organizaciones e incluso individuos que tienen como bandera una demanda política en específico y que no forzosamente están contemplados en los esquemas formales del actuar político, podemos afirmar que la mayor parte de estudios sobre lo que es la política mas que definirla la describen, ya que es difícil capturar en un concepto o definición un fenómeno tan complejo.

La discusión que estamos planteando es que la política y lo político son la esencia de la interacción de los hombres, tal vez sería aventurado afirmar que todo es política, pero si un gran espectro de lo humano se subsume en lo político.

Si la política es una constante en la convivencia humana, aquella incide directamente en los espacios donde se interactúa en sociedad, en la actualidad la Ciudad-Estado de los griegos o la civitas romana ha devenido en un Estado global, de tal manera que podríamos afirmar que la política tal y como tradicionalmente la hemos conocido ha cambiado, así como su influencia en los asuntos públicos, tan es así que lo privado cada día adquiere una influencia mas preponderante en los temas relativos a la res pública, de esta manera la también clásica división entre lo público y lo privado hoy parece mas imperceptible.



## **Planteamiento del problema del poder**

Como en la reflexión en torno a la política, el poder descrito o definido desde planos estrictamente formales está a la mitad del camino para su comprensión, el poder es objeto de análisis en este apartado; sin embargo el poder entendido como el poder reconocido por el orden jurídico es una concepción muy acotada y requerimos de un enfoque mucho más amplio para alcanzar una idea más acabada.

El poder es objeto de estudio de diversas disciplinas en las humanidades y en particular como fenómeno jurídico-político es un tema recurrente en la investigación de la teoría constitucional y ha sido en el origen del constitucionalismo hasta nuestros días objeto de preocupación permanente, las interrogantes de ayer como hoy son un común denominador: ¿cuál es la fuente y origen del poder?, ¿cómo acotar el poder?, ¿cómo se transmite el poder?, ¿el poder solo se manifiesta como poder político?, ¿cuál de las manifestaciones del poder es válido, eficaz, existente para el derecho?, ¿Cuál es la génesis del poder?, trataremos de dar respuesta a estas interrogantes en las siguientes líneas con un método donde recurrimos a la sociología, la teoría política, la filosofía política entre otras disciplinas, para abrir el campo de percepción del fenómeno poder e insertarlo en la dinámica jurídico-política de la teoría constitucional.

“ Nos dice Norberto Bobbio que “en la filosofía política el problema del poder ha sido presentado bajo tres aspectos, con base en los cuales se pueden distinguir tres teorías fundamentales del poder, sustancialista, subjetivista y relacional. Una típica interpretación sustancialista del poder es la de Hobbes, según la cual “el poder de un hombre...son los medios que tiene en el presente para obtener algún aparente bien futuro”...Una típica interpretación subjetivista del poder es la expuesta por Locke quién por poder no entiende la cosa que sirve a alcanzar el objetivo sino la capacidad del sujeto de obtener ciertos efectos, por lo que se dice que el “el fuego tiene el poder de fundir los metales “ de la misma manera que el

soberano tiene el poder de hacer leyes y al hacerlas influye en la conducta de sus súbditos...Ahora bien, la interpretación más utilizada en el discurso político contemporáneo es la tercera, que se refiere al concepto relacional de poder y para la cual por "poder" se debe entender una relación entre dos sujetos de los cuales el primero obtiene del segundo un comportamiento que éste de otra manera no habría realizado." <sup>11</sup>

Entorno a la idea " históricamente el análisis del poder se realiza sobre la base de dos puntos antagónicos...estos son por un lado, el reconocimiento de las condiciones que establecen los posicionamientos.....del esclavo; por el otro, la identificación.....y las atribuciones históricas del amo." <sup>12</sup>

" El análisis centrado en la figura del esclavo ofrece dos corrientes básicas: la logotética que remite la condición de dominio a la correspondencia del orden social con el orgánico orden del mundo- la servidumbre natural aristotélica, el esclavismo evangelista de Ginés de Sepúlveda, la subalternidad civilatoria del etnocentrismo moderno-, o bien a las pulsiones estructurales de la entidad humana- como la voluntad de servidumbre de la botié-; y la corriente sintético-resolutiva que advierte que provoca el devenir histórico del espíritu o la materia-la dialéctica del amo y el esclavo de Hegel, el materialismo histórico marxista...por su parte, la analítica del amo produce dos tendencias teóricas centrales: la usufructuaria que concibe el derecho como dominio efecto consecuente de la posesión atribuida, adquirida o delegada- de la razón, la voluntad soberana de dios o del pueblo, la preeminencia civilatoria, o del movimiento histórico, con el objeto de reformar el ser social... y la corriente de la complementariedad que comprende al sistema socio-político en cuanto complejo de segmentos funcionales

---

<sup>11</sup> Bobbio Norberto Estado, gobierno y sociedad, Por una teoría general de la política FCE 8° reimpresión México 2001 p.p. 103-104

<sup>12</sup> Revista metapolítica vol. 3 num. 11 Francisco Guzmán Marín :La mirada de Foucault: un lance topológico p.p. 511

que se complementan entre sí, para constituir la estructura productiva del desarrollo de la historia. " <sup>13</sup>

De lo anterior podemos inferir que la esencia del planteamiento entorno a la idea del poder lleva implícita la idea de dominio, desde un punto de vista jurídico se define de la siguiente manera :

*" Es bien cierto que la mayor parte de estos estudios sobre el poder están dedicadísimos a un análisis histórico; sin embargo, el interés creciente con que la ciencia y la teoría políticas estudian el papel que juega el elemento poder en el proceso gubernamental, permite apreciar la insatisfacción producida por el análisis estrictamente "funcional" del fenómeno del poder, análisis que conducía a calificar preferentemente el tipo de gobierno según su aparato institucional. Cada vez con más unanimidad se considera el poder como la infraestructura dinámica de las instituciones sociopolíticas."* <sup>14</sup>

Como podemos apreciar el poder analizado desde un solo punto de vista reduce la discusión a planos que exploran las estructuras estrictamente formales, que así como la política tiene otros espacios y formas de manifestación, el poder como adelante explicaremos tiene una capilaridad es casi todas las actividades que se desarrollan en la sociedad.

En la actualidad es importante reflexionar y poner énfasis en la problemática que representa el poder, sobre todo hoy se hace mas necesario ya que los intereses privados sobre todo las empresas trasnacionales cada vez se incorporan con mayor dinamismo a la vida cotidiana en las estructuras públicas incidiendo en la agenda de prioridades de los asuntos que obedecen al interés de las mayorías, dejando de lado el beneficio de la colectividad ya que *" mientras los detentadores*

---

<sup>13</sup> Revista metapolítica vol. 3 num. 11 Francisco Guzmán Marín :La mirada de Foucault: un lance topológico p.p. 511-512.

<sup>14</sup> Loewenstein Karl p.p. 24

*del poder oficiales, legítimos y visibles pueden ser identificados sin dificultad en la Constitución, descubrir a los detentadores del poder invisibles no oficiales y no legítimos, exige en cada caso un análisis sociológico de la realidad del proceso del poder....En nuestra sociedad tecnológica de masas ha surgido un nuevo tipo de invisibles detentadores del poder en forma de grupos pluralistas y agrupaciones de intereses que dominan los medios de comunicación de masas. La infiltración y configuración del proceso político a través de los grupos pluralistas y de vanguardias- los grupos de presión y los lobbies- es quizá, en comparación con otros tiempos, el fenómeno político mas significativo en la sociedad de masas.<sup>15</sup>*

En torno a la problemática del poder, podemos decir, que la realidad rebasa los planteamientos teóricos, a las reflexiones hechas desde una investigación de escritorio; el en sí del poder es un fenómeno mucho mas complejo y va más allá de los adjetivos con que se le pueda calificar y a las manifestaciones reconocidas por el derecho, tan es así que hoy presenciamos un hecho incontestable: somos testigos silenciosos de cómo el poder rebasa con mucho el orden jurídico internacional, como se cometen arbitrariedades en nombre los más altos valores de la democracia, es por eso que lejos del discurso formal y de la idea implícita de la dominación que conlleva el poder, ante este reto local y global habrá que pensar en diseñar instituciones que contengan el omnímodo poder de entes públicos y privados, pero sobre todo generar conciencia en aquellos que lo delegan para que su mandato sea cumplido y no sea meramente una idea y se quede en el terreno de las abstracciones.

## **Concepciones a cerca del poder**

El poder es una idea que no tiene una sola definición o concepto, ya que su misma circunstancia esta definida en función de la corriente de pensamiento, disciplina o incluso del contexto histórico en el que se analiza para determinar su contenido o sus alcances.

---

<sup>15</sup> Loewenstein Karl p.p. 37-38

Bobbio y Mateucci definen el poder de la siguiente manera :

*"La palabra poder designa la capacidad o posibilidad de obrar, de producir efectos, puede ser referida tanto a individuos o grupos humanos como a objetos o fenómenos de la naturaleza....en sentido específicamente social... el poder se precisa y se convierte de genérica capacidad de obrar en capacidad del hombre para determinar la conducta del hombre."*<sup>16</sup>

En el campo de la filosofía Michel Foucault elabora un profundo análisis en su microfísica del poder nos dice :

" En una sociedad como la nuestra, pero en el fondo en cualquier sociedad, relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; y estas relaciones de poder no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso."<sup>17</sup> para el filósofo Francés el " discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse. "<sup>18</sup>

" Un principio general, en lo que concierne a las relaciones entre derecho y poder en las sociedades occidentales, y desde la Edad Media, es la elaboración del pensamiento jurídico que se ha desarrollado esencialmente en torno al poder real. A petición del poder real, en su provecho y para servirle de instrumento o de justificación se ha construido el edificio jurídico de nuestras sociedades.

---

<sup>16</sup> Bobbio Norberto diccionario p.p. 1190

<sup>17</sup> Foucault Michel genealogía del poder microfísica del poder traducción Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría ediciones la piqueta 3 ° edición 1992 Madrid España.p.p. 147-148

<sup>18</sup> Foucault Michel, el orden del discurso traducción de Alberto González Troyano, Tusquets 2° edición fábula Barcelona España 2002. p.15.

La teoría del derecho, desde la Edad Media, tiene esencialmente el papel de fijar la legitimidad del poder, es decir; que el principal problema alrededor del que se organiza toda la teoría del derecho es el de la soberanía.

Decir que la soberanía es el problema central del derecho en las sociedades occidentales, quiere decir, en el fondo, que el discurso y la técnica del derecho han tenido esencialmente la función de disolver en el interior del poder el hecho de la dominación para hacer aparecer en su lugar dos cosas: por una parte, los derechos legítimos de la soberanía y, por otra, la obligación legal de la obediencia".<sup>19</sup>

Foucault no analiza el poder como tradicionalmente suele hacerse, es decir, a partir de los aparatos e instituciones de dominación tradicional, sino que propone el siguiente método : estudiar el poder en su intención en sus practicas reales y efectivas, como algo que circula ya que no tiene un lugar estático, debiéndose hacer un análisis ascendente del poder, arrancar de los mecanismos infinitesimales, que tiene su propia historia, su técnica y táctica y afirma que es muy posible que las grandes máquinas de poder estuviesen acompañadas de producciones ideológicas; en el fondo no cree que lo que se formen no sean ideologías; es mucho menos y mucho mas. Son instrumentos efectivos de formación y de acumulación del saber, métodos de observación, técnicas de registro, procedimientos de indagación y de pesquisa, aparatos de verificación.

" Para resumir estas cinco precauciones de método, que, en lugar de dirigir la investigación sobre el poder al edificio jurídico de la soberanía, a los aparatos del Estado y a las ideologías que conllevan, se la debe orientar hacia la dominación, hacia los operadores materiales, las formas de sometimiento, las conexiones y utilizaciones de los sistemas locales de dicho sometimiento, hacia los dispositivos de estrategia, Foucault afirma " hay que estudiar el poder fuera del modelo del Leviatán , fuera del campo delimitado por la soberanía jurídica y por las

---

<sup>19</sup> Foucault Michel genealogía del poder microfísica del poder .p.p. 148-149

instituciones estatales. Se trata de estudiarlo partiendo de las técnicas y de las tácticas de dominación<sup>20</sup>.

Maquiavelo no definió explícitamente lo que es el poder, pero su obra es descriptiva de dicho fenómeno, hace una apología del uso del poder para la supervivencia del Estado, como el mismo Maquiavelo afirmaba: el hombre es producto de su circunstancia, y en función de esta el pensador de la incipiente Italia escribió el Príncipe, el filósofo mexicano Luis Villoro dice que " en el discurso del florentino el poder es un fin en si,"<sup>21</sup> y así era , su aportación iba encaminada a la consolidación de un Estado, de su conservación y aún a la expansión del mismo.

El marxista Nicos Poulantzas hace un análisis de las relaciones de clase y del papel que juega el poder dichas relaciones afirma " *Marx, Engels, Lenin y Gramsci no produjeron empíricamente un concepto de poder.... dicho concepto tiene como lugar de constitución el campo de las prácticas de clase...siempre que Marx o Engels se refieren a los conceptos de poder o de autoridad, así como a los conceptos afines, como el dominio, etc., los sitúan en el campo de las relaciones de clase: el caso es aún más claro en Lenin, para quién el campo de la "acción de las fuerzas sociales", de las "relaciones de fuerza" o de las relaciones de poder, está circunscrito como campo de la lucha de clases, concluyendo : Las relaciones de las clases son relaciones de poder.*<sup>22</sup>

Como en la mayoría de los análisis marxistas de la realidad está implícita la lucha de clases, Poulantzas define el concepto en función de los siguientes elementos :

---

<sup>20</sup> Foucault Michel genealogía del poder microfísica del poder .p.p. 156

<sup>21</sup> Villoro Luis, El poder y el valor Fundamento de una ética política FCE. El colegio nacional. México 3º reimpresión.p.p. 117

<sup>22</sup> Poulantzas Nicolas Poder político y clases sociales en el Estado capitalista, siglo XXI Editores México 1998 28ª edición p.p.117

*“ Se designará por poder la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos.”<sup>23</sup>*

Para Karl Loewenstein el poder es *“ una relación socio psicológica basada en un recíproco efecto entre los que detentan y ejercen el poder serán denominados detentadores del poder- y aquellos a los que va dirigido-serán aquí designados como los destinatarios del poder...En la sociedad estatal, el poder político aparece como el ejercicio de un efectivo control social de los detentadores del poder sobre los destinatarios del poder....En el Estado moderno, constitucional y democrático, la esencia del proceso del poder consiste en el intento de establecer un equilibrio entre las diferentes fuerzas pluralistas que se encuentran compitiendo dentro de la sociedad estatal, siendo garantizada la debida esfera para el libre desarrollo de la personalidad humana...el elemento poder no solo domina la relación entre los detentadores y los destinatarios del poder, sino que además condiciona las relaciones entre los diferentes detentadores del poder, esto, naturalmente, en el supuesto de que el sistema político en cuestión existan diversos detentadores del poder.”<sup>24</sup>*

Para Max Weber *“ Poder significa la posibilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa posibilidad.*

Aunado al concepto de poder va de la mano el de dominación del que debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas; por disciplina debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que , en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta, simple y automática.

---

<sup>23</sup> Poulantzas Nicolas Poder político y clases sociales en el Estado capitalista, siglo XXI Editores México 1998 28ª edición p.p.119

<sup>24</sup> Loewenstein Karl Teoria Constitucional p.p.26-28



La situación de dominación esta unida a la presencia actual de alguien mandando eficazmente a otro, pero no esta unida incondicionalmente ni a la existencia de un cuadro administrativo ni a la de una asociación; por el contrario, si lo está ciertamente-por lo menos en todos los casos normales- a una de ambas partes. Una asociación se llama asociación de dominación cuando sus miembros están sometidos a relaciones de dominación en virtud del orden vigente.

*En su importantísima aportación al pensamiento Weber maneja una serie de conceptos, como poder, dominación, asociación para concluir con el de estado de los cuales nos dice mas adelante : una asociación de dominación debe llamarse asociación política cuando y en la medida en que su existencia y la validez de sus ordenaciones, dentro de un ámbito geográfico determinado, estén garantizados de un modo continuo por la amenaza y aplicación de la fuerza física por parte de su cuadro administrativo.*

Por estado debe entenderse un instituto político de actividad continuidad, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente. Dícese de una acción que está políticamente orientada cuando y en la medida en que tiende a influir en la dirección de un asociación política, en especial a la apropiación o expropiación, a la nuevas distribución o atribución de los poderes gubernamentales.”<sup>25</sup>

En términos de la Ciencia política actual “ el poder es el resultado de una relación en el que unos obedecen y otros mandan. No es posesión de nadie, sino el resultado de esa relación....el poder esta estrechamente vinculado....con la fuerza o la violencia [ también ] con ideas, creencias y valores que ayudan a la obtención de obediencia y dotan de autoridad y legitimidad al que manda....aún cuando el miedo al castigo es un componente de todo poder.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Weber Max Economía y sociedad FCE México 1994 p.p.43-44

<sup>26</sup> Del Aguila Rafael Manual de ciencia política p.p.23

## Origen del poder

En su origen el poder tiene una relación directa con la legitimidad y la legalidad que determinan su ejercicio y su fin, un poder sin legitimidad es un poder despótico, *a medida que un pueblo se civiliza el hecho de poseer los instrumentos del poder no basta: es necesario haberlos adquirido observando ciertas reglas y principios que confiere el derecho universalmente reconocidos de gobernar...los principios de legitimidad tienen la función de transformar una relación de fuerza en una relación de derecho.*<sup>27</sup>

Pero no basta que el poder sea legítimo, en la lógica del Estado de Derecho el poder debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico, *Weber y Kelsen llegan a la misma conclusión de que el poder ilegítimo se distingue del poder de hecho en cuanto a un poder regulado por normas, pero partiendo de dos puntos de vista opuestos, el primero de la noción del poder que tiene la necesidad de ser regulado para volverse legítimo, el segundo de la noción de ordenamiento normativo que tiene la necesidad de la fuerza para volverse efectivo.*<sup>28</sup>

*En los sistemas democráticos contemporáneos se sigue sosteniendo como principio fundamental y como fuente de legitimación del poder, la tesis de la soberanía popular...En cuanto al origen del poder, la idea de la representación política se basa en el acto de voluntad que en ejercicio de sus derechos políticos, realizan los ciudadanos para elegir a sus representantes. Ningún poder político se considera legítimo, si no proviene de la voluntad ciudadana, en la cual se reconoce incondicionalmente-tan solo en esta etapa el fundamento de la soberanía...la esencia de la representación política es la legitimidad, mientras que la forma y el procedimiento corresponden a la legalidad...legitimidad y legalidad no son ni dos conceptos, ni dos realidades equivalentes y que en la etapa del origen del poder político debe ser fundamentalmente legítima en al etapa de integración de los órganos constituidos de elección popular, si bien es*

<sup>27</sup> Bobbio Norberto Origen y fundamentos del poder político Enlace grijalbo México 1984 p.p.21

<sup>28</sup> Bobbio Norberto Origen y fundamentos del poder político Enlace grijalbo México 1984 p.p.22-23

*imprescindible el respeto de las normas jurídicas que regulan los procesos electorales.*<sup>29</sup>

La génesis del poder es sumamente compleja, en su etapa de legitimidad es indispensable tomar en cuenta que si un poder no es legítimo su ejercicio se vuelve depótico, autoritario, en 1994 en plena euforia por la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, cuando todos pensaban que las luchas libertarias habían concluido, apareció en las montañas de sureste mexicano el Ejército Zapatista de Liberación Nacional he inició una rebelión sin precedentes en plena posmodernidad, *sin duda alguna la capacidad de fuego del ejército federal era muy superior a la de los insurrectos, pero una victoria del gobierno sobre un ejército indígena sería un triunfo sin legitimidad y equivaldría a una derrota política, si el gobierno no continuó la guerra, fue porque le fallaron sus bases políticas y le faltó legitimidad a su represión.*<sup>30</sup>

No es suficiente haber obtenido el poder a través de los procesos legalmente establecidos, sino que es indispensable que en el origen haya legitimidad y que esta no se agote, ya que de lo contrario cualquier acción en ejercicio de ese poder, es ilegítima y con ello el actuar de sus detentadores sumamente cuestionado.

## **Ejercicio del poder**

El ejercicio del poder es una segunda etapa en este esquema en el que estamos encuadrando su génesis , *confirmados los órganos constituidos de elección popular la etapa del origen del poder ha concluido, iniciando ahora el de su ejercicio...los fundamentos teóricos en que pretende basarse la explicación sobre*

<sup>29</sup> Covián Andrade Miguel, la Teoría del Rombo ingeniería constitucional del sistema político democrático litografía y terminadps el pliego 1º edición México 2000.p.p.13-16.

<sup>30</sup> Meyer Lorenzo, Liberalismo autoritario, las contradicciones del sistema político mexicano editorial océano México 1995 p.p.201-205. Para una mayor referencia del EZLN se puede consultar La rebelión de las Cañadas Carlos Tello Díaz Cal y Arena México , Religión Política y Guerrilla en las cañadas de la selva Lacandona María del carmen Legorreta, Cal y Arena México. Ricardo Vázquez Montalbán el Señor de los Espejos Aguilar México 1999.

los vínculos entre democracia y representación....casi todas las constituciones de los llamados "Estados democráticos", a saber la soberanía pertenece al pueblo, el cual la ejerce por medio de sus representantes....El pueblo es teóricamente soberano, pero fácticamente no lo es más. Los representantes reciben un mandato del pueblo, pero son ellos y no aquél, quienes realmente detentan el poder...la representación que deriva de la democracia en la etapa del origen del poder, substituye a la democracia en la de su ejercicio...La tesis clásica y ortodoxa que trata de justificar este resultado paradójico y cuestionable a la luz de genuina democracia política, se base en esta dos grandes líneas argumentativas: La teoría de la "delegación de la soberanía" y de la "delegación-o trasmisión- del poder político; y la naturaleza, la estructura y las características político-jurídicas del mandato político.<sup>31</sup>

El ejercicio del poder está regulado por la Constitución, aquella establece los medios de control, es decir, este ejercicio en un Estado de derecho tiene que estar sometido a mecanismos constitucionales de contención, de otra forma los abusos en su ejercicio son frecuentes, Elisur Arteaga nos dice como ha sido este ejercicio en nuestro país : *"Analizada la idea que del poder tuvieron y tiene la mayor parte de los gobiernos revolucionarios mexicanos su elemento definitorio no es tanto la posibilidad de imponer una voluntad, mas bien es el reprimir, dentro o al margen del derecho, cualquier tipo de cuestionamiento que pudiera hacerse del abuso que de el se haga."*<sup>32</sup>

Para afirmar la idea anterior cabe decir que el ejercicio del poder político tiene un saldo negativo para las libertades individuales y para los mas elementales derechos del hombre, la matanza en el vado de Aguas Blancas en Coyoaca de Benítez estado de Guerrero, la masacre en Acteal Chiapas, la depredación de los

---

<sup>31</sup> Covián Andrade Miguel, la Teoría del Rombo ingeniería constitucional del sistema político democrático p.p.16-18.

<sup>32</sup> Arteaga Nava Elisur Derecho constitucional p.p.172

recursos naturales y del patrimonio artístico y cultural de nuestro país, son tan solo algunos ejemplos de abuso del poder que no es ajeno al ejercicio del mismo.

El poder es un fenómeno que tiene múltiples manifestaciones, dice Giovanni Sartori que "el poder real es el que realmente se ejerce"; ese poder que no establece e identifica la Constitución, ese es el poder que se mueve capilarmente al interior de las sociedades, que crea estructuras informales en todos sus niveles, y verdaderos aparatos de dominación, por lo que es necesario voltear hacia donde se están generando estos espacios para identificarlo y regularlo ya que se pudieran constituir en un verdadero peligro para la sociedad, el derecho debe estar en armonía con los fenómenos, políticos, económicos y sociales, que no le son ajenos y que si bien son mas dinámicos y cambiantes, se debe prever o por lo menos tomar en cuenta que su relación con el derecho debe ser revisada permanentemente, de no ser así se corre el riesgo de dejar de regular manifestaciones del poder que afecten a la colectividad.

## **Formas del poder**

El poder tiene diversas manifestaciones, podemos hablar de poder político, económico, carismático; mención aparte merece el poder de los medios que se ha convertido en un poder informal casi sin límites.

*La tipología clásica transmitida durante siglos es la que se encuentra en la Política de Aristóteles, donde se distinguen tres tipos de poder con base en el criterio de la esfera en la que se ejerce: el poder del padre sobre el hijo, del amo sobre el esclavo, del gobernante sobre los gobernados.* <sup>33</sup>

### **a) El poder Político**

---

<sup>33</sup> Norberto Bobbio Estado gobierno y sociedad p.p. 110

Podemos hablar de un poder político que es ejercido por quienes están investidos de representación política, sea formal o informal, su origen está ubicado en un ejercicio democrático o por el contrario en un acto de violencia como una revolución o en el peor de los casos un golpe de Estado. Bobbio lo concibe en este sentido

*“ el poder político está definido por ser un poder que se ejerce sobre libres, es decir, es un poder sobre hombres....Weber dirige el análisis del poder político hacia los principios de legitimación....si se quiere distinguir el poder coactivo de otras organizaciones o grupos, parece pues indispensable vincular la noción de poder político a la legitimación: la tradicional investidura.. O como dice Kelsen, que repropone el problema en términos análogos a los de San Agustín, si se quiere distinguir el mandato del Estado de la intimidación del bandido es necesario concebir el poder político como poder autorizado.”*<sup>34</sup>

*Desde el punto de vista de los diversos criterios que han sido adoptados para distinguir las diversas formas de poder, la definición del poder político como el poder que está en posibilidad de recurrir en última instancia a la fuerza y es capaz de hacerlo porque detenta su monopolio es una definición que se refiere al medio del que se sirve quién detenta el poder para obtener los efectos deseados.*<sup>35</sup>

## **b) El Poder Económico**

Otra modalidad del poder es la económica, hoy en día es casi imperceptible la incidencia que tienen los intereses económicos en las decisiones de índole político y por lo tanto en la esfera de lo público; y sin embargo existe, podemos explicar esta modalidad en los siguientes términos: *El poder económico es el que se vale de la posesión de ciertos bienes, necesarios o considerados como tales, en una situación de escasez, para inducir a quienes no los poseen a adoptar una cierta*

<sup>34</sup> Norberto Bobbio Estado gobierno y sociedad p.p. 44-48

<sup>35</sup> Norberto Bobbio Estado gobierno y sociedad p.p. 110

*conducta, que consiste principalmente en la realización de un trabajo útil. En la posesión de los medios de producción reside una enorme fuente de poder de parte de quienes los poseen, precisamente en el sentido específico de capacidad de determinar el comportamiento ajeno.*

Podemos afirmar que el paradigma de la influencia del poder económico en los asuntos públicos es el sistema político norteamericano, donde una gran cantidad de congresistas y funcionarios de primer nivel del gobierno estadounidense han sido parte de las grandes corporaciones transnacionales y utilizan a las cámaras como meros lugares para el cabildeo de intereses económicos.

### **c) El poder carismático**

Algunos autores hablan también a cerca del poder ideológico y de su incidencia en determinados grupos

*El poder ideológico es el que sirve de la posesión de ciertas formas de saber, doctrinas, conocimientos, incluso solamente de información, o de códigos de conducta para ejercer influencia en el comportamiento ajeno e inducir a los miembros del grupo a realizar o dejar de realizar una acción.<sup>36</sup>*

Maquiavelo al disertar en *De Principatibus* sobre la necesidad de una República Italiana fuerte, ponía énfasis en un líder carismático, políticamente legítimo y con un poder económico que le permitiera hacer frente a tan grande empresa, escribía en un contexto histórico-político determinado, con el único propósito de buscar la consolidación de un Estado Italiano fuerte.

*Lo que tienen en común estas tres formas de poder es que ellas contribuyen conjuntamente a instituir y mantener sociedades de desigualdades divididas en fuertes y débiles con base en el primero, en ricos y pobres y con base en el*

---

<sup>36</sup> Norberto Bobbio Estado gobierno y sociedad p.p. 111

*segundo, en sapientes e ignorantes con base en el tercero. Genéricamente entre superiores e inferiores.*<sup>37</sup>

Cabe decir, el que se adjective al poder, de político, económico o carismático poco o nada tiene que ver con su origen la forma en que se ejerza, y como dijimos arriba estas características se pueden reunir en un solo individuo y convertirlo en el ejecutor de decisiones cuestionables.

Decíamos en principio que mención aparte merece el poder de los medios ya que se han constituido en verdaderos árbitros en los conflictos que aquejan a la sociedad, generadores de opinión pública, y en muchas ocasiones manipuladores de esta, los medios se han erigido en la sociedad contemporánea en verdaderos detentadores del poder, sin menoscabo de la libertad de expresión, prácticamente no hay nadie que les pueda señalar los límites a su actuación de ahí que en ocasiones algunos han abusado de su grado de influencia en la gente y se han convertido en los voceros del régimen en turno.

## **Fines del poder**

*“Los fines del poder son la tercera etapa fundamental de su fenomenología, sin embargo, la forma como se aborda el examen de la teleología del poder con base en las teorías liberales mantiene el discurso en el nivel de la generalidades, tales como el establecimiento del “bien común”, “la seguridad social” y “la convivencias pacífica de los individuos”.en calidad de “fines u objetivos del poder político”, los cuales en términos idénticos se atribuyen al estado, al gobierno, al derecho y ala democracia. En estas condiciones la representación, necesaria para el funcionamiento de la democracia, se justifica por sí misma en tanto medio indispensable para alcanzar los fines mencionados.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Norberto Bobbio Estado gobierno y sociedad p.p. 111

<sup>38</sup> Covián Andrade Miguel, la Teoría del Rombo ingeniería constitucional del sistema político democrático p.p.26-27.



## **Poder y Derecho**

Hay un estrecho vínculo entre el poder y el derecho, son dos conceptos que no se pueden disociar: *"poder y derecho son dos nociones fundamentales de la filosofía política y de la filosofía jurídica respectivamente....para el filósofo de la política el problema principal, es la distinción entre poder de hecho y poder de derecho; para el filósofo del derecho en cambio el problema principal es la distinción entre norma válida y norma eficaz. Lo que quiere decir que una parte de la consideración de un poder sin derecho para llegar solo en un segundo momento a ponerse el problema del poder que asegure efectividad."*<sup>39</sup>

El método de estudio de la teoría constitucional y la teoría política simultáneamente dan una mayor comprensión a los temas relativos a la Constitución el maestro Miguel Covián da cuenta de este enfoque :

*Aproximadamente de la década de los sesenta en adelante, de manera gradual, los tratadistas de Derecho público han ido confirmando la tesis de Burdeau y han consolidado el método de investigación consistente en estudiar las estructuras constitucionales y las instituciones políticas del Estado simultáneamente."*<sup>40</sup>

A la luz del estudio de las instituciones políticas Maurice Duverger ha dado un enfoque interesante al Constitucionalismo y dice acerca del método de estudio *"Hoy ya no debemos limitarnos al análisis de las instituciones establecidas por la constitución y los textos que la completan, sino que debemos también estudiar su funcionamiento concreto e incluir en ese estudio las instituciones de hecho no previstas en los textos.....El derecho constitucional es la parte del derecho que regula las instituciones políticas del estado. Estudiar el derecho constitucional es,*

---

<sup>39</sup> Norberto Bobbio Orígenes y fundamentos del poder político p.p. 21-22

<sup>40</sup> Covián Andrade Miguel El control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.14.

*pues estudiar las instituciones políticas en sus aspectos jurídicos.....Junto a las instituciones oficiales establecidas por la constitución y demás textos jurídicos estudiamos también instituciones de hecho....para distinguir las de instituciones oficiales... El derecho de esta forma queda resaltado dentro de la ciencia política y ambos (derecho y ciencia política) se complementan mutuamente.* <sup>41</sup>

*"De todas las especies de poder que existen, la constitución regula preferentemente una: el poder político, la que lo fracciona, determina quiénes son sus titulares, establece sus límites, norma su ejercicio y prevé lo relativo a su transmisión pacífica y legal. No regula todo el poder político. No obstante, la constitución no deja sin normar otras manifestaciones, como son los poderes económicos, el que ejercen los religiosos y el de los gremios, entre otros; al respecto, su regulación se encamina más a neutralizar su influencia que a determinar la estructura de los titulares y la forma de manifestarse."* <sup>42</sup>

Ricardo Haro dice que en cuanto a los métodos de investigación del derecho constitucional contemporáneo, son cada vez mas diversos y amplían el conocimiento de este, no limitándolo a la asepsia legalista agregando en caso del método político que este *"se traduce en una adecuada consideración de la dinámica constitucional y de la realidad del funcionamiento del mecanismo estatal.*

<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Duverger Maurice Derecho Constitucional e instituciones políticas Ariel España 1985 p.p.23-30

<sup>42</sup> Arteaga Nava Elisur Derecho constitucional p.p.194

<sup>43</sup> Haro Ricardo Constitución democracia y control UNAM México 2002 p.p.143

**Capítulo segundo**  
**Constitución y Constitucionalismo**

## **El Constitucionalismo Moderno**

Comparada con la historia de las ideas políticas, la idea del Constitucionalismo pareciera de reciente aparición, pero si hacemos un recorrido por el pensamiento político occidental de la humanidad, nos encontramos en la Política de Aristóteles una disertación a cerca de la mejor forma de organización de las ciudades, esta se encuentra en las constituciones de las ciudades de la Grecia antigua, en este recorrido a través de su obra encontramos una constante : La Constitución como ser del Estado; como crisol de las expresiones y fuerzas políticas vigentes en un momento determinado, la constitución como cuerpo normativo, pero eminentemente, como realidad, como ser de la organización política.

## **Antecedentes Históricos**

Haremos una breve recorrido Histórico para rastrear las nociones de la idea que al parecer no nace con las luchas libertarias de siglo XVIII en Europa y América , en opinión de algunos estudiosos del derecho constitucional encontramos en la tradición jurídica romano-germánica los antecedentes de un constitucionalismo medieval , *“En España, el derecho medieval fue legislado en los fueros, bajo la forma jurídica de pacto, convenio o contrato entre el señor y sus vasallos , pero los fueros escritos solían estar precedidos de un derecho consuetudinario....Mención especial merece el ordenamiento de León de 1188, acordado entre el Rey Alfonso IX y las Cortes; este documento veintisiete años anterior a la Carta Magna Inglesa, contiene cláusulas en las que el monarca reconoce limitación de su autoridad por la voluntad del reino, representado en las Cortes por los miembros principales de cada ciudad y también del clero, y extiende su aplicación a todos los habitantes del propio reino.”*<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Fiz Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador. Derecho constitucional mexicano y comparado Porrúa México 2° ed.2001.p.p.47

*“ En la magna carta primer estatuto de las libertades inglesas, vemos un ejemplo de constitución que reconoce el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles; y en defensa del individuo declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de las libertades de un hombre libre sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la lex terre.”<sup>18</sup>*

El Constitucionalismo moderno es un proceso histórico en el que los pueblos, los incipientes Estados nación sobre todo en Europa y con el clásico ejemplo de los Estados Unidos de América, se manifiesta contra la Absolutista autoridad omnimoda del monarca, esta revolución ideológica genera un torrente de ideas en torno al Constitucionalismo tal y como lo conocemos ahora, *” en Inglaterra, el término fundamental law comenzó a ser usado, al parecer tomado de Francia, con motivo de la fricciones políticas entre el rey y el Parlamento....La elaboración de la leyes fundamentales como concepto jurídico tiene lugar en Francia, donde aparecen, por una parte, como normas absolutamente inviolables, y, por otra como principios constitutivos....la Leyes fundamentales, o leges imperi, o leyes del reino , constituyen un cuerpo específico de derecho, tanto por su objeto, pues se refieren exclusivamente al ejercicio y transmisión de la prerrogativa real, como por su carácter formal pues, a diferencia de la demás leyes, tienen un carácter inmutable, no pudiendo ser abolidas ni abrogadas por la decisión real.....durante la época del estado absolutista, la ciencia jurídica había distinguido unas normas supuesto de todas la demás, y, por consiguiente, en relación de preeminencia con ellas, normas que se referían al ejercicio del poder del Estado y que portaban en su seno la decisión sobre el modo de existencia política de un pueblo.”<sup>19</sup>*

Las aportaciones al constitucionalismo clásico realizadas principalmente por los Ingleses, los Franceses y los Norteamericanos, se han convertido en un auténtico

---

<sup>18</sup> Rabasa Emilio, el artículo 14 y el juicio constitucional Porrúa México 2000 p.p. 154

<sup>19</sup> García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado Alianza editorial 1ª reimpresión Madrid 2000.p.p.24-25.

paradigma de la Teoría Constitucional, tal y como se explica en las siguientes líneas :

*“ En Inglaterra principalmente la monarquía constitucional, es decir, la introducción al lado del jefe del estado, hasta entonces dotado de poderes absolutos, de otros entes u órganos, tales como la asambleas legislativas, que ejercían conjuntamente con el primero la potestad del gobierno de acuerdo con una base jurídica paritaria...ii) La irresponsabilidad del jefe del Estado, que se obtuvo al transformar la antigua y absoluta “ irresponsabilidad de derecho constitucional” que se logró mediante la necesaria participación de los ministros en los actos del soberano y su plena responsabilidad ante las cámaras...iii) El parlamento bicameral, una de cuyas cámaras es designada por un cuerpo electoral que se amplía constantemente hasta alcanzar el sufragio universal, y con una segunda cámara formada en la gran Bretaña sobre bases hereditarias con el objeto de asegurar al gobierno la colaboración de la nobleza...iv) La tutela jurisdiccional eficaz para proveer las libertades civiles esenciales las que se fueron conformando y desarrollando por medio de la jurisprudencia, sobre la base de su reconocimiento anterior por las disposiciones consuetudinarias del common law a favor de los “hombres libres” como la Magna Carta de 1215, la petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rigths de 1689.”<sup>20</sup>*

*“ En Francia la elaboración dogmática y con dimensión universal del principio de la división de poderes, con lo cual se otorgaba carácter teórico a lo que se había venido realizando sustancialmente, de hecho en los Estados Unidos y la gran Bretaña, y que se tradujo en la expedición de disposiciones precisas sobre las competencias de los órganos estatales, las que fueron acogidas ampliamente desde entonces hasta nuestros días en todo el mundo occidental....ii) La elaboración doctrinal de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, considerándolos en forma absoluta como derechos irrenunciables e intocables por*

---

<sup>20</sup> Biscaretti di Ruffia Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado, FCE 2º reimpresión 2000 p.p.116-117

*parte del estado, ya que se estiman como derivados de la naturaleza propia de todos los hombres y, por tanto, anteriores y superiores a las disposiciones de los diversos derechos positivos...iii) La afirmación expresa del principio de la soberanía nacional, que superó primeramente la concepción pragmática británica de la Soberanía del rey, y después de la Soberanía del Parlamento, integrado este último por el mismo rey, la Cámara de los Lores y de los Comunes, y que muy pronto condujo fácilmente, y por intermediación de la escuela juspublicista alemana, a la moderna concepción de la soberanía de la persona jurídica estatal.”*

21

*Por último, resulta necesario hacer mención de algunas de las más importantes contribuciones de los Estados Unidos de Norteamérica a la configuración del constitucionalismo:*

*“ La estructura federal del estado, que fue delineada por primera vez y con carácter puramente experimental por la convención de Filadelfia de 1787, pero que sirvió de modelo, especialmente después de acentuarse el movimiento centralizador como consecuencia de la guerra civil de 1861-1865, a numerosos países de todo el mundo, permitiendo la formación de ordenamientos estatales muy extensos tanto en su ámbito territorial como en el de su población...ii) Una aplicación particularmente rígida del mencionado principio de la división de poderes, que a partir de 1787 llevó a la configuración de una de las formas de gobierno que en la actualidad se consideran propias del mundo occidental: es decir la forma de gobierno presidencial...iii) La introducción, desde los primeros años del siglo XIX, del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, realizado por la magistratura ordinaria sin que estuviese enunciado en forma expresa en una disposición de la Constitución federal, con apoyo en el simple razonamiento de que el juez, situado ante disposiciones jurídicas contradictorias,*

---

<sup>21</sup> Biscartti di Ruffia Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado, p.p.117-118

*pero de diversa eficacia, debe aplicar la de mayor jerarquía, es decir, la norma constitucional y no la de carácter ordinario."*<sup>22</sup>

De la amalgama del constitucionalismo Inglés, Norteamericano y Francés, podemos afirmar que las siguientes son las notas del Constitucionalismo Clásico a decir del Doctor Covián :

" Los Estados que fueron sustituyendo a las monarquías se estructuraron con base en una serie de principios políticos e instituciones jurídicas que desde entonces, se han considerado propios del "Estado de Derecho", a saber: a).- La titularidad de la soberanía recae en pueblo; b).- El origen del poder coactivo del estado no es divino ni hereditario, sino popular; c).- Los órganos del Estado están integrados por representantes populares; d).- El Hombre y el Ciudadano poseen derechos fundamentales que la ley tutela y garantiza; e).- El poder del estado se ejerce por definición de manera limitada; g).- Es precisamente el Derecho el que fija los límites del poder, esencialmente por medio de dos instituciones, a saber: 1.- los derechos del hombre y del ciudadano; y 2.- La división de poderes; h).- Toda esta estructura se consagra en una constitución, ley fundamental del Estado y marco de referencia de la validez y de la legalidad del orden jurídico y del ejercicio del poder público; l).- La Constitución determina la génesis, el ejercicio y los límites del poder del estado; j).- los órganos del poder público y los ciudadanos están sometidos a ella; k).- Todos los actos de autoridad deben respetar los términos constitucionales de forma(estructura de los poderes), de fondo(competencia de cada órgano) y de legalidad(respeto del contenido de las normas; l).- Las trasformaciones del orden constitucional son reguladas previamente por la propia constitución." <sup>23</sup>

Es en este contexto de ideas pero sobre todo de una nueva relación entre los gobernantes y los gobernados, entre los detentadores del poder y los sujetos de

<sup>22</sup> Biscaretti di Ruffia Paolo, Introducción al derecho constitucional comparado p.p.118-119

<sup>23</sup> Covián Andrade Miguel Teoría Constitucional p.p.9-10



éste es como se va desarrollando la idea del Constitucionalismo el constitucionalista Español Manuel García Pelayo afirma *"El Derecho Constitucional como disciplina autónoma y sistemática no nace hasta entrado el siglo XIX...en cuanto orden jurídico precisa para su existencia de unas normas organizadoras, es claro que ....las normas constitucionales forman parte integrante necesaria de todo orden jurídico, ya que entre las normas de conducta y las constitucionales existe una relación de esencia y, por ende, necesaria. Lo mismo puede decirse desde el punto de vista de la ordenación política, pues no es posible la existencia de ésta sin una organización de sus poderes, y de aquí la repetida y cierta afirmación de que todo Estado está constituido de cierta manera y, por consiguiente, que todo Estado tiene una constitución."*<sup>24</sup>

Tal vez con independencia de la etapa histórica y del país donde se desarrolla un sistema constitucional encontramos un lugar común: *"La historia del Constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al orden absoluto ejercido por lo detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facilidad de la autoridad existente."*<sup>25</sup>

## **Clasificación y Concepto de Constitución**

### **Conceptos de Constitución**

Los diversos conceptos de constitución que han expuesto diversos autores es la pluralidad de concebir a la constitución, a continuación expondremos algunos de los mas importantes:

En un estudio por demás detallado Manuel García Pelayo explica, los siguientes conceptos de Constitución

---

<sup>24</sup> García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado .p.p.22.

<sup>25</sup> Loewenstein Karl Teoría Constitucional p.p.150

#### **a) Concepto racional-normativo**

*Concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas...parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. En esencia, se trata de una aplicación concreta sublimizada del concepto de ley con que opera el liberalismo, de la creencia en la posibilidad de una planificación de la vida política, de una racionalización de acaecer político...No se trata solamente de que la constitución sea expresión de un orden , de que...ella misma es la crea esa totalidad "al convertir las partes de un todo...Cuando esta idea de la razón se aplica al campo político, entonces todos los poderes e instituciones tradicionales....son disueltos en un complejo de normas; no representan en sí mismos instituciones, ni en su conjunto un orden concreto, para cuya existencia y relaciones se precisen determinadas normas; no representan en sí mismos instituciones, ni en su conjunto un orden concreto, para cuya existencia y competencia precisamente a la constitución considerada como un complejo normativo...otra característica del concepto racional de constitución, a saber: la despersonalización de la soberanía y la afirmación de la Constitución como soberana: En efecto: si la soberanía es el poder de mandar sin excepción, y si todas las facultades de mando son tales en cuanto que son expresión y se mueven dentro del ámbito de la constitución, es claro que la constitución es soberana, puesto que todos los poderes de mando lo son en virtud de ella... de manera que un precepto jurídico sólo es válido en cuanto derive de la constitución, entonces es claro que la soberanía está encernada en al constitución.<sup>26</sup>*

<sup>26</sup> García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado .p.p 34-39

### **b) Concepto Histórico**

*El sustratum intelectual de este tipo de constitución será el historicismo...la constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas y, frecuentemente, de usos y costumbres formados lentamente y cuya fecha de nacimiento es imprecisa..pueden distinguirse dos grupos*

- a) Los que consideran la constitución como una situación puramente histórica y la Historia Como un campo rebelde a la razón y planificación humanas, sea por motivos inmanentes a ella, sea por considerarla como ejecución de una Providencia divina...*
- b) Los que consideran que la razón es capaz de moderar la Historia en cierta medida, de planificar el futuro dentro de los datos de una situación histórica, o de llegar, en fin, a una armonía con ella...*

*Es claro que a esta Constitución no sólo no necesita ser escrita en su totalidad, sino que la costumbre ha de tener en ella toda la dignidad que le corresponde en una teoría del Derecho sobre base historicista... dentro de la concepción histórica no cabe, en principio, una despersonalización de la soberanía. Esta reside en una persona o en unos órganos concretos, como resultado del desarrollo histórico o como principio inmanente al mismo.<sup>27</sup>*

### **c) Concepto Sociológico**

*" El concepto sociológico de constitución es la proyección del sicilogismo en el campo constitucional. Entendemos por tal una concepción científica y una mental que de manera más o menos intensa y extensa relativiza la política, el derecho y la cultura a situaciones sociales....Por consiguiente, se hace necesario fijar de una manera precisa qué entendemos por concepto sociológico en su doble oposición al racional y al histórico. Entendemos por tal aquel que se basa en la siguientes afirmaciones. A) la constitución es primordialmente una forma de ser, y no deber ser; b) la constitución no es resultado del pasado, sino inmanencia de las*

---

<sup>27</sup> García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado .p.p

situaciones y estructuras sociales del presente, que para una gran parte del pensamiento del siglo XIX...c) la constitución no se sustenta en una norma trascendente, sino que la sociedad tiene su propia "legalidad", rebelde a la pura normatividad e imposible de ser domeñada por ella; el saber, no de ayer, sino de hoy, tiene su propia estructura, de la que emerge o a la que debe adaptarse el saber ser; d) en fin, si en lo que respecta al Derecho la concepción racional gira sobre el fomento de validez, y la histórica sobre el de legitimidad, la concepción sociológica lo hace sobre el de vigencia".<sup>28</sup>

### **Clasificación de las Constituciones**

La idea de clasificar a las constituciones es afín a muchos teóricos del constitucionalismo, va de la mano del desarrollo histórico del mismo, ya que es partir de este momento en que se comienzan a hacer estudios a cerca del tema.

#### **a).-Clasificación de Karl Loewenstein**

##### **La Constitución normativa**

*"En lugar de analizar la esencia y el contenido de las constituciones, el criterio del análisis ontológico radica en la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder. Su punto de partida es la tesis de que una constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que una constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica.....Para ser real y efectiva, la constitución tendrá que ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta en ella. La constitución y la comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis. Solamente en este caso cabe hablar de una constitución normativa: sus normas dominan el proceso político o, a la*

---

<sup>28</sup> García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado .p.p

*inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la constitución y se somete a ellas.”<sup>29</sup>*

### **La Constitución nominal**

*“ El carácter normativo de una constitución no debe ser tomado como un hecho dado y sobreentendido, sino que cada caso deberá ser confirmado por la práctica. Una constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial. En este caso, cabe calificar a dicha constitución de nominal. ”<sup>30</sup>*

### **La Constitución Semántica**

*Finalmente hay casos -que desgraciadamente están incrementando, tanto en números como por la importancia de los estados afectados-, en los cuales, si bien la constitución será plenamente aplicada, su realidad ontológica no es sino la formalización de la existente situación del poder político del aparato coactivo del estado. Mientras la tarea original de la constitución escrita fue a limitar la concentración del poder, dando posibilidad a un libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del cuadro constitucional, la dinámica social, bajo el tipo constitucional aquí analizado, tendrá restringida su libertad de acción y será encauzada en la forma deseada por lo detentadores del poder. La conformación del poder está congelada en beneficio de los detentadores fácticos del poder.<sup>31</sup>*

*Para platón y Aristóteles, así como en toda teoría política griega, la politeia fue la constitución en sentido material. Aún los más agudos juristas de la época posterior de la República romana, sobre todo Cicerón y los Estoicos, no exigieron que las*

<sup>29</sup> Loewenstein Karl Teoría constitucional p.p.216

<sup>30</sup> Loewenstein Karl Teoría constitucional p.p.218

<sup>31</sup> Loewenstein Karl Teoría constitucional p.p.218-219

*normas fundamentales de la comunidad fuesen escritas en leyes materiales, o simplemente codificadas. Ellos tenían conciencia de un derecho superior que, conforme a la naturaleza, predominaban sobre todas las legislaciones humanas. La concreción de normas estatales fundamentales hubiese sido contrario al ser y a la esencia del orden superior, rebajándolo al nivel de efímeras leyes estatales.*<sup>32</sup>

#### **b).- Clasificación de Carl Schmitt**

*“ Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política, o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero Constitución puede significar también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, sí, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada ideal. En ambos casos el concepto de Constitución es absoluto, porque ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto domina hoy una fórmula según la cual se entiende por constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y ley constitucional recibirán, según esto, el mismo trato. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitución. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo.”*<sup>33</sup>

#### **c).- Clasificación de Ignacio Burgoa**

En su ya clásico Derecho Constitucional Mexicano el Dr. Ignacio Burgoa propone la siguiente clasificación de las constituciones:

<sup>32</sup> Loewenstein Karl Teoría constitucional p.p. 152

<sup>33</sup> Schmitt Carl Teoría de la constitución p.p.3

*Prescindiendo de la múltiple tipología y de la variadísima clasificación de "las constituciones" a que conduce intrincadamente la doctrina, nos atrevemos a sostener que las numerosas y disímiles ideas que se han expuesto sobre dicho concepto pueden subsumirse en dos tipos genéricos, que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico positiva, por la otra.*

*A. El primer tipo se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social. Dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dicho aspectos (elemento deontológico o querer ser). Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológico), con abstracción de toda estructura jurídica.*

*B. La constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o teleológica*

*Es dicha constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al estado, según lo hemos afirmado con antelación <sup>34</sup>.*

#### **d).- Clasificación de Jorge Carpizo**

Jorge Carpizo en su libro Estudios Constitucionales propone la siguiente clasificación de las Constituciones:

*a) Democráticas: una constitución democrática es aquella que realmente i) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales; ii) le garantiza un mínimo digno de seguridad económica; iii) no concentra el poder en una persona o grupo, es decir que las funciones son ejercidas realmente por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio del pluralismo ideológico;*

---

<sup>34</sup> Burgoa Ignacio Derecho constitucional mexicano 14ª edición México 2001 320-323

b) *La constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien. El respeto hacia la persona humana es incompleto. Son países cuya estabilidad política no es muy firme, la situación económica no es muy próspera y las desigualdades sociales y económicas son fuertes;*

c) *Las Constituciones de Democracia Popular se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno. La persona humana tiene un valor diferente al que se le da en las constituciones democráticas, ya que en las de democracia popular la persona realmente se encuentra subordinada a los fines del estado. Una característica suya es que generalmente sólo existe un partido político, es decir, no hay pluralismo ideológico, y en los países donde se admite más de un partido, los otros no tienen ninguna posibilidad de alcanzar el poder. La burocracia del partido lo es también del gobierno, dándose entre ellos una unión que hace que el peso específico de las decisiones se encuentre en dicha burocracia, dejándose a los otros órganos del gobierno sin efectivo poder real, y*

d) *Las constituciones no democráticas son aquellas en que no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, y el principio de separación de poderes y del sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o varias personas determina la voluntad del país.<sup>35</sup>*

La clasificación que se le dé a una constitución o el adjetivo con el que se le califique mucho o poco tienen que ver con lo que es en realidad, hay quienes las

<sup>35</sup> Carpizo Mc Gregor Jorge Estudios constitucionales Porrúa México 1999 p.p.429-431



clasifican de acuerdo al proceso de su reforma y así nos encontramos con la celebre clasificación entre constituciones rígidas o flexibles; también podemos hablar de constituciones escritas o no escritas, en torno a esta idea hay todo un debate y posiciones encontradas, toda vez que no es necesario que el ser del estado esté impreso o contenido en un documento escrito, tal y como lo expresaba Lasalle; no obstante todas estas ideas se ha generado un criterio a cerca de lo que una constitución mas que nada inspirada en la Teoría Pura del derecho de Hans Kelsen y aún cuando muchos autores no la comparten si expresan en sus obras opiniones al respecto, el Maestro Miguel Covián nos dice al respecto.

#### **e).-La Constitución en sentido Formal y Material**

*"La constitución en sentido material suele concebirse como "el conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado que se estructura por una parte dogmática y otra orgánica. La primera consagra las garantías individuales y la segunda establece la división de poderes".*

*En sentido formal la constitución es un documento en el que se incluyen esas normas supremas del Estado que se distinguen de las demás que integran el orden jurídico positivo porque para su modificación o derogación se requiere la observancia de un procedimiento más complejo y lento que el que se utiliza para los mismos efectos, tratándose de cualquiera otra norma jurídica, el cual está determinado precisamente en la carta o documento constitucional. "*

*La unión de ambas ideas conduce a lo que podría denominarse concepto clásico de constitución derivado del " constitucionalismo moderno", basado en dos principios que le son inherentes: supremacía constitucional y rigidez constitucional." <sup>36</sup>*

---

<sup>36</sup> Covián Andrade Miguel p.p.15

## Constitución política del Estado

Los objetos, las cosas, están constituidos de alguna manera de alguna forma, tienen una forma de ser, entrar en la discusión de cómo debería ser algo es por demás tediosa y ociosa, si algo está constituido de determinada forma, si su esencia es tal o cual, no hay porque forzarla a ser de una forma distinta a como es en la realidad objetiva, de hecho las características específicas de una idea, objeto o cosa es lo que las distingue de otras similares, sin embargo es la esencia lo que las determina.

El Estado como abstracción no puede dejar de ser una excepción a esto, aún cuando sea una idea como muchas otras, tiene características que lo distinguen, no podemos decir esto es un fragmento de Estado, pero si que tal o cual persona está investido con la representación de este para ejecutar determinados actos en su nombre y afectar en diversos sentidos las relaciones de los individuos en una sociedad determinada. La forma de ser del Estado como organización política se manifiesta precisamente como su Constitución.

En abril de 1862 Ferdinand Lassalle en una conferencia pronunciada en Berlín a cerca de los problemas constitucionales, guiado por la pregunta central ¿Qué es una Constitución?, hace toda una disertación para explicar la esencia del término:

*Muchos se verían tentados, seguramente, a echar mano para contestarnos, al volumen en que se guarda la legislación prusiana del año 1850, hasta dar en él con la constitución del reino de Prusia...no basta presentar la materia concreta....un jurista contestaría seguramente...La constitución es un pacto jurado ante el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y el gobierno dentro de un país"...estas definiciones jurídicas formales... se limitan a describir exteriormente cómo se forman las constituciones y qué hacen, pero no nos dicen lo que es una constitución.... la constitución no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país...[pero] no hemos hecho más que*

*ganar un nombre, una palabra nueva, el termino de "ley fundamental"...La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo....Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que forma todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, mas que tal y como son.*<sup>41</sup>

La Salle hace una descripción de las fuerzas políticas que en ese momento tenían mas peso en Prusia y describe a la monarquía, a la aristocracia, la gran burguesía, los banqueros, la conciencia colectiva y la cultura general, la pequeña burguesía y la clase obrera llegando a la siguiente conclusión:

*"Los que es en esencia , la constitución de un país;es la suma de los factores reales de poder."*<sup>42</sup>

La Constitución Política de un Estado determinado es el resultado de un proceso político, no hay regla o plazos que establezcan cuando se genera un evento de esta naturaleza, de hecho el procedimiento para el establecimiento de un nuevo orden constitucional es eminentemente un fenómeno político, aún cuando las mismas constituciones establecen reglas para su renovación; sin embargo para los procesos históricos, sociales y políticos que dan origen a las constituciones no existen códigos preestablecidos, los hechos superan a la realidad, es así que cuando los cauces institucionales para dirimir conflictos son rebasados agotan su vigencia o comienzan a tener una serie de contradicciones insalvables, es necesario revisar los esquemas de cómo está conformado el pacto político y esta revisión como decíamos atrás no siempre se ajusta a lo establecido en los códigos de conducta política y jurídica, puede tener varios orígenes bien sea a través de una revolución que en nuestro país dio como resultado después de la guerra civil

---

<sup>41</sup> Lasalle Ferdinand ¿ Ques una constitución ? ediciones Coyoacán México p.p.40-45.

<sup>42</sup> Lasalle Ferdinand p.p. 52

de 1910 la Constitución Mexicana de 1917 o a través de un pacto político entre diversas fuerzas políticas, entre los factores reales de poder, ejemplo de esto es la transición Chilena o el tan evocado Pacto de la Moncloa de España.

Por lo anteriormente dicho, estamos ciertos que la Constitución Política de un país es un hecho político y no estrictamente jurídico que atiende a reglas fijadas por el derecho positivo preestablecidas para la creación de una Constitución, sin tomar en cuenta que la realidad social es cambiante y que no atiende a estas reglas predeterminadas, en este sentido tomamos como ejemplo lo dicho por el Doctor Miguel Covián a cerca de "lo que es" la Constitución del Estado:

*"La constitución del Estado es la configuración que éste tiene, al margen de cuál o cuáles tuvo y de cual o cuales podría o debería tener. El Estado es de determinada manera, lo que equivale a decir que tiene una Constitución que es tal o cual, es decir, que está de esta o aquella manera constituido."*<sup>43</sup>

## **Constitución y ejercicio del poder**

El tema que nos ocupa es de gran trascendencia si nos remitimos a la exposición del desarrollo de la idea del Constitucionalismo y en particular las ideas de Lassalle y Schmitt que del concepto de Constitución se ha hecho, históricamente el Constitucionalismo es la expresión de un pensamiento que se opone al absolutismo y al autoritarismo en el ejercicio del poder, recordemos que son pensadores como Montesquieu quien habla de la necesidad de "dividir" el poder para su ejercicio, los tan celebres checks and balances.

El tratadista Alemán Karl Loewenstein quién desarrolla en su obra teoría de la Constitución un excelente estudio acerca del poder y de su ejercicio nos ilustra de la siguiente manera :

---

<sup>43</sup> Covián Andrade Miguel Teoría Constitucional p.p.81

“ La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del estado.”<sup>44</sup>

El poder es una unidad y es la teoría de la representación política la que le da sentido a su fenomenología, su origen vinculado con el principio de legitimidad sin la cual no sería posible que hubiere un poder auténtico, ya que es en la etapa de su ejercicio cuando el principio de legitimidad tiene una clara alusión ya que una decisión ilegítima en ejercicio del poder podría tener funestas consecuencias para la sociedad, al no ser respetada la voluntad popular e imponerla por la fuerza, cierto es que el poder cuando se institucionaliza deriva en autoridad, y que el mismo Max Weber decía que el poder del estado es un poder que puede hacer uso de la violencia legítima para ejercerlo, pero no hay que confundir ésta con el ejercicio autoritario del poder, sobre todo cuando el principio de legitimidad está en duda, nuevamente es Karl Lowenstein quien nos dice al respecto :

*“ La idea de la distribución está esencialmente unida a la teoría y práctica de la representación, así como a la técnica gubernamental que se basa en ella. La naturaleza jurídica de la representación es que los representantes-cualquiera que sea su investidura- reciben por adelantado el encargo y la autorización de actuar conjuntamente en nombre de sus representados y de ligarles por sus decisiones colectivas. La técnica de la representación política fue completamente desconocida en la antigüedad y la edad media....Por ello, no es una mera coincidencia que la auténtica separación de las funciones estatales y su atribución a separados detentadores del poder, tuviese que esperar hasta que la técnica de representación fuese inventada, o mejor dicho descubierta...Cualquiera que haya sido el origen de la técnica de la representación fue en todo caso la condición previa e indispensable para distribuir el poder político entre diferentes*

---

<sup>44</sup> Loewentein Karl Teoría constitucional p.p.55

*detentadores del poder... fue la técnica de la representación la que hizo posible la institución del parlamento como un detentador del poder separado e independiente del gobierno. La independencia de los tribunales fue el complemento lógico de todo un sistema de detentadores del poder independientes entre sí...ni Locke, ni Montesquieu , ni la revolución francesa para su propia desgracia no vieron o no quisieron ver... que todo gobierno es poder.....El constitucionalismo de esta primera época se había olvidado de la sencilla verdad de que esta alma mística de la ciudad estatal, que es creía ver la voluntad general, no actúa por sí misma, sino que tiene que ser dirigida unitaria y consecuentemente por lo que hoy se llama liderazgo político (political leadership) El liderazgo político no es sino el ejercicio, conciente de su objetivo el poder político."*<sup>45</sup>

## **Defensa de la constitución, control de constitucionalidad, y jurisdicción constitucional.**

En la actualidad temas como Defensa de la Constitución, Control de Constitucionalidad y Justicia Constitucional son motivo de una discusión permanente en la teoría Constitucional, en nuestro país sólo algunos autores habían elaborado estudios en torno a tales conceptos, entre otros podemos encontrar amplísima bibliografía del maestro Héctor Fix-Zamudio, esto sin menoscabo de los trabajos que recientemente han aparecido, sobre todo después 1994, año en que se llevó a cabo una reforma sustancial al sistema de control de constitucionalidad mexicano.

En todas las discusiones teóricas, no encontramos un lugar común en el que se pongan de acuerdo los tratadistas para delimitar los parámetros que abarcan temas o conceptos determinados, en este sentido Elisur Arteaga en relación al apartado que nos ocupa, dice : *más que hablar de control o defensa de la constitución, lo apropiado es referirse a sistemas en virtud de los cuales los*

---

<sup>45</sup> Loewenstein Karl Teoría constitucional p.p.57-61

*particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquélla; son sancionados sus violadores, anulados los actos contrarios a ella o neutralizados sus efectos. Se trata de un complejo y variado sistema de principios e instituciones previstos en la propia constitución, que está encaminado a imponer, en lo interior, el principio de supremacía constitucional."*<sup>46</sup>

En opinión del autor, es mejor hablar de sistemas y se prescinde del término Defensa debido a que este es equívoco y limitado.

Defensa, Control y justicia constitucional son términos tomados con frecuencia como sinónimos, sin embargo cabe destacar que ni siquiera gramaticalmente lo son, así según el diccionario de la real Academia de la Lengua Española encontramos las siguientes definiciones:

Defensa .- (del lat. DEFENSA) F. Acción y efecto de defender o defenderse. // 2. Arma, instrumento u otra cosa con que uno se defiende en un peligro.3 // Amparo, protección, socorro.<sup>47</sup>

Control .- (del Fr.,controle) m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención// 2. Dominio, mando, preponderancia. // 3. Oficina, despacho, dependencia, etc; donde se controla.<sup>48</sup>

Jurisdicción.- ( del lat. iurisdictio, onis) f. Poder, autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio... 3// Territorio en que un juez ejerce sus facultades.<sup>49</sup>

La defensa constitucional abarca tanto mecanismos de protección, como los dirigidos a la solución de conflictos constitucionales, es Hans kelsen el primero en enunciar el termino defensor de la Constitución, a principios de este siglo da luz

---

<sup>46</sup> Artega Nava Elisur p.p.

<sup>47</sup> Diccionario de la Academia de la lengua española tomo I p.p. 446.

<sup>48</sup> Diccionario de la Academia de la lengua española tomo I p.p. 337

<sup>49</sup> Diccionario de la Academia de la lengua española tomo p.p.

por primera ocasión sobre el tema, en su clásico libro, " La defensa de la Constitución " nos dice "Defensor de la constitución significa, en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones, de ahí que hable también y por regla general de una "garantía" de la Constitución.<sup>50</sup>

Kelsen sostiene una disputa con Carl Schmitt en cuanto a quién o que órgano debe ser el garante de la Constitución, mientras Kelsen sostiene que debe ser un órgano distinto a los constituidos por el Estado, Schmitt defiende la tesis de que es el ejecutivo quien debe erigirse en árbitro de las disputas jurisdiccionales y políticas, al respecto el maestro Fix-Zamudio nos dice :

El tema de la defensa constitucional es uno de los que han despertado mayor preocupación e inclusive apasionamiento entre los constitucionalistas y cultivadores de la ciencia política, a partir de la primera posguerra, y al respecto podemos citar el clásico libro de Carl Schmitt *Der Hüter der Verfassung* (literalmente, el protector de la Constitución), cuya primera edición apareció en Alemania en el año de 1931 y fue traducido al español con el título de la defensa de la Constitución, por Manuel Sánchez Sarto; obra que mereció un réplica también clásica del ilustre fundador de la escuela de Viena, Hans Kelsen con el título de *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?* ( ¿Quién debe ser el protector de la Constitución?) planteándose así, una superioridad de los instrumentos estrictamente políticos y los de naturaleza judicial para la tutela de las disposiciones fundamentales.<sup>51</sup>

Héctor Fix Zamudio , sin duda una de los más connotados juristas en México, ha realizado una gran cantidad de estudios a cerca del tema y nos dice: La defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa

<sup>50</sup> Kelsen Hans La defensa de la constitución editorial tecnos Madrid 1999 p.p.3

<sup>51</sup> Fix Zamudio Héctor, Justicia Derechos humanos y ombudsman Comisión nacional de derechos humanos México 1999 p.p.253-254



constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es mas importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.<sup>52</sup>

Este concepto es genérico y puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas : de manera convencional denominaremos a la primera Protección de la Constitución; y a la segunda, Justicia Constitucional.<sup>53</sup>

*La protección de la constitución, se integra por todos aquellos instrumentos político económicos, sociales y de técnica jurídica incorporados a los documentos constitucionales con el fin de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la Constitución, tanto por lo relativo a sus atribuciones como al respeto de los derechos humanos.*<sup>54</sup>

*En la doctrina contemporánea se han empleado hasta cierto punto como equivalentes las denominaciones de control, defensa, justicia, jurisdicción, garantías y derecho procesal constitucional, cada uno tiene diverso contenido, control constituye un vocablo muy genérico, que posee la significación mas amplia, pues comprende todo tipo de instrumentos que utilizan para lograr la efectividad de la normativa constitucional, este nos dice Mauro Capelletti representa uno de los varios posibles aspectos de la justicia constitucional.*

*Lo que caracteriza al control de constitucionalidad es el ser asumido por agentes por entero ajenos al proceso de creación de la norma y, salvo excepciones, con posterioridad al nacimiento de la misma. El operar sobre la voluntad legislativa ya*

---

<sup>52</sup> Fix Zamudio Héctor derecho constitucional comparado p.p.177

<sup>53</sup> Fix Zamudio Héctor derecho constitucional comparado p.p.177

<sup>54</sup> Fix Zamudio Héctor derecho constitucional comparado p.p.177-178

*perfecta es uno de los caracteres básicos y quizá incluso el " punto de no retorno" del control de constitucionalidad.* <sup>55</sup>

*" En cambio jurisdicción, garantía y derecho procesal poseen una connotación mucho mas restringida, pues se refieren a los instrumentos estrictamente procesales, que implican el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido propio. "*

<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Cruz Villalón Pedro La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939) centro de estudios constitucionales Madrid 1987 p.p.28

<sup>56</sup> Fix Zamudio Héctor, Justicia Derechos humanos y ombudsman Comisión nacional de derechos humanos México 1999 p.p.150

## **Capítulo Tercero**

### **Sistemas y Métodos de Control de la Constitucionalidad**

## Concepto

Este apartado de la investigación es medular, el tema del "control de constitucionalidad" es amplísimo he intentaremos abarcarlo aunque sea de manera breve en este capítulo para su mejor comprensión, un gran número de estudios, ensayos, artículos, lo tratan, y no obstante ser grande la lista, muy pocos explican que es el control en sí, me atrevo a afirmar que lo dan por hecho, como muchas de esas tantas cosas que están ahí sin preguntarnos realmente que son o como funcionan, en el caso concreto se explica la especie, pero no el control en general, con esto no quiero decir que sea estrictamente necesario dar definiciones o conceptos, que como mas adelante veremos no se reducen a uno solo.

Si en el siglo XIX la discusión en el campo de la teoría Constitucional giraba entorno a que sistema Constitucional debían adoptar los Estados para su organización política, la discusión del Constitucionalismo contemporáneo tiene un sentido distinto, en opinión del maestro Héctor Fix Zamudio <sup>1</sup> " el Derecho Constitucional ha logrado superar el prejuicio que lo veía como una mera técnica del poder o parte de una simple superestructura... la doctrina ha logrado diseñar lo que se puede denominar líneas maestras del Constitucionalismo...principalmente las siguientes:...c) Para que una Constitución tenga pleno sentido en la actualidad debe estar concebida esencialmente como un instrumento de control y limitación del poder".

Siguiendo con este orden de ideas frecuente es la pregunta ¿ Cómo controlar el poder?, ¿es posible controlar todo el poder o solo hay especies del mismo sujetas a control? ante estos cuestionamientos pareciera una paradoja controlar el poder; sin embargo es una necesidad hacerlo, ya que de lo contrario estaríamos cayendo

---

<sup>1</sup> Fix Zamudio Hector, Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y comparado editorial Porrúa segunda edición México 2002.

en el error de alentar el autoritarismo y las decisiones arbitrarias por quienes detentan el poder sobre todo el " poder político", que como hemos tratado de comprobar y explicar es determinante en las decisiones que se toman para la colectividad.

El tema es amplio y variables en la denominación, ejemplo de esto es la opinión del Constitucionalista italiano Giuseppe de Vergotini habla de tutela y no de control, defensa o jurisdicción y dice :

*"Tutela en sentido Lato, se ejerce frente al comportamiento global de un órgano de varios órganos constitucionales.*

*Instrumentos técnicos destinados a la tutela como rigidez y sus procedimientos conexos para modificar el texto y sobre todo órganos y procedimientos dirigidos a garantizar la Constitución o confiándoles la función de tutela respecto o otros órganos constitucionales o solo respecto de sus actos.*

*Normas destinadas a la protección del poder constituido ofrecen formas de tutela específica, tanto a nivel del texto constitucional como en la legislación penal, estableciendo mecanismos sancionadores adecuados en caso de infracciones. Estas últimas se definen genéricamente como delitos "políticos" por ejemplo la alta traición."*<sup>2</sup>

*En un estudio editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas " Constitución Democracia y Control" Manuel Aragón hace una descripción bastante amplia del concepto "control" y explica "hablar de Constitución tiene sentido cuando se le concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Efectivamente, el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se "realice", en expresión bien conocida de Hesse; o, dicho en otras palabras, si la constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte*

---

<sup>2</sup> De Vergotini Giuseppe

*únicamente de un concepto "político" de Constitución, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y sólo si el control forma parte del concepto Constitución puede ser entendida como norma.*<sup>3</sup>

Mas adelante el mismo Aragón dice que hablar de un concepto unívoco de "control" es imposible ya que no se puede limitar este " la categoría del control se presenta, en sus diversas manifestaciones prácticas a través de modalidades tan distintas que cualquier intento de englobarlas en un solo concepto que las pudiese abarcar sería una empresa condenada, teóricamente, al fracaso, o en todo caso, operativamente, a la esterilidad."<sup>4</sup>

Por su parte Diego Valadés opina lo siguiente:

*El control como problema se plantea en la triple dimensión del fenómeno político: lo que es, lo que será y lo que debe ser. El control no puede estar sólo comprendido en uno de esos aspectos. Por su naturaleza dinámica se extiende a través de todo el espacio de la política y, por supuesto, exige en primer término que se determine lo que es....El papel de la constitución es, precisamente, el de fijar las normas de expresión del poder y determinar su control. Dejado a su suerte, el poder fluiría con tal rapidez que se haría impredecible, en perjuicio de la relaciones sociales estables, seguras, libres y justas.*<sup>5</sup>

El control de los actos del poder tiene diversas modalidades de las que mas adelante hablaremos, tan solo diremos que en el origen y evolución de los mecanismos de control, contienen elementos históricos, políticos, sociales en su diseño para poner dos ejemplos claros de esto tenemos al sistema jurisdiccional

---

<sup>3</sup> Aragón Reyes Manuel, Constitución Democracia y control 1º edición Universidad Nacional Autónoma de México 2002 p.81

<sup>4</sup> *Ibidem* Aragón Reyes Manuel, Constitución Democracia y control p.123

<sup>5</sup> Valadés Diego El control del poder, Universidad Nacional Autónoma de México 1º edición 1999 p.11-13

norteamericano de control difuso de la constitucionalidad en contraposición del sistema Francés.

Así el diseño en el sistema político norteamericano esta relacionado con la doctrina de la división de poderes en la cual uno es el contrapeso del otro, hay una colaboración entre los órganos, no es así en el sistema Francés, donde dicha teoría hace una división tajante de la función de los órganos que ejercen el poder, la experiencia del papel de los jueces del Ancien Regime da cuenta de esto. de ahí que su diseño varíe y sea totalmente distinta en uno y otro sistema.

En opinión del Doctor Miguel Covián los criterios para clasificar los métodos y sistemas de control de constitucionalidad pueden ser los siguientes:

*a) Desde el punto de vista del acto de autoridad que se controla :*

*1.- Control de "Constitucionalidad " ( legalidad, propiamente dicho) de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplican.*

*2.- Control de constitucionalidad de la leyes y de los actos de autoridad contrarios a la constitución.*

*b) Existencia de control normativo o de otros medios de "control", no normados:*

*1.-Distintos mecanismos de control (político, jurisdiccional) previstos en la constitución.*

*2.-Ausencia de control normativo y "control" de la opinión pública.*

*c) En función de los alcances de la decisiones del órgano que ejerce el control:*

*1.- Con efectos erga omnes, abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor.*

*2.- Con efectos particulares o limitados al caso concreto, sin invalidar o abrogar la ley.*

*D) Dependiendo de su procedibilidad*

*1.-Ex officio, a priori, antes de que entre en vigor la ey.*

*2.- A petición de parte, por aplicación excesiva o defectuosa de la ley:*

*a) En vía de acción*

*b) En vía de excepción*

*E) Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de constitucionalidad:*

- 1.- Órgano legislativo
- 2.- Órgano político
- 3.- Órgano jurisdiccional<sup>6</sup>

Existen otra clase de controles no propiamente jurisdiccionales y mas cercanos al político como el control por opinión pública ( plebiscito o referendúm ), o el control social, en el caso del primero bien valdría la pena incorporarlo a nuestro sistema de control, ya que para la toma de decisiones que afecten de manera sustancial a la Constitución es el pueblo quién tiene que dar la última palabra.

## **Controles Intraorgánicos**

Los controles intraórgano funcionan como su nombre lo indica dentro de la estructura de un órgano entre los que se distribuye el poder, su papel va encaminado directamente a regular el ejercicio del poder dentro del órgano.

Los conceptos de controles intraórganos e interórganos están tomados de la conocida terminología del derecho constitucional americano, que distingue entre la jurisdicción de los Estados miembros (intra state) y jurisdicción entre los Estados o jurisdicción federal (Inter State) .... El proceso del poder consiste en el interjuego de los cuatro detentadores del poder que participan por igual en él electorado, parlamento, gobierno y tribunales.... Las respectivas influencias de estos cuatro detentadores en el marco del proceso del poder constituyen la categoría de los controles interórgano....La personalización del poder fue, la manifestación natural del proceso político en las sociedades estatales primitivas y preconstitucionales....En la sociedad estatal de nuestros días, plenamente

<sup>6</sup> Covián Andrade Miguel El control de la Constitucionalidad en el Derecho comparado Centro de estudios de Ingeniería política comparada A.C. primera edición México 2001. p.26-27



organizada en y con un alto grado de continuidad, el poder personal ha desaparecido casi completamente...para comprender el concepto de control intraórgano al tener en cuenta que una función del proceso político puede ser realizada a través de una institución constituida por una pluralidad de miembros....Controles intraórgano pueden, por lo tanto, darse solamente en el caso de que el detentador del poder esté organizado colectivamente y constituido por diversos miembros-un parlamento, un gabinete, un tribunal de apelación.<sup>7</sup>

La enciclopedia Jurídica Mexicana nos da la siguiente definición:

Expresión adoptada por la doctrina constitucional para referirse a los instrumentos jurídico-políticos que operan dentro de un mismo órgano del poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) para limitar y controlar su ejercicio y funcionamiento.

A diferencia de los controles políticos interorgánicos que prevén un control recíproco entre dos o más órganos estatales, los controles políticos intraorgánicos establecen límites y controles dentro de la estructura de un mismo órgano. Aun cuando la mayoría de los controles interorgánicos se dan solamente en el caso de que el órgano del poder se encuentre estructurado colectivamente y constituido por diversos miembros, se puede presentar este tipo de controles incluso en órganos unipersonales, especialmente a través de límites temporales al titular en el encargo y rotación necesaria en el ejercicio del mismo, mediante impedimentos o límites para su reelección.<sup>8</sup>

Antes de entrar al análisis de los mecanismos de control intraórgano según el punto de vista de la doctrina mexicana, es conveniente hacer aunque sea de manera breve algunas observaciones sobre el régimen presidencial, ya que de su

---

<sup>7</sup> Loewentein Karl Teoría de la Constitución editorial Ariel, España segunda edición 1979 traducción por Alfredo Gallego Anabitarte, p.233-235

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana Universidad Nacional Autónoma de México primera edición México 2002 p.618.

naturaleza depende el diseño de los mecanismos de control, que en algunos casos no funcionan como tal.

Dentro de los dos grandes sistemas de formas de gobierno que hay en el escenario constitucional nos encontramos con el sistema parlamentario y el sistema presidencial, ambos tienen características muy distintas, entre las que encontramos las siguientes:

En el sistema parlamentario existe una dualidad del ejercicio del poder político en el ejecutivo ya que por un lado hay un primer ministro y hay un jefe de Estado que regularmente es un rey, en cambio en el sistema presidencial no existe esta dualidad y se concentran ambas funciones en un presidente; otro aspecto importante es la forma en como se eligen a los jefes del gobierno el primer ministro es electo por la mayoría de representantes en las cámaras, el Presidente de una república es electo a través de un proceso universal directo o de manera indirecta, uno de los aspectos más trascendentes del sistema parlamentario es la preeminencia del legislativo sobre el ejecutivo y de la responsabilidad política de este frente al parlamento, cosa que no sucede en el presidencial, lo cual puede desembocar en una moción de censura y remover al primer ministro.

Hasta aquí algunas notas breves que nos serán de utilidad para comprender la naturaleza, pero sobre todo el funcionamiento y la simulación de los controles en el sistema *presidencialista*.

A continuación nos referiremos y analizaremos los controles intraórganos en el sistema presidencial.

#### **a).- El Poder Ejecutivo**

Antes de hacer un análisis de los controles intraórgano en el poder ejecutivo conviene hacer mención de que estos varían en función de la naturaleza de la forma de gobierno, ya sea se trate de un sistema presidencial o de un sistema

parlamentario, para lo cual es necesario hacer algunas anotaciones relativas a ambos y a la naturaleza de las funciones de sus ejecutivos.

Afirma Giovanni Sartori que puede haber tres criterios para distinguir un sistema presidencial de uno parlamentario estos son:

" 1.- La elección popular directa o indirecta aunque eso no se cumple en todos los casos , pone como ejemplos a Austria, Islandia e Irlanda, en donde afirma los jefes del ejecutivo son meras figuras decorativas, ya que operan como sistemas parlamentarios.

2.- Un segundo criterio es que el ejecutivo no es removido por el voto parlamentario.

3.- En tercer lugar podemos afirmar que es una prerrogativa presidencial la discreción con la que el ejecutivo nombra o sustituye a los miembros de sus gabinetes, es decir, encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa."<sup>9</sup>

"Cuando se cumplen estas tres condiciones conjuntamente, tenemos sin duda un sistema presidencial"<sup>10</sup>

Por lo que respecta al sistema parlamentario no hay una separación del poder entre el gobierno y el parlamento, es característico que el poder se comparta.

Esto significa que los gobiernos emanan de un acuerdo político, y que su apoyo o destitución dependen del voto del parlamento.

No todos los sistemas parlamentarios son homogéneos, hay por lo menos tres variedades: por un lado tenemos al primer ministro o de gabinete, de tipo inglés, en que el ejecutivo forzosamente prevalece sobre el parlamento; en el extremo este de tipo Francés o gobierno de asamblea que casi impide gobernar; en el centro nos encontramos el parlamento controlado por los partidos.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Sartori Giovanni Ingeniería constitucional comparada, Fondo de cultura económica, México 2000 p.p.97

<sup>10</sup> Sartori Giovanni op.cit p.p.99

<sup>11</sup> Sartori Giovanni op.cit. p.p. 116-117

Según " la doctrina constitucional " , el poder ejecutivo cuenta con mecanismos de control interno, estos en opinión de Loewenstein en un "estado Democrático " se conciben de la siguiente forma:

Controles intraórgano en el ejecutivo son una manifestación corriente en el sistema político del constitucionalismo...por razones psicológicas el Estado constitucional ha preferido desde siempre la estructuración colegiada del ejecutivo. Así, la monarquía en Esparta y en otros Estados preindustriales ha sido dualista; nueve arcontes con las mismas facultades detentaban la alta administración de Atenas. Todas las magistraturas romanas estaban organizadas colegiadamente...y hasta el dictador constitucional tenía a su lado un *magíster equitump*.<sup>12</sup>

Lo que en el sistema presidencialista americano se llama gabinete es, en realidad, una agrupación, más o menos amorfa, de los jefes de departamento y otros consejeros del presidente, careciendo totalmente de carácter colectivo. El presidente , al tomar su decisión política, puede solicitar y seguir el consejo de sus colaboradores oficiales o de su -kitchen canet-la expresión popular para los consejeros privados-,pero en último término, asumirá exclusivamente la responsabilidad política, si un gabinete americano funciona como equipo, se tratará más bien de una manifestación psicológica que constitucional.<sup>13</sup>

En teoría el gabinete como órgano colegiado debería tener una función de contrapeso, sin embargo como antes lo anotamos los integrantes del gabinete en el sistema presidencial son designados por el titular del ejecutivo, si tomamos en cuenta que en este sistema el titular del poder ejecutivo tiene preeminencia sobre los otros poderes, tiene su peso político en relación con sus subordinados, de ahí que la afirmación de que el gabinete puede ser un contrapeso interno para el ejercicio del poder es meramente teórica, es mas en aquellos actos en los que algunas constituciones exigen el refrendo de los secretarios del despacho para

<sup>12</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p.235-236

<sup>13</sup> Loewenstein Karl op. Cit. p.p. 239

determinados actos son meras formalidades, ya que la negativa del respectivo secretario acarrearía sus remoción o destitución.

Nuestra Constitución Política dispone lo siguiente

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la constitución o en las leyes;

Otro mecanismo intraórgano para el control del poder son las contralorías internas que en una observación crítica podemos afirmar que sólo fiscalizan a los funcionarios menores en la jerarquía de la administración y no a los que políticamente pudieran tener una alta responsabilidad en el ejercicio del cargo.

Por estas razones es que hablar de controles intraórgano en el poder ejecutivo por lo menos en el sistema presidencial que en esencia tiene un predominio sobre los otros órganos que ejercen el poder dista mucho de la verdadera contención interna en el ejercicio del poder.

#### **b).- El Poder Legislativo**

El poder legislativo, agrupado en las cámaras, asamblea nacional o parlamento, históricamente ha sido un mecanismo de contención al poder, en un principio del Rey con posterioridad del jefe de gobierno o jefe del ejecutivo.

Es en este contexto que este órgano del Estado cumple con sus funciones que son erigirse en tribuna del debate político y legislar, para esta labor requiere de determinadas reglas, acuerdos y prácticas parlamentarias, de ahí que en lo subsecuente haremos una breve descripción de algunos mecanismos de

contención interna del ejercicio del poder, que coadyuvan a mantener el equilibrio entre las fuerzas políticas representadas en el congreso.

La autonomía funcional se concreta en el principio de self-government (autogobierno) interno el parlamento puede ordenar y gestionar, propia e ilimitadamente sus cuestiones internas. Estas reglas y las técnicas necesarias para su realización quedan fijadas generalmente en el llamado reglamento parlamentario<sup>14</sup>, en nuestro país la Constitución dispone en el segundo y cuarto párrafos del artículo 70 lo siguiente :

EL CONGRESO EXPEDIRA LA LEY QUE REGULARA SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS....

ESTA LEY NO PODRA SER VETADA NI NECESITARA DE PROMULGACION DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA TENER VIGENCIA.

Los mecanismos de equilibrio internos del poder están definidos de la siguiente manera:

*“ Una protección de la minoría está prevista, sobre todo, en el proceso legislativo y en el establecimiento del orden del día parlamentario.*

Instituciones especiales de la asamblea...prevén que la mayoría gubernamental no haga pasar unilateralmente las propuestas legislativas y que todas las fracciones les esté garantizada la debida participación en los debates parlamentarios.

Mayorías cualificadas son una técnica importante de los controles intraórgano, por medio de los cuales el poder estará debidamente distribuido, y se alcanzará una eficaz protección de la minoría limitando a la mayoría....Una versión algo atenuada de ésta técnica consiste en exigir mayorías absolutas en determinadas votaciones; en este caso tiene que tomar parte por lo menos la mitad de los miembros legales

<sup>14</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p.

de la asamblea, teniendo que estar de acuerdo la mayoría de ellos para que la propuesta sea aceptada."<sup>15</sup>

Ejemplo de lo anterior es el quórum de las dos terceras partes para actos de alto grado de legitimación y amplio consenso....Este tipo de quórum se emplea para funciones de distinta naturaleza, ya sean jurisdiccionales (juicio político art. 110 constitucional o la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 de nuestro máximo ordenamiento; legislativas como ejemplo podemos señalar lo previsto en el artículo 135 Constitucional que dispone que para aprobar reformas a la Constitución será necesario un quórum de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas cámaras; el supuesto del nombramiento de determinados funcionarios artículos 41 fr. III en caso de los consejeros del IFE; y actos de naturaleza administrativa o de trámite por ejemplo para el caso de que la comisión permanente convoque a sesiones extraordinarias, se necesita el voto de por lo menos trece de sus miembros.<sup>16</sup>

El control intraórgano incorporado al aparato legislativo más importante y más eficaz funcionalmente es el sistema bicameral. La función legislativa está distribuida entre dos asambleas separadas y respectivamente independientes....La institución de la doble asamblea legislativa proviene de Inglaterra. Durante muchos siglos, la cámara de los Lores representó a la aristocracia latifundista y a los elementos plutocráticos asimilados a ella, mientras que la cámara de comunes representó a la burguesía de las clases media y alta, hasta que funcionó plenamente la reforma electoral del siglo XIX...con la progresiva democratización del estado ha surgido una nueva dificultad: cuando ambas cámaras son elegidas con la misma o parecida constelación de partidos con lo cual desaparecerá el efecto de control intraórgano, que yace en la participación concurrente de ambas cámaras en el proceso legislativo: para evitar esa duplicidad mecánica de la voluntad electoral, se han creado un amplio repertorio de dispositivos, más bien

<sup>15</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p.242-245

<sup>16</sup> Pedroza de la Llave Susana Talía El congreso de la unión integración y regulación UNAM México 1997 p.207-209

artificiales, para diferenciar a ambas cámaras. Todos ellos tienden, sin violar los principios democráticos, a mantener el carácter tradicional de la cámara alta como la rama más conservadora del parlamento, al constituirla por personas de gran madurez, cualidades escogidas y de gran firmeza de carácter. Algunas de estas técnicas están ya incorporadas al procedimiento de elección mismo. Aquí habría que citar: elección directa de la cámara baja e indirecta de la alta en la elección de sus nuevos miembros; designación de la cámara alta a través de asociaciones profesionales o territoriales (regionales o provinciales) en lugar de las circunscripciones electorales basadas meramente en las cifras de población; elección de la cámara alta en su totalidad, o de una parte de ella, por la cámara baja; limitación de las candidaturas a determinados grupos sociales elevados para asegurar un nivel superior de sus miembros; una edad mínima, superior a la fijada para la elección de los miembros de la cámara baja, para elegir y ser elegido miembro de la cámara alta; renovación periódica de una parte de sus miembros; diferentes mandatos y diferentes épocas de elección; finalmente, diferente dimensión de ambas cámaras, siendo la cámara alta la más reducida. Por último, se tenderá a diferenciar ambas cámaras en las competencias y facultades que le son atribuidas.....la institución del sistema bicameral, aun con la amplia limitación que han sufrido los poderes y funciones de la cámara alta, sigue manteniendo su valor como un eficaz control intraórgano frente a la posibilidad de un poder excesivo de la cámara baja.<sup>17</sup>

Al ser el mecanismo de control intraórgano más eficaz con el que cuenta el poder legislativo, cabría hacer algunas anotaciones para el caso muy particular de nuestro país.

“ En México se consagró el bicameralismo federal en la constitución de 1824, en la constitución centralista de 1836 se conservó el senado, sin ser ya representantes de las entidades federativas, y se distinguió de la cámara de diputados en que la elección se realizaba de manera indirecta.

<sup>17</sup> Loewenstein Karl op. cit.p.p.246-250



En las bases orgánicas del 43 se acentuó el centralismo y el rasgo distintivo del Senado fue el conservadurismo en la integración de este cuerpo legislativo.

En el constituyente de 1856 se propuso la introducción del sistema unicameral " el matiz aristocrático de los senadores centralistas condujo a la mayoría de los constituyentes a introducir el unicameralismo. Lo que les permitió plasmar el pensamiento liberal en la Constitución naciente".<sup>18</sup>

" En la circular del 14 de agosto de 1867, Lerdo de Tejada propuso como primera reforma constitucional la introducción del bicameralismo fundándose en que sirve para combinar en el Poder Legislativo el elemento popular y el elemento federativo, en lo que pueden y deben representar los senadores un poco mas de edad un poco más de experiencia y práctica en los negocios." <sup>19</sup>

Sin menoscabo de la autonomía funcional de los congresos, parlamentos u órganos legislativos, de los derechos de la minoría para integrar las comisiones u órganos de gobierno , del orden del día y de las votaciones calificadas, como afirma Loewenstein el mecanismo mas eficaz es el sistema bicameral, en torno a este cabe hacer los siguientes señalamientos.

Los argumentos a favor del establecimiento de una segunda cámara sustentados en que se requiere de una cámara alta o cámara de senadores, ya que estos con mayor experiencia pueden subsanar los errores de los impetuosos diputados al legislar, estos argumentos caen por sí mismos, ya que no depende de esto el que se legisle de manera eficaz, una u otra puede ser cámara de origen dentro del proceso legislativo, y así la de diputados conocer de la discusión en la revisión de una iniciativa proveniente del Senado.

---

<sup>18</sup> Berlín Valenzuela Francisco Derecho Parlamentario Fondo de cultura económica, México 1994.p.278

<sup>19</sup> Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano Porrúa México 2001 p.272-273

Otro argumento a favor del establecimiento de una segunda cámara se sustenta en la necesidad en un Estado Federal de tener una representación por cada entidad, cosa que no es un absoluto, como afirma el mismo Dr. Covián "solo en casos como el mismo Bundestag alemán , cuyos integrantes son designados por el gobierno de cada Land, puede hablarse de una cámara con representación territorial."<sup>20</sup>

La discusión en torno al establecimiento de una segunda cámara, tiene que ver directamente con la forma de gobierno si estamos en presencia de un sistema parlamentario el peso de este es mucho mayor, ya que es su esencia la discusión de los asuntos del gobierno en este espacio colegiado, no obstante lo anterior en algunos países como España se ha acotado la actuación de la segunda cámara. En cuanto al presidencialismo su fuerza estructural radica en la inamovilidad del ejecutivo, durante el ejercicio de su cargo sólo es responsable jurídicamente en el desempeño de su encargo, " para garantizar la fuerza constitucional del presidente se crean dos cámaras dentro del congreso o asamblea nacional, asignándose a ambas la función legislativa, de tal manera que la voluntad de una sola de ellas, convertida en ley, no puede enfrentarse por sí misma al poder presidencia. "<sup>21</sup>

*" Consecuentemente, el efecto del debilitamiento del legislativo mediante el sistema bicameral es casi una necesidad estructural de este modelo, inclusive en el caso de Estados Federales, como los Estados Unidos, en cuya cámara de senadores- órgano que en principio se justificaría en tanto forma de representación territorial de las partes integrantes de la República Federal-están los partidos políticos y las fuerzas políticas y económicas reales que influyen en el ejercicio del poder y no precisamente, los intereses de cada entidad federativa".<sup>22</sup>*

*La madurez y ponderación en la formación de las leyes, que pretende lograrse mediante el trabajo sucesivo de las dos cámaras no son cualidades*

<sup>20</sup> Covian Andrade Miguel Teoría constitucional México 2000 p.p. 320

<sup>21</sup> Covián Andrade Miguel Op.cit.p.p. 333

<sup>22</sup> Covián Andrade Miguel op.cit. p.p. 333

*indispensables para nuestro congreso, puesto que en México las leyes se han expedido por le ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias o por el congreso acatando habitualmente las iniciativas presidenciales. Debemos concluir, por lo tanto, que el bicamarismo ha sido entre nosotros una de tantas instituciones que esperan, en ejercicio democrático, la prueba de su eficacia.*<sup>23</sup>

### **C).-El Poder Judicial**

Una vez analizados los poderes ejecutivo y legislativo, pasaremos a revisar cuáles son los controles intraórgano en el poder judicial.

Aún cuando haya una gran cantidad de estudios de doctrina constitucional son pocos los textos que explícitamente utilizan esta categoría para denominar los que son considerados como controles dentro del poder judicial.

Este poder es el garante del estado de Derecho, no obstante esto, no es ajeno a las tentaciones del poder sin límites y no hay sistema mecanismo o forma de contención que incida sobre la naturaleza humana.

*“ La independencia del cuerpo judicial, pilastra del Estado constitucional , entraña en sí misma el peligro de su abuso. Los jueces independientes y sólo sometidos a la ley, están libres de todo control y vigilancia por parte de los otros detentadores del poder, tanto del gobierno como del parlamento o del electorado, y hasta se espera de ellos que estén por encima de cualquier influencia de la opinión pública...Aquí surge la necesidad imperativa de montar unos medios técnicos que autolimiten la función judicial protegiendo así la arbitrariedad de los jueces a los individuos que se sienten ante un tribunal de justicia.”*<sup>24</sup>

Algunos mecanismos diseñados para la contención del poder al interior del órgano judicial, según opinión de Loewenstein *la organización colegiada de los tribunales*

<sup>23</sup> Tena Ramírez Felipe op. cit. p.p.273

<sup>24</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p. 251

*existe menos peligro de un error judicial o de una violación de la ley, si varios jueces tienen que decidir un caso por unanimidad, o tan sólo por mayoría, que cuando un sólo juez es el encargado de dictar sentencia.....Pero hasta un tribunal compuesto de diversos miembros puede equivocarse en la apreciación de la situación de hecho, o en la aplicación de la proposición jurídica a dicha situación. Este peligro es evitado en todas las civilizaciones con una estructura de estado de derecho, al otorgar un medio jurídico contra la sentencia dictada en primera instancia. Frecuentemente será posible, por lo menos en cuestiones de derecho, un examen posterior a través de un tribunal de casación o tribunal supremo.*<sup>25</sup>

Después de la segunda posguerra mundial aparecieron los denominados consejos superiores de la magistratura o de la judicatura- como en los casos de Francia, Italia, Portugal y España- con la finalidad de limitar a los ministerios de justicia en sus atribuciones tradicionales respecto al gobierno y administración de los tribunales con el objetivo de que estas facultades quedaran en órganos independientes integrados mayoritariamente por miembros de la judicatura en un movimiento al cual se ha llamado el "autogobierno de la magistratura."<sup>26</sup>

El 31 de diciembre de 1994, el diario oficial de la federación publicó reformas a 27 artículos constitucionales en específico a cinco instituciones: la suprema corte de justicia de la nación, la jurisdicción constitucional, el ministerio público, el sistema nacional de seguridad pública y el consejo de la judicatura federal.

Estas reformas en particular la relativa a la creación del consejo de la judicatura generaron una serie de opiniones como la siguiente " ha sido disminuida la autoridad de la corte al haberse extraído de su esfera de competencia una serie de facultades que se entrega a un órgano denominado " consejo de la judicatura federal", el cual es además innecesario ajeno a la tradición judicial de nuestro país."<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Loewenstein Karl op.cit. p.p. 251

<sup>26</sup> Carpizo Jorge Nuevos estudios constitucionales por México 2002 p.p.

<sup>27</sup> Covián Andrade Miguel op.cit. p.p. 580

Argumentos como el anterior fueron escuchados en diversos foros jurídicos; sin embargo su contundencia fue escasa, ya que hablar del rompimiento de la tradición jurídica mexicana al incorporar una nueva institución, no es una razón de peso, ya que en los sistemas político-constitucional modernos la inclusión de órganos como este es una realidad y han sido de gran utilidad para el funcionamiento de estos órganos.

La creación de este consejo no modifica la calidad de la suprema corte de justicia de la nación, ya que sus funciones no son jurisdiccionales, sino administrativas y de orden gubernativo interna, por lo que la disminución jerárquica no existe.<sup>28</sup>

Fue una necesidad la creación de este consejo ya que el sistema de designación en México de jueces y magistrados hasta antes de la reforma atendía a criterios de clientelismo.

El pleno de la suprema Corte los designaba sin menos intervención de ningún otro poder "sistema que degeneró, e incluso se prestó en algunos casos a situaciones muy inconvenientes, por ejemplo: el ministro hacía propuestas de jueces o magistrados por turno esta era aceptada por los otros para llegada la oportunidad se aceptarían las suyas generándose una red de complicidades y protecciones que provocaban que las quejas administrativas contra los malos funcionarios judiciales jamás prosperaran, el mismo doctor Carpizo nos dice que hay constancia de algunas anomalías administrativas grabadas en las sesiones secretas."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 581-582

<sup>29</sup> Carpizo Jorge op.cit.195-197

## Controles Interorgánicos

*“Instrumentos que la Constitución deposita en los órganos Legislativo y Ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno solo de ellos.”<sup>30</sup>*

La diferencia del proceso político en el Estado constitucional y en la autocracia radica en que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e independientes detentadores del poder, que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal. Esta dinámica del interjuego e interacción de los diversos detentadores del poder en el proceso político constituye los controles interórganos. Son fundamentalmente de dos clases. Primero: los detentadores del poder estarán de tal manera acoplados constitucionalmente que sólo conjuntamente podrán llevar a cabo determinadas tareas....Segundo: el detentador individual del poder está autorizado por la constitución a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro detentador del poder, y de esta manera frustrar su acción.<sup>31</sup>

El constitucionalismo democrático con sus cuatro detentadores del poder-gobierno, asamblea, tribunales y electorado presenta cuatro clases de controles interórganos: 1) el control de la asamblea frente al gobierno; 2) el control del gobierno frente a la asamblea; 3) el control de los tribunales frente a la asamblea y el gobierno, y 4) el control del electorado frente a los otros detentadores del poder para poder llevar a cabo debidamente la función que le ha sido asignada, cada detentador del poder debe estar libre no sólo de intervenciones directas, sino también de cualquier presión indirecta no prevista en la constitución, y que puede ser ejercida sobre él por otros detentadores del poder o por fuerzas operando fuera del proceso constitucional.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana UNAM Porrúa México 2002 p.p.616

<sup>31</sup> Loewenstein Karl op.cit p.p. 252

<sup>32</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p.253

A continuación haremos un recuento de algunos de los controles que están contemplados en la constitución, en base a la clasificación que nos refiere la enciclopedia Jurídica Mexicana.

a).- Relación Ejecutivo-Legislativo

### **El Veto**

En la doctrina Constitucional mexicana se ha tratado el tema del veto de una manera muy amplia, este mecanismo de control interórgano de constitucionalidad se encuentra establecido en el artículo 72 constitucional que a la letra dice

*Artículo 72.- ....*

- c) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;*

*En opinión del Constitucionalista Elisur Arteaga Nava, el veto es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo; a la vez es un medio de defensa a disposición del presidente de la república, un elemento para llevar ponderación en actos de naturaleza grave, como las leyes y un instrumento en el juego de pesos y contrapesos que para establecer equilibrio entre dos poderes establece la constitución.<sup>33</sup>*

*Regularmente se dice que el presidente veta leyes, la expresión no es del todo correcta, ya que dentro del proceso legislativo el veto es parte del procedimiento de conformidad con lo establecido en la Constitución, lo que se veta es un proyecto, no una ley o un decreto.<sup>34</sup>*

<sup>33</sup> Arteaga Nava Elisur Derecho Constitucional Oxford University Press México 1999 p.p. 315.

<sup>34</sup> Arteaga Nava Elisur op.cit. p.p.316

Las finalidades del veto son:

- a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales.
- b) Capacitar al ejecutivo para que se defienda "contra la invasión y la imposición del legislativo".
- c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del poder ejecutivo en el procedimiento legislativo.

### **El veto de bolsillo**

*El veto de bolsillo (pocket veto) es una figura conocida por el derecho constitucional norteamericano, y consiste en que si pasan los diez días fijados y el presidente no presenta observaciones, el proyecto se convierte automáticamente en ley, a menos que la legislatura concluya su periodo o empiece una etapa de vacaciones dentro de ese término, y el presidente omita la firma del proyecto "olvidándolo en su bolsillo".*

*En México no es posible la existencia del veto de bolsillo. El inciso b) del artículo 72 es muy claro: " Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones así la cámara de origen, dentro de los diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado suspendido sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso esté reunido."<sup>35</sup>*

<sup>35</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 90-92.



## **Actos que no son susceptibles de ser vetados**

No obstante haber disposición expresa en la Constitución, hay una serie de disposiciones sobre las cuales este control interórgano no opera *la regla sobre qué puede vetar el presidente de la república se refiere únicamente a la materia del propio artículo 72 : las leyes o decretos "cuya resolución no sea exclusiva de alguna de la cámaras", es decir, cualquier otro acto del congreso no es susceptible de ser vetado. Así, especificando, el presidente no tiene facultad de veto respecto a:*

- a) *Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.*
- b) *Las facultades de la comisión permanente.*
- c) *Las facultades del congreso o de alguna de las cámaras.*
- d) *Las facultades del congreso reunido en asamblea única.*
- e) *Y conforme con la reforma de 1977, en el artículo 70 se señala que tampoco tiene la facultad de veto respecto a la ley que regulará la estructura y funcionamiento internos del congreso.<sup>36</sup>*

El veto es un mecanismo de control establecido en la Constitución, pero es innegable que debido a la realidad jurídica, pero sobre todo política en nuestro país hasta antes de 1997 año en que el partido hegemónico en la vida pública del país perdió la mayoría en el congreso, había sido casi inoperante, así lo expresó en su momento Jorge Carpizo *el veto no ha jugado el papel que tiene reservado en el procedimiento legislativo: en México es más bien el presidente quien realmente legisla, y el poder legislativo ejerce una especie de derecho de veto*

<sup>36</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p.87

respecto a la reformas que, sin ser importantes, realiza a los proyectos presidenciales.<sup>37</sup>

### **Facultad Reglamentaria**

De una manera casi sobreentendida en la práctica constitucional mexicana, esta facultad es materia exclusiva del poder ejecutivo, no solo a nivel federal, podemos afirmar que en todas las constituciones estatales el ejercicio de esta prerrogativa esta reservada a los titulares del mencionado poder.

*Esta atribución, esencial para el funcionamiento de cualquier gobierno, aparece en la Constitución gaditana (artículo 171,1ª.) y se reproduce en México en la cartas fundamentales del 1824 (artículo 111-I), de 1836 (ley cuarta, artículo 17-I), de 1843 (artículo 85-1).<sup>38</sup>*

*La leyes fundamentales anteriores a la de 1857, con toda claridad, concedieron al presidente la función reglamentaria ejemplo de esto es la fracción IV del artículo 87 de la bases orgánicas de 1843...empero en la constitución de 1857 ya no apareció un precepto que sin ninguna duda atribuyera la facultad reglamentaria al presidente...La carta magna de 1917 siguió en este aspecto a su antecesora ; en consecuencia, la doctrina ha realizado el esfuerzo de tratar de explicar las razones por las cuales el presidente posee la facultad reglamentaria.<sup>39</sup>*

Actualmente se encuentra regulada de esta forma en nuestra Constitución

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

<sup>37</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 89

<sup>38</sup> Valades Diego El control del poder UNAM-IIJ México 1999 p.p. 399

<sup>39</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 105

La facultad reglamentaria es una de las potestades que mas ejercita el ejecutivo en ejercicio de sus funciones constitucionales de gobierno, legisla en términos materiales, toda vez que da vida a la actividad gubernamental, de hecho como la institución descrita con anterioridad, casi nunca había sido cuestionado su ejercicio, pero debido a la paulatina transición política de nuestro país, aun verdadero país de leyes, donde se quiere llegar a la normalidad de la vigencia del Estado de Derecho, el senador Manuel Bartlet, en un hecho por demás paradójico, presento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un recurso de inconstitucionalidad, por el exceso en la facultades del actual presidente Vicente Fox, toda vez que el reglamento en materia de Energía Eléctrica, que el ejecutivo diseño, sobrepasaba lo establecido por la Constitución.

### **Promulgación y Ejecución de la Ley**

Como parte del proceso legislativo la promulgación y ejecución de la ley , desde un particular punto de vista, mas que un control del Ejecutivo hacia el legislativo, es una cuasi obligación, ya que si bien es cierto, que el titular del ejecutivo puede promulgar o no una ley, no puede dejar en el limbo jurídico un ordenamiento aprobado por el poder legislativo; sin embargo es de suma importancia tomar en cuenta las reflexiones de Jorge Carpizo, apoyándose en otro brillante autor, en el sentido de la ejecución de leyes que pudieran ser inconstitucionales:

*En 1942 siendo Gabino Fraga ministro de la suprema corte de justicia, luchó para que se cambiara la jurisprudencia de la sala administrativa. Fraga afirmó que si bien el ejecutivo está obligado a ejecutar las leyes que expida el congreso, no es posible, por dos motivos, que esta obligación se refiera a las leyes anticonstitucionales: primero, porque sería absurdo pensar que la propia constitución obliga a ejecutar leyes que la contradigan y, segundo, porque para poder desobedecer la ley fundamental por norma secundaria opuesta a ella, sería necesario en la constitución texto expreso que lo permitiera, lo que sería tanto como afirmar que ese orden jurídico no existe y que el único poder que está*

*obligado a respetar la constitución es el legislativo, en tal forma que si éste no cumple, los otros poderes se encuentran exonerados de dicha obligación. Fraga también afirmó que el ejecutivo no es un agente mecánico, un instrumento ciego de la voluntad del legislativo, sino que tiene discernimiento y voluntad para hacer que el acto propio; y en la medida que sea necesario para el ejercicio de la facultad de ejecución, el ejecutivo debe decidir asuntos de constitucionalidad.<sup>40</sup>*

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Como observamos de la transcripción de la disposición Constitucional, es una facultad, pero también una obligación "promulgar" y "ejecutar", las leyes que expida el congreso, para el funcionamiento de la actividad ejecutiva, de ahí que pueda ser considerada como una facultad discrecional del ejecutivo en lo relativo a promulgar una ley, aunque sí es una discusión mucho más intensa y compleja, la de si es posible que se aplique una ley a todas luces inconstitucional.

### **Relación Legislativo-Ejecutivo**

La relación entre estos dos órganos en nuestro país después de la consolidación del régimen posrevolucionario, tradicionalmente ha estado marcada como de mera comparsa del legislativo hacia el ejecutivo, incluso con las reformas de 1956 a la Constitución para la inclusión de los diputados de partido, y la posterior de 1977 diseñada por Jesús Reyes Heróles, para incorporar al sistema político formal a la izquierda hasta ese momento asediada y perseguida, no dio como resultado un sistema equitativo entre los actores políticos, tan es así que las elecciones siguieron estando plagadas de irregularidades y sobre todo de iniquidad - recordemos la oscura caída del sistema de 1988-, aún con la paulatina reforma que se ha realizado a los mecanismos de acceso al poder, incluyeran la

<sup>40</sup> Carpizo Jorge op.cit p.p.95.

autonomía de Instituto Federal Electoral, que hasta 1993 era presidido por el Secretario de Gobernación, así como la elaboración de una credencial de elector con fotografía.

No obstante lo anterior, a partir de las elecciones federales de 1997 cuando la oposición alcanza la mayoría en el congreso y el PRI deja de ser partido hegemónico, el congreso olvida su papel de instrumento del presidente, las instituciones de la Constitución después de muchos años de letargo y atrofia comienzan a funcionar, con el diseño que les dieron.

El escenario después de la elección federal del 2000 es también inédito, con la alternancia en la Presidencia de la República, y esta nueva relación ejecutivo-legislativo, el Congreso comienza a ser un verdadero contrapeso al omnimodo poder del ejecutivo, de ahí que estrategia para aminorar y en parte descalificar al Congreso se haya promovido desde la propia secretaria de gobernación, en este escenario se le niega al Presidente Fox un permiso para ausentarse del país, se hecha atrás una injusta reforma fiscal y se llama a comparecer a muchos secretarios de Estado como el de Relaciones Exteriores por su actuación en la política exterior mexicana, contradictoriamente sumisa y agresiva; así como al Secretario de Comunicaciones y Transportes para explicar su conducta ante el problema entre dos televisoras.

La doctrina Constitucional, en particular Loewenstein, nos dice que en un sistema democrático normal el papel del poder legislativo tiene las siguientes características:

El control interórgano más importante de que está dotado el parlamento frente al gobierno, y que existe en todas las formas de democracia constitucional, es rechazar una propuesta legislativa apoyada directa o indirectamente por el gobierno, y su acción equivalente, esto es, negar una autorización monetaria pedida por el gobierno....en el presidencialismo, el rechazar una propuesta

legislativa funciona como el control interórgano más eficaz frente al presidente, aunque éste sea inamovible durante la duración de su cargo: el presidente tendrá que abandonar dicha medida o cambiarla según los deseos del congreso... Se puede citar como otros medios corrientes del control del poder político de la asamblea sobre el gobierno, a los siguientes 1) Por medio de preguntas e interpelaciones se investigará, criticará y controlará la situación del gobierno....2) Un medio de control específico son las comisiones parlamentarias de investigación....3) Existen en la mayor parte de los Estados democrático-constitucionales eficaces controles interórganos en la necesaria ratificación parlamentaria de tratados internacionales firmados anteriormente por el gobierno-encargado de la política exterior siempre y cuando sea necesaria para su ejecución una legislación interna 4) En los Estados Unidos, el Senado ejerce un control eficaz sobre el gobierno, ya que le corresponde confirmar determinados nombramientos hechos por el presidente.<sup>41</sup>

En los tipos de gobierno cuyos detentadores del poder ejecutivo tienen un periodo fijo de duración de su cargo; el parlamento carece de medio legal para obligar al gobierno a retirarse, si se prescinde de la acusación ( impeachment )...en oposición a esto, en el parlamentarismo-y esta es una diferencia fundamental entre ambos tipos de gobierno- el parlamento o, mejor, la mayoría parlamentaria está en situación, en cualquier momento, de pedir responsabilidad política al gabinete y obligarle a dimitir...la responsabilidad política es el punto cardinal sobre el que gira el gobierno parlamentario, y la posibilidad de retirar dicha confianza es la espada de Damocles que cuelga sobre cualquier gobierno, a no ser que posea una mayoría tan segura que le permita superar cualquier tormenta.

La amenaza de destitución es el control interórgano más importante y, al mismo tiempo, el arma más eficaz de que dispone el parlamento frente al gobierno. Tomará expresión bien en forma de voto de censura, bien como su equivalente negando el voto de confianza pedido por el gabinete, o bien rechazando una

<sup>41</sup> Loewenstein op.cit. p.p.261-262

medida política declarada por el gobierno de importancia vital para su continuación en el cargo. Si el primer ministro, que ha perdido la confianza de la mayoría parlamentaria, llega al convencimiento de que el electorado apoya su persona o la política por él representada, responderá a la amenaza de su destitución con la amenaza de la disolución parlamentaria.<sup>42</sup>

Hecha una rápida revisión a la relación en nuestro país de estos dos poderes y de la doctrina constitucional, pasaremos a explicar algunos mecanismos diseñados para llevar a cabo ese control, de acuerdo a algunos doctrinarios mexicanos.

### **Controles financieros**

El tema del presupuesto año con año, es una labor intensa dentro de la cámara de diputados se podría afirmar que gran parte del trabajo legislativo de la comisiones tiene un punto común en esta discusión, que regularmente, convoca a un periodo extraordinario en diciembre para concluir los debates de este tema importantísimo para el país.

Esta facultad es exclusiva de la cámara de diputados y esta regulada en la Constitución la cual dispone en su artículo 74:

" Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados :"

*IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.*

*El ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación a mas tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La cámara de diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la federación a mas tardar el día 15 del mes de noviembre.*

<sup>42</sup> LOEWENSTEIN KARL OP. CIT. P.P. 263-264

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación a mas tardar el día 15 del mes de diciembre.

La revisión de la cuenta publica tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la cuenta publica, la cámara de diputados se apoyara en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinaran las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Si del examen que realice la contaduría mayor de hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinaran las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la cámara de diputados del h. Congreso de la unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de ley de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta publica, cuando medie solicitud del ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

En la doctrina Constitucional Mexicana encontramos lo que se ha denominado como el poder de la bolsa, al respecto citamos la opinión de Jorge Carpizo :

" la cámara de diputados puede modificar reducir o aumentar el proyecto de presupuesto de egresos que le propone el presidente de la república, y recordemos que es la propia cámara de diputados la que examina anualmente la cuenta publica que le presenta el ejecutivo.



*Estas facultades le otorgan a la cámara de diputados un poder indiscutible, ya que pueden poner en entredicho la honorabilidad de la administración; como se ha escrito, el prestigio del ejecutivo queda a merced de los diputados, quienes pueden diferir la aprobación o pueden condenar los gastos y es el congreso quien da las bases y autoriza la celebración de empréstitos."*<sup>43</sup>

### **Ratificación de nombramientos**

La ratificación de determinados nombramientos, es una práctica democrática reciente en nuestro país, aún cuando su inclusión en la constitución sea anterior pero inoperante:

En un sistema democrático, en donde las reglas que establece la constitución para el equilibrio entre los detentadores del poder, no debe ser sorpresa, que determinados nombramientos estén sujetos a la ratificación de una o ambas cámaras, esto obedece a que muchos encargos públicos son de alta responsabilidad y requieren de un perfil específico, así también, a que los intereses de grupo o de determinados sectores privilegiados no estén contrapuestos al interés público, y debiera de ser también, el cuidar que en las instituciones públicas no extiendan sus brazos las corporaciones privadas y trasnacionales y desde ahí con información privilegiada operen a favor de intereses oscuros, sólo recordemos el intento de la actual administración por incorporar a destacados empresarios como consejeros en PEMEX, un criterio que también debe tomarse en cuenta es el pasado político, ya que por ejemplo no sería lógico nombrar Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a quién en otra época excusándose en la obediencia jerárquica, se distinguió como torturador o permanente conculcador de los derechos fundamentales.

El artículo 76 dispone, son facultades exclusivas del Senado:

---

<sup>43</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p.215

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del procurador general de la república, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga; En opinión de Jorge Carpizo esta facultad es importante por lo siguiente

*La ratificación de determinados actos: la ley fundamental, como ya hemos dicho, ordena que el congreso, el senado y otras veces la cámara de diputados, aprueben la realización de ciertos actos, los tratados internacionales y los nombramientos de algunos funcionarios. La negativa a ratificar o aprobar esos actos o nombramientos puede poner en situación embarazosa al presidente o lesionar la política internacional que ha delineado. En este sentido, también hay que traer a colación el artículo 88 que dispone que el presidente no puede ausentarse del territorio nacional sin permiso del congreso o, en su caso, de la comisión permanente.<sup>44</sup>*

### **Juicio Político**

Entre los mecanismos de control interórgano, el juicio político pareciera ser un instrumento más preventivo que correctivo, ya que en México su aplicación como otras instituciones a sido nula.

Nuestra constitución establece al respecto :

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al congreso de la unión, los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la asamblea del distrito federal, el jefe de gobierno del distrito federal, el procurador general de la república, el procurador general de justicia del distrito federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del distrito federal, los consejeros de la judicatura del distrito federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, los magistrados del tribunal electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

<sup>44</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 215

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la cámara de diputados procederá a la acusación respectiva ante la cámara de senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la cámara de senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables.

El juicio de responsabilidad nació en Inglaterra en 1836 como un medio a través del cual se podía juzgar a los consejeros del rey, ya que éste era completamente irresponsable.

La constitución de 1857, además de las dos causas que indica la de 1917, señaló como responsabilidad del presidente la violación expresa de la Constitución y los ataques a la libertad electoral....El proyecto de constitución de Carranza suprimió esas otras dos causas que sí se encontraban en la carta magna de 1857....desde el congreso constituyente han existido dos corrientes respecto del artículo 108, lo que se refleja en la interpretación que debe darse a la frase traición a la patria y delitos graves del orden común, interpretación en la cual el congreso es instancia

de última decisión, y cómo no se ha presentado la ocasión de que la interprete, no hay criterio definido en el país.<sup>45</sup>

*Sólo hay dos interpretaciones a la frase en estudio : una restrictiva o gramatical, cuyo resultado es colocar al Presidente por encima de la constitución, y una amplia en dónde caben las violaciones graves a la constitución y al incumplimiento de las obligaciones presidenciales. Esta última posibilidad es la que está acorde con el pensamiento constitucional de que nadie se encuentra por encima de la ley y, reiteramos, aunque un juicio de responsabilidad del presidente entraña un problema político, es muy deseable que la ley precise los supuestos generales a que nos hemos referido para evitar posibles abusos del poder legislativo.*<sup>46</sup>

En la historia reciente del país no ha sido enjuiciado políticamente ni un funcionario de los mencionados con anterioridad; sin embargo si han sido objeto algunos legisladores de la declaración de procedencia mecanismo para ser perder la inmunidad procesal y ser sujetos a un procedimiento de orden penal, recordemos el caso de Carlos A. Madrazo, del senador Jorge Díaz Serrano y del Jefe de Gobierno Andrés Manuel López obrador que no deja de tener en el fondo razones de índole político y no jurídico.

### **Comparecencias**

*"Una reforma constitucional en 1974 amplió la obligación de comparecer para incluir a los directores de los organismos descentralizados federales y de la empresas estatales de participación mayoritaria."*<sup>47</sup>

El actual artículo 93 dispone lo siguiente:

<sup>45</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p.209-210.

<sup>46</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 213

<sup>47</sup> Valadés Diego op.cit. p.p. 380

Artículo 93. Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que este abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la republica, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Podemos afirmar que desde 1997 año en que un partido de oposición pasó a disputar realmente el poder y la alternancia del 2000 en el ejercicio del poder ejecutivo se puede abrir una transición para que se haga una realidad en nuestro país el equilibrio de poderes.

De ahí que cada vez sea mas frecuente que el congreso llame a cuentas a los secretarios del despacho de diversas dependencias de la administración pública federal y de otras entidades. Por lo tanto la comparecencia deben inscribirse en un ánimo de corregir la marcha de la administración para evitar la corrupción, el uso discrecional de recursos con fines electorales y sobre todo evitar que se convierta en arma de vendetta política y se vuelva un instrumento nulo, sujeto a la negociación de las cúpulas políticas.

### **Periodos de sesiones**

Las sesiones extraordinarias: el congreso de la unión no puede celebrar sesiones ordinarias, como ya lo hemos asentado, después del treinta y uno de diciembre; pero la comisión permanente puede convocar a una de las cámaras o a las dos, a sesiones extraordinarias para que se ocupen expresamente de los asuntos que señala la convocatoria respectiva. O sea, que se quiere que el congreso celebre sesiones del 1° de septiembre hasta que se agoten los asuntos en discusión, pero no más allá del último día del año. Sin embargo, la comisión permanente es nombrada por las cámaras, y como la constitución no señala los casos en los cuales se debe reunir el congreso en sesiones extraordinarias, bien pudiera ser

que la comisión permanente convocara a tales sesiones al día siguiente de cerradas las ordinarias, y que el congreso sesionara varios meses en esa forma, pues el requisito que la constitución pide, en el sentido de que sólo se ocupen de los asuntos para los cuales fueron convocadas, no es obstáculo para que la lista de asuntos sea amplia y no vemos razón por la cual el congreso, al nombrar a la comisión, no designe los miembros que supiera que estarían en la mejor disposición de cumplir su deseo. Un congreso que celebra sesiones largo tiempo o la gran mayoría de los meses del año, constituye una preocupación constante para el presidente, y tiene oportunidad para realizar más acciones.<sup>48</sup>

En términos generales se ha optado por que el congreso esté reunido el menor tiempo posible, para evitar el desgaste político de la crítica parlamentaria al gobierno<sup>49</sup>

En tanto que el debate político es inevitable, al reducir los tiempos de trabajo del Congreso las instancias del debate se trasladan a los medios de comunicación y a los ámbitos informales de deliberación. El efecto que éste fenómeno ha tenido en México, hasta las reformas constitucionales que en 1986 ampliaron la duración de los periodos, fue adverso a la institucionalización del espacio del debate.<sup>50</sup>

### **Integración de comisiones**

En 1977 se adicionó un tercer párrafo al artículo 93, de conformidad con el cual las cámaras, a solicitud de una cuarta parte de sus miembros si se trata de la de diputados, o de la mitad, si se trata de la de Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos

---

<sup>48</sup> Carpizo Jorge op.cit. p.p. 216

<sup>49</sup> Valadés Diego op.cit. p.p.375

<sup>50</sup> Valadés Diego op.cit p.p. 375

descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de la investigación se "harán del conocimiento del Ejecutivo Federal"<sup>51</sup>.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del ejecutivo federal.

Vemos, por lo mismo, que el artículo 93 contempla dos hipótesis : una, solicitar la comparecencia de los funcionarios ya mencionados para el solo efecto de que rindan un informe; otra, la de realizar investigaciones, pero sólo en el caso de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.<sup>52</sup>

Las facultades de investigación del Congreso se han reducido en la misma proporción que lo ha hecho la administración pública. La transferencia de organismos y empresas públicas al sector privado de la economía ha implicado también una reducción del ámbito en el que puede actuar el congreso. Las comisiones carecen de facultades para requerir la presencia de particulares y para investigar asuntos ajenos a la actividad estatal.

Esa es una limitación que favorece el desarrollo de áreas ajenas al control, en perjuicio de los intereses colectivos. El Congreso ha perdido posibilidades de control incluso sobre entidades y actividades que antes de ser sustraídas del ámbito público estaban fuera de sus facultades de investigación.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Valadés Diego op.cit.p.p. 380-381

<sup>52</sup> Valadés Diego op.cit.p.p. 381

<sup>53</sup> Valdés Diego op.cit. p.p. 382

## **Facultades implícitas**

La facultades implícitas: el artículo 73 al conceder al congreso sus facultades, indica en al fracción XXX que puede : " expedir todas las leyes necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión". Estas facultades implícitas no son facultades nuevas para el congreso, sino son los medios para hacer efectivo el ejercicio de las atribuciones expresas que la ley fundamental señala a los poderes. Lo que el congreso puede realizar a través de las facultades implícitas, es reforzarlas anteriores 29 fracciones del propio artículo 73 y también las otras funciones señaladas en la ley fundamental. Sin embargo, no puede desconocerse que la fracción señalada es de suma importancia, pues faculta al congreso a expedir toda una serie de leyes a fin de hacer efectivas facultades constitucionales, y como expedir la ley, el congreso tiene un amplio margen para interpretar la disposición constitucional, bien puede legislar en el sentido de restringir facultades al ejecutivo

## **Relación Judicial y otros órganos**

El tema del control del poder judicial sobre los otros detentadores del poder es el tema de la presente investigación.

Por lo que en este pequeño apartado nos limitaremos a señalar en términos muy generales cuales son las grandes líneas de control dentro de la doctrina constitucional contemporánea.

Los tribunales ostentan por propio derecho fuertes y eficaces controles interórganos frente a los otros detentadores del poder. Fundamentalmente son de tres clases : 1) El derecho de los tribunales a supervisar y comprobar la concordancia de las acciones del poder ejecutivo con su base legal. 2) La competencia judicial para el control de la constitucionalidad de las leyes emitidas por el gobierno y por el parlamento. 3) En algunos órdenes jurídicos la decisión



arbitral sobre conflictos que se puedan producir en el ejercicio de las funciones asignadas a los otros detentadores del poder. Esta última evolución se designa frecuentemente como "judicialización", o justicialización de la política.<sup>54</sup>

La judicialización de la política es un tema de gran relevancia en la actualidad en nuestro país, ante la falta de consensos en la discusión política y la arbitrariedades recientes del ejecutivo, el poder judicial se ha convertido en garante del orden constitucional en nuestro país.

Habrá que advertir que la participación del poder judicial también entraña riesgos un excesivo protagonismo en asuntos netamente políticos y no de orden constitucional podría traer como resultado el privilegiar la negociación política por encima de la Constitución lo que traería como consecuencia la politización de la justicia lo que es un grave riesgo sobre todo en esta coyuntura política de alternancia donde se inscribe la posibilidad de una transición del Estado Mexicano de un sistema autoritario a uno democrático.

### **Control de la Constitucionalidad y Control de la Legalidad**

Control de constitucionalidad y control de legalidad son dos conceptos básicos de la Teoría Constitucional, que a últimas fechas han ocupado un primerísimo lugar en nuestro país en la discusión del constitucionalismo, muestra de ello es la cantidad de publicaciones y de estudios hemerográficos, esto acontece en un contexto histórico importante, así como ha habido algunos cambios muy lentos en la vida pública del país, al parecer la academia en particular la dedicada a la investigación del derecho tiene la oportunidad de salir de sus concepciones tradicionales de la ciencia jurídica y aportar ideas innovadoras en el diseño de instituciones y prácticas jurídicas compatibles con la realidad.

---

<sup>54</sup> Loewenstein Karl op.cit.p.p. 305

En otros países sobre todo en Europa el desarrollo de los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes han alcanzado un nivel de perfección importante ejemplo de ello es el sistema austriaco, el norteamericano o el francés de los cuáles podríamos afirmar que ofrecen prácticamente la misma solución al problema que es verificar la contradicción de las leyes secundarias frente a la Constitución.

En nuestro país tradicionalmente el recurso que ha sido usado como mecanismo para revisar cuestiones de constitucionalidad y de legalidad es el amparo; sin embargo es reciente la incorporación de diversos mecanismos de control de la constitucionalidad a nuestro sistema jurídico con la reforma Constitucional de 1994 se incluyeron instituciones como la acción de inconstitucionalidad, el perfeccionamiento de la controversia constitucional y mas recientemente en 1996 los recursos para revisar la constitucionalidad de actos.

El control de legalidad es la revisión jurisdiccional en la aplicación de una norma jurídica, mas que revisar si la norma es concordante con la Constitución, es verificar si fue aplicada correctamente, de acuerdo a las leyes adjetivas o sustantivas, el Doctor Covián al respecto plantea lo siguiente :

Existen en todo sistema jurídico una serie de recursos de control para las normas distintas e inferiores a la ley, cuyo objetivo es el de asegurar la relación de suprasubordinación que media entre ellas y el respeto de la jerarquía normativa de todo el Derecho positivo.

Normalmente, se trata de los recursos legales que se interponen ante jurisdicciones judiciales y ante la jurisdicción administrativa.

Cualquiera persona que considere que una norma inferior a la ley le ha sido aplicada en su perjuicio, o que en el desahogo de una controversia no se han respetado las leyes procesales, o que, en fin, la aplicación de una ley no

corresponde a la causa que se ventila, puede demandar ante un tribunal competente la anulación de la resolución que le afecta por ser ilegal.<sup>55</sup>

En la aplicación de la ley y control de la legalidad por parte de los jueces se observan comúnmente las siguientes reglas:

- a) La ley superior prevalece sobre la inferior;
- b) La ley específica prevalece sobre la ley general; y
- c) La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.<sup>56</sup>

En cambio el control de la constitucionalidad es la revisión de los actos de los órganos, poderes o dependencias públicas en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de una ley y compatibilidad de esta o del acto con la Constitución.

La constitución es un dique al poder político lo organiza es ley suprema del estado, y la cúspide del orden jurídico, hay un deber por parte de quienes ejercen el poder de respetarla, ya que la constitución es la suma del poder político en un Estado determinado.

Para reforzar nuestra opinión hacemos hincapié en lo escrito por el maestro Miguel Covián :

*El control de constitucionalidad es un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de los poderes constituidos de la constitución.*<sup>57</sup>

Otras opiniones como las de Elisur Arteaga van enfocadas en un sentido parecido:

El concepto de control de la constitucionalidad sólo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su

<sup>55</sup> Covian Andrade Miguel, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado centro de estudios de ingeniería política constitucional a.c. México 2001 p.p.48-49

<sup>56</sup> Covian Andrade Miguel, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.

<sup>57</sup> Covian Andrade Miguel, El control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p. 25

naturaleza es materialmente fundamental, porque sólo él es original y todo el ordenamiento restante es derivado y secundario.<sup>58</sup>

En opinión de Mauro Cappelletti el tema del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes esta inscrito en el marco de la Justicia Constitucional que no se limita a hacer una descripción de lo que son los procesos jurisdiccionales para la salvaguarda de la Constitución, ya que estos son la especie , dentro del amplio espectro que comprende a los controles políticos y administrativos por no mencionar a los de opinión publica y el electorado.<sup>59</sup>

### **Control por órgano político**

En la tipología de los controles nos encontramos con que la naturaleza de estos tradicionalmente se ha dividido en control por órgano político y control por órgano jurisdiccional, el primero tiene que ver mas con un modelo en el cual no hay una participación jurisdiccional en stricto sensu, es decir no es el poder judicial como lo conocemos el que interviene, sino es un órgano especializado, que conoce de asuntos político-jurídicos " Un ejemplo de control de constitucionalidad que tiene carácter no jurisdiccional sino puramente político puede encontrarse en la historia misma de instituciones jurídicas de México, o sea en aquel supremo poder conservador...Pero el país que ofrece los más típicos y más numerosos ejemplos de un control político, no judicial de constitucionalidad es ciertamente Francia.... en la [vigente] Constitución francesa de 1958...está previsto un Conseil Constitutionnel, cuya organización es regulada por la ordonnance del 7 de noviembre de 1958...[ este] Conseil Constitutionnel tiene la función que los juristas franceses llaman "le controle de la constitutionnalité des lois". Tal control se desenvuelve del siguiente modo: Cuando un texto legislativo o un tratado internacional está ya elaborado definitivamente, pero no promulgado todavía el

<sup>58</sup> Arteaga Nava Elisur Derecho Constitucional Oxford University Press México 1999 p.p. 769.

<sup>59</sup> Cappelletti Mauro la justicia constitucional UNAM 1° edición 1987.p.p. 25.

presidente de la República, el primer ministro no el presidente de una o de otra Cámara del Parlamento...pueden diferir el texto legislativo mismo o el tratado al Conseil Constitutionnel, a fin de que éste se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución....Es bastante clara la naturaleza no propiamente jurisdiccional de la función ejercitada por el Conseil Constitutionnel.<sup>60</sup>

## **Control por órgano jurisdiccional**

El jurisdiccional es el tema nodal de la investigación, por lo que en este apartado exploraremos los aspectos mas trascendentales de este mecanismo para el control del poder político, en su obra ya clásica la justicia constitucional Mauro Cappelletti da una amplia explicación de su funcionamiento, remitiéndonos en primera instancia a los dos grandes mecanismos que se han diseñado para el control de constitucionalidad de las leyes, a saber el Americano y el Austríaco, y nos da la siguiente opinión:

Por lo que hace al perfil "subjetivo" u "orgánico", se pueden distinguir, según una terminología ahora ya muy conocida, dos grandes tipos de sistemas de control judicial de la legitimidad constitucional de las leyes:

- a) El "sistema difuso", o sea aquel en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia; y
- b) El "sistema concentrado" en el cual el poder de control se concentra por el contrario en un órgano judicial solamente.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Cappelletti Mauro ibidem .p.p. 28-29

<sup>61</sup> Cappelletti Mauro .p.p. 60.

Vale la pena hacer mención de los efectos en la declaración de inconstitucionalidad en uno y otro sistema, hay una contraposición radical entre el sistema difuso y el sistema concentrado, En el primero de estos dos sistemas, según la concepción más tradicional la ley inconstitucional, en cuanto contraria a una norma superior, es considerada absolutamente nula ("null and void") y por esto ineficaz: de donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula, sino meramente declara una (preexistente) nulidad de la ley inconstitucional.

En el sistema austriaco, al contrario, la corte constitucional no declara una nulidad, sino anula, casa ("aufhebt") una ley que, hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional. No sólo: sino-cosa todavía más notable- la Corte constitucional austríaca tiene, además, el poder discrecional de disponer que la anulación de la ley opere solamente a partir de una determinada fecha sucesiva a la publicación ("Kundmachung") de su pronunciación, con tal de que semejante aplazamiento de la eficacia constitutiva de la pronunciación misma no sea superior a un año.<sup>62</sup>

#### **a) Sistema Difuso**

El sistema difuso o Americano nace en los Estados Unidos de Norteamérica, según este sistema cualquier juez tiene competencia para actuar como juez constitucional, pudiendo anular cualquier norma que contravenga a la Constitución, tiene su origen en el histórico caso : Marbury vs. Madison

Al construir la Constitución, los constituyentes sabían que no estaban poniendo en pie un sistema inmutable.... El control de constitucionalidad que debían considerar, sin atravesarse a definirlo, no tenía precedentes. Sabían lo que querían, aunque no

---

<sup>62</sup> Cappelletti Mauro .p.p.99-100.

podían precisarlo sin correr el riesgo de enajenarse el apoyo indispensable de la colonias todavía soberanas : deseaban la permanencia de refuerzo del Estado central, del que ellos establecieron las bases.....Los constituyentes establecieron así un control de consitucionalidad, lo que no deja de tener sus precedentes, bien conocidos por otra parte por los Padres Fundadores: el concejo privado de la Corona (British privy council) ejercía dicho control sobre las leyes adoptadas en las colonias, y nueve de 13 estados (New Hampshire, Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, las Carolinas del norte y del sur, Georgia) lo habían instituido entonces, en cierta forma, en su Constitución.....El control de constitucionalidad era deseable, pero la constitución no lo reconoció explícitamente ni lo admitió: aún faltaba que alguien se apoderara de él y lo afirmara. Es el tribunal Supremo el que habrá de adjudicárselo.

Cuando los antifederalistas jeffersonianos ganaron las elecciones de 1800, los federalistas intentaron bloquear el sistema para impedir que los amigos de Jefferson rompieran el marco político que ellos habían establecido. Durante varios meses ubicaron s sus hombres en los puestos vitalicios, que son los de juez. Así Jhon Marshall, nacionalista conocido y convencido, fue nombrado presidente del Tribunal Supremo en enero de 1801. Y de ese modo, la víspera de la llegada al poder de lo Jeffersonianos, los federalistas efectuaron numerosos nombramientos judiciales: se les habría de llamar nombramientos de media noche, debido a su tardanza. Tan tardíos fueron (el 3 de marzo de 1801) que no pudieron ser expedidos todos a tiempo. Cuando Madison, el nuevo ministro jeffersoniano, encontro todavía algunos en su escritorio, no tuvo mayor urgencia en retenerlos. Uno de los jueces interesados, William Marbury, habría de levantar una queja ante el tribunal Supremo a fin de obtener su nombramiento.

El pleito era, en apariencia, intrascendente. Pero el Astuto Marshall fallaría una decisión que resultó la más importante en la historia del Tribunal Supremo. En Marbury vs. Madison (1 Cranch 137, 1803) afirma que la ley federal (judiciary act de 1789) que otorgaba al tribunal Supremo el derecho de nombrar a los jueces de

los tribunales federales inferiores era inconstitucional:...La decisión fue aceptada finalmente por los jeffersonianos. En efecto, Marshall había tenido la habilidad de ceder en cuanto al irrisorio fondo-Martbury no obtuvo su nombramiento-para ganaren la etapa decisiva: en lo sucesivo, el tribunal podía dictar el derecho.<sup>63</sup>

#### **b) Sistema Concentrado**

El sistema de control "concentrado" de constitucionalidad, está basado sobre una doctrina radicalmente contrapuesta a [la doctrina del sistema difuso] en el sistema "concentrado" ya no vale el clásico razonamiento de Hamilton y de Marshall, el cual resolvía-al menos aparentemente- el problema de la ley inconstitucional y de su control judicial en función de mera interpretación y por consiguiente aplicación o no aplicación de ley....Al contrario, los jueces comunes-civiles, penales, administrativos- son incompetentes para conocer, a un incidenter tantum y por consiguiente con eficacia limitada al caso concreto, de la validez de la leyes... la Corte Suprema americana, e igualmente los órganos judiciales supremos de otros sistemas "difusos" de judicial review, no son enteramente órganos judiciales que tengan funciones exclusivamente especiales ad hoc, como son por el contrario los órganos judiciales europeos.<sup>64</sup>

Otra de las características de este sistema podemos anotar esta importantísima que anota Mauro Cappelletti "El sistema austríaco en efecto tiene, además de carácter "constitutivo", también carácter general": o sea realiza una anulación que, ya sea también con eficacia no retroactiva sino ex nunc o pro futuro, opera empero erga omnes de donde se habla, precisamente, de una Allgemeinwirkung ("eficacia general"). La ley, en otras palabras, una vez dictada la resolución de inconstitucionalidad es quitada de en medio para todos.

Propiamente lo contrario sucede en el sistema norteamericano la regla fundamental es que el juez debe limitarse a no aplicar la ley inconstitucional en el

<sup>63</sup> Toinet Marie-France el sistema político de los Estados Unidos FCE 1ª edición México 1994 p.p.64-68.

<sup>64</sup> Cappelletti Mauro .p.p. 74-75.



caso concreto; de donde el control judicial de la constitucionalidad de la leyes no tiene, como en Austria, eficacia general, erga omnes, sino solamente eficacia parcial ("Individualwirkung").<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Cappelletti Mauro .p.p. 101

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL SISTEMA MEXICANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

## **Antecedentes**

La naturaleza del sistema mexicano de control de constitucionalidad es diversa, tiene sus orígenes entre otros sistemas jurídicos en el inglés o *common law* que pareciera no tener ninguna relación con la estructura del sistema jurídico mexicano, diseñado mas a imagen y semejanza del sistema romano-germánico.

De hecho podríamos afirmar que gran parte de las instituciones jurídicas y políticas que actualmente rigen nuestra la pública y privada son el resultado de una larga evolución, de la importación y de su adecuación en nuestro país. Como ejemplo de lo anteriormente afirmado es la discusión vigente en muchos círculos académicos y publicaciones especializadas en materia constitucional, entorno al origen y desarrollo del Sistema Federal en México.

Para explicar el desarrollo de nuestro sistema de control de constitucionalidad autores como Héctor Fix Zamudio proponen una clasificación interna y externa de los elementos que lo influenciaron de acuerdo al propio Fix las internas se pueden resumir de la siguiente forma.

1.- El decreto constitucional de Apatzingán, conocido también como decreto para la libertad de América Mexicana contenía en su articulado un precepto relativo al juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, incluyendo los de carácter constitucional, el procedimiento se desarrollaba en dos etapas, la primera ante el órgano legislativo que decidía si procedía la consignación y el proceso criminal ante el llamado tribunal de residencia o ante el supremo tribunal de Justicia, cuando se trataba de secretarios del supremo gobierno

Un segundo aspecto es la posibilidad de que los ciudadanos pudiesen reclamar infracciones de la constitución que podemos descubrir en una disposición escondida en la parte final del artículo 237 del citado decreto.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Fix Zamudio, Derecho Constitucional Mexicano y comparado Porrúa México 2001 2° ed. p.p 804.

Aún cuando este último mecanismo a juicio del propio Fix es difuso, ya que no se precisa ante quién se promueva y cual es el procedimiento para hacerlo.

En cuanto a la influencia externa, podemos referir lo siguiente:

"El sistema de control de constitucionalidad en México está influenciado por varias instituciones jurídicas externas.

Un primer antecedente lo encontramos en el Habeas Corpus que se ha incorporado a nuestro tradicional juicio de amparo.

Un segundo punto de esta influencia esta tomado del juicio de responsabilidad en contra de los altos funcionarios, el *impeachment* que fue incorporado al sistema constitucional norteamericano tomado del sistema británico.

Nuestro sistema también tiene influencia de la tradición hispánica y encontramos "en la corriente judicialista apoyada por el consejo de Indias, en beneficio de las audiencias, las cuales conocían de los actos y resoluciones de los virreyes, capitanes generales y otras autoridades administrativas."

" El constitucionalismo francés impulsado por los conservadores del siglo XIX, dejó su huella en nuestro sistema de control que aporó básicamente la institución conocida como el Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836 que tiene su antecedente en el Senado conservador de la carta Francesa del año VIII."<sup>58</sup>

Nuestra historia constitucional es la suma de movimientos políticos que en muchas ocasiones devinieron en conflictos armados, asonadas y cuartelazos que han ido dando forma a las instituciones que hoy integran el Estado Mexicano.

---

<sup>58</sup> Fix Zamudio Héctor derecho constitucional comparado

A continuación haremos un breve recuento de esta historia, en particular por la evolución del control de la constitucionalidad.

### ***Constitución de Cádiz***

Es la Constitución de Cádiz a decir de un buen número de tratadistas la piedra angular de muchas de nuestras instituciones jurídico-políticas, contemplaba un mecanismo de control de los actos del poder público, inserto en el artículo 131 que a la letra dice:

Art.131 Las facultades de las Cortes son:

Primera : Proponer y decretar leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.<sup>59</sup>

De acuerdo al art.27 las cortes eran la reunión de todos los diputados representantes de la nación nombrados por los ciudadanos

### **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

Esta Constitución tomó como modelo a la de Cádiz, en cuanto dispuso en su artículo 164 " El congreso dictará todas la leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta ley y su acta constitutiva, además se establece un órgano denominado consejo de gobierno que funcionaba en los recesos del congreso y que tenía entre sus atribuciones " velar por la observancia de la constitución del. Acta constitutiva y leyes generales.

Al mismo tiempo, dicha carta federal confirió a la Suprema Corte ( de acuerdo al artículo 137 fr. V inciso 6° ) la facultad de conocer de las violaciones a la constitución Federal y leyes federales.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez Felipe *Leyes Fundamentales de México 1808-2002* Porrúa vigésimo tercera edición México 2002 p.p.

<sup>60</sup> Fix Zamudio Héctor *derecho constitucional comparado* p.p.806

En esta Constitución encontramos los antecedentes de las controversias constitucionales art. 137 fracción I que se refieren a la facultades de la corte:

*art. 137. Las atribuciones de la Suprema corte de Justicia son las siguientes:*

- I. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba caer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.<sup>61</sup>*

También se introdujo el sistema del juicio político de los altos funcionarios en el artículo 38 que establecía :

art. 38. Cualquiera de las cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

**I.- Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.**

II.- Del mismo presidente de la federación por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de la facultades que les atribuye la misma.

III.- de los individuos de la corte Suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

---

<sup>61</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.p.

IV.- De los Gobernadores de los estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma constitución y leyes.<sup>62</sup>

El artículo 39 establecía otro supuesto relacionado con el juicio de responsabilidad contra altos funcionarios:

Art. 39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones.

Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.<sup>63</sup>

El numeral 40 de la constitución de 1824 establecía cual sería el procedimiento para enjuiciar a estas personas.

art.40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.<sup>64</sup>

### **Constitución centralista de 1836**

Concluido el período de Don Guadalupe Victoria como primer presidente de México , el país se hunde en un período de luchas fratricidas por el poder , Guerrero es traicionado y Gómez Farias malogra la primera experiencia liberal, los riesgos de fractura permanentemente se conjuraban del norte al sur, y como hecho significativo del período está la declaración de independencia de Tejas y la instauración de una constitución centralista.

<sup>62</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México

<sup>63</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México

<sup>64</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México

"Cuando el 16 de julio las cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el presidente Barragán, que sustituía a Santa Ana en su licencia, les pidió que tuviera en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre. El dictamen del senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular a favor de la subsistencia del sistema federal."<sup>65</sup>

La constitución de centralista de 1836 se dividió en siete estatutos por eso se le conoce también como las siete leyes.

La segunda ley en el artículo que a continuación citamos, expone cual era el alcance del Supremo poder conservador, antecedente de nuestro sistema de control:

Art.12 Las atribuciones del Supremo Poder conservador son las siguientes

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de sus sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exljan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, ola alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema Corte de justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las

---

<sup>65</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.p.201



leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.

Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses ( a lo más ) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dicho tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente

VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las lecciones de los senadores.

- XII. Nombrar, el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de justicia y de la marcial, ene el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.<sup>66</sup>

### **Bases orgánicas de 1843**

El año de 1843 no es ajeno a la turbulencia política, en este contexto se dan una serie de modificaciones a las siete leyes, en su voto particular al proyecto de reformas a la Constitución centralista el diputado Fernando Ramírez argumentó a favor de un mecanismo de control jurisdiccional de las leyes:

En dicho voto hace una defensa de las ventajas que representa tener una Corte con facultad para iniciar leyes, autonomía en su vida interna y externa, ajena a toda conjura que estaban muy vigentes, entonces dijo :

*" Yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la república del norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones para apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y cómo excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la cama de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos."<sup>67</sup>*

<sup>66</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México

<sup>67</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.p.297

Mas adelante afirma, que muchos de los altos funcionarios o representantes populares, pueden ser víctimas de si y de sus intereses y que es necesario sean ecuanímenes y rectos, para que no vean mezclados sus intereses con leyes que favorezcan a estos.

Se violenta la Constitución constantemente con soluciones y argumentos flexibles y por demás endebles.

Concluye su disertación diciendo : *" Lo que he expuesto acerca de la leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador : ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia."*<sup>68</sup>

La Constitución de 1836 dejó de tener vigencia pero la convocatoria para que el Congreso se convirtiera en Constituyente, fue boicoteada y el país volvió a convulsionarse, esta vez la tendencia centralista se volvió a imponer aún cuando su proyecto de Constitución hubiera dejado existir.

El texto de la reforma que nunca entró en vigor establecía :

Art. 116 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

15ª. Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República, con los

---

<sup>68</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.298

fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaración en el Congreso.<sup>69</sup>

### **La Constitución de Yucatán de 1840**

Es sin duda esta Constitución la que de manera expresa contempla primera vez en la historia de nuestro país un mecanismo de control de los actos de autoridad, a decir, el juicio de amparo que ha sido sin duda alguna el instrumento por excelencia para la protección de los derechos fundamentales.

"El 15 de septiembre de 1840 el congreso Octavo Constitucional expidió el decreto correspondiente, facultándose para proponer reformas en la constitución de 1825, y sancionarias. Comisionó para ese efecto a los señores Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes superando el motivo de la comisión, opinaron crear una nueva Constitución, lo que la Legislatura asintió. El proyecto de Constitución fue terminado el 23 de diciembre de 1840, se inició su discusión el 12 de febrero de 1841, se suscribió el 31 de marzo de 1841, y la Constitución que contenía por primera vez en nuestra historia un mecanismo de control como el amparo, inició su vigencia el 16 de mayo de 1841.<sup>70</sup>

" El proyecto de Constitución en su artículo 53 delimita la obligación del "tribunal reunido" en tres fracciones:

1°. Amparar en el goce de sus derecho a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

<sup>69</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p. 275-276

<sup>70</sup> Collí Borges Víctor Manuel, la Constitución Yucateca de 1841, en la actualidad de la defensa de la Constitución Suprema Corte de Justicia UNAM México 1997 p.p.19-27

Al aprobarse la Constitución, el artículo 62 quedó redactado de la siguiente manera :

1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución: ó contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.<sup>14</sup>

"El separatismo que por entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencias a convertir la península en estado soberano, y la rebelión contra el sistema centralista, explican las anomalías de proyecto de Rejón, impropias de un estado miembro de Federación, como son la implantación del bicammarismo, la creación de una Corte suprema de Justicia y la organización del control de constitucionalidad."<sup>71</sup>

No obstante esta observación el mismo maestro Tena Ramírez dice del proyecto de Rejón : " se han conservado, como conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al poder judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad".<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano Porrúa México 2001 trigésimo cuarta edición p.p.496

<sup>72</sup> Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano p.p.498

## **El acta de Reformas de 1847**

### **Voto particular de Don Mariano Otero**

En su voto particular Don Mariano Otero dejó constancia de muchos temas en los cuales se debía hacer una modificación sustancial a la Constitución política, entre estos el de la defensa de las garantías fundamentales y la supremacía de la Constitución su voto particular fue en el siguiente sentido:

*Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder judicial era más seguro signo de libertad de un pueblo, y por eso yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en le goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales organicen de un modo correspondiente las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin manifestaré que a mi juicio también*

*se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo , elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder judicial.* <sup>17</sup>

### **La Constitución de 1857**

" En esta constitución se advierte ya un claro predominio del sistemas norteamericano de control de la constitucionalidad en los tres instrumentos de garantía constitucional.

El aspecto más importante es la consagración definitiva del juicio de amparo en los artículos 102 y 107.

Además del juicio de amparo la constitución federal del 57 se inspirara en el modelo norteamericano en el sistema de enjuiciamiento de altos funcionarios dotados de inmunidad procesal.

En el supuesto de delitos de carácter oficial, el texto original del art. 104 de la constitución del 57 disponía que de dichos delitos debía conocer el congreso entonces unicameral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como jurado de sentencia. <sup>18</sup>

"El proyecto de Constitución presentado el 16 de junio de 1856, en su art 102, estableció en definitiva el control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes por órgano judicial y no político, la acción de inconstitucionalidad." <sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.p 465

<sup>18</sup> Fix Zarnudio Héctor Derecho Constitucional Comparado p.815

<sup>19</sup> Reyes Reyes Pablo Enrique La acción de inconstitucionalidad p.85

Art.102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>20</sup>

### **El Sistema de control hasta antes de 1994**

El sistema mexicano de control corresponde en términos generales, al modelo "americano" descrito en la capítulo tercero de este trabajo. La función de control se encomienda en México a un órgano jurisdiccional no especializado, sino integrante de la división de poderes tripartita clásica.

"Hasta 1994 entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito estaba distribuido el conocimiento de los juicios de carácter constitucional que hasta 1994 conformaba el sistema mexicano de control de constitucionalidad."<sup>21</sup>

"De todos los tribunales anteriormente mencionados los Tribunales Unitarios de Circuito no resolvían cuestiones de constitucionalidad, ya que sólo lo hacían como instancias de apelación relacionado con la jurisdicción ordinaria.

"Es de señalarse que el poder Judicial, poder constituido al que se asigna la función de control de constitucionalidad, ejercía también facultades correspondientes a una competencia meramente jurisdiccional."<sup>22</sup>

La constitución de 1917 no sufrió grandes modificaciones con relación a la de 1857 en lo relativo a los mecanismos de control de la constitución y a la

<sup>20</sup> Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México p.

<sup>21</sup> Covián Andrade Miguel el Control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p 221

<sup>22</sup> Covián Andrade Miguel p.p.



integración del Poder Judicial de la Federación, " al desaparecer la Secretaría de Justicia, se siembra la semilla de un poder judicial más fuerte e independiente. La Constitución de 1917 dedica el capítulo IV (del artículo 94 al 107), al poder judicial Federal, el cuál a través de este siglo ha tenido cambios en su estructura orgánica basados en las reformas constitucionales y en las leyes orgánicas que la han reglamentado, órgano encargado para conocer del control de constitucionalidad en el texto original se estableció en su artículo 94, que el poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de circuito, y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley ".<sup>23</sup>

Desde la promulgación de la Constitución en 1917 la estructura del poder judicial ha tenido diversas modificaciones siendo las mas trascendentes las siguientes:

- a) *La de 1928, en la que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia se divide en pleno y en salas, creándose para esto tres salas de cinco ministros cada una, elevándose el número de once que decía el texto original a dieciséis integrantes.*
  
- b) *En al Reforma de 1934, se aumentó el número de miembros de la Suprema Corte a veintiún ministros para la creación de la cuarta sala.*
  
- c) *El 30 de diciembre de 1950, se promulgó una de las reformas constitucionales al poder judicial de mayor importancia, pues crean los tribunales Colegiados de Circuito, que conocerían de amparo, en apelación, además se aumentó nuevamente el número de ministros, con cinco*

<sup>23</sup> Carranco Zúñiga Joel el Poder Judicial Porrúa 2000 1º edición p.p. 90

*ministros supernumerarios para abatir el rezago existente, quedando en veintiséis, no integrando en ningún caso estos miembros supernumerarios, el Pleno del Máximo Tribunal en mención.*

*Los Tribunales Colegiados Circuito se crearon en 1951, mediante decreto publicado en el diario oficial el 19 de febrero de ese año .La razón fundamental para su establecimiento se debió al enorme rezago de asuntos que tenía la Corte.*

*A partir de aquí, aunque las facultades que se otorgaron a los nacientes tribunales colegiados fue muy limitada, fue el comienzo de una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyó un avance, a pesar de los diversos problemas que creó este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocada por los criterios contradictorios sustentados por los tribunales colegiados de circuito.*

- d) *En la reforma de 1967, los ministros supernumerarios podían ya formar parte del pleno, en suplencia de los ministros numerarios. En lo concerniente a la Jurisprudencia se amplió su alcance a las leyes y reglamentos locales, y además porque los criterios competencial de la suprema corte y los tribunales colegiados de circuito se definió a través de criterios patrimoniales y materiales; la Suprema Corte conocía de asuntos de cuantía superior a \$ 100, 000.00 en materia civil y de \$ 50,000.00 en materia administrativa, así como de los relativos al derecho familiar y penales.*

- e) *En 1987, como consecuencia de la gran reforma legal impulsada por el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid, se le confiere la facultad a nivel constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción y especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Es importante acotar que las leyes orgánicas del Poder judicial de la Federación anteriores a 1985, contemplaban en la ley secundaria el número de circuitos, su jurisdicción y número de órganos jurisdiccionales, con la reforma en cuestión es una atribución del pleno de la Corte, el hacer lo anterior. Además se estableció una competencia exclusiva para los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos en materia de legalidad, salvo aquellos donde la Corte ejerciera la recientemente creada "facultad de atracción", reservándose para esta última el conocimiento de los amparos en revisión de las resoluciones dictadas en amparo directo o indirecto, siempre que subsistiera un problema de constitucionalidad*
- f) *Diciembre de 1994, se incorpora la figura del Consejo de la Judicatura Federal, otorgándole en lo sucesivo las facultades relativas a la determinación del número, jurisdicción, competencia por materia de los tribunales federales (juzgados de distrito y tribunales de circuito),*

*atribuciones que hasta antes de diciembre de 1994, eran del pleno de la Suprema Corte de Justicia.*<sup>24</sup>

### **Conformación y competencia del poder judicial de la federación**

Hasta 1994 el poder judicial federal se depositaba en los siguientes tribunales:

Suprema corte de justicia de la nación que estaba integrada por 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios

Tribunales Unitarios de Circuito.- Integrados por un magistrado designado por el pleno de la Corte.

Tribunales Colegiados de Circuito.- Integrado por tres magistrados nombrados por el pleno de la corte

Juzgados de Distrito.- Un Juez de distrito

### **Regulación constitucional del juicio de amparo y la controversia constitucional**

Hasta 1994 los dos mecanismos de control arriba mencionados eran la prácticamente los únicos medios para el control de la constitución, señalaremos algunos aspectos de ambos a reserva de abundar con mas detalle en un apartado dedicado a cada uno.

---

<sup>24</sup> Carranco Zúñiga Joel el Poder Judicial: p.p. 93-95

" Los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases del juicio de amparo, el primero de ellos dispone:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados , y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El 107 establece que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a determinadas bases, señalando en su primera fracción y en el párrafo inicial de la segunda, que:

artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>25</sup>

Como ya se dijo en otros apartados del presente estudio, el sistema de control de constitucionalidad mexicano se asemeja más al norteamericano que es un sistema de control difuso de las leyes; sin embargo pese a estas semejanzas encontramos las siguientes diferencias:

---

<sup>25</sup> Covián Andrade Miguel p.p. 225

" 1.- El sistema norteamericano es típicamente difuso, en tanto todos los jueces interpretan la constitución y juzgan sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Sus resoluciones en la materia son impugnables en forma gradual, de un tribunal de primera instancia a otro de apelación, hasta llegar a la corte suprema que emite el "juicio definitivo sobre la constitucionalidad". En México no existe tal "difusión" del control, en virtud de sólo compete al poder judicial federal conocer, en vía de Amparo o en vía de "litigios constitucionales" –hasta 1994–, sobre la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad. En México el control de constitucionalidad está "concentrado" en un poder federal y en forma cada vez más específica en la Suprema Corte de Justicia.

2.- No es factible dar efectos similares al artículo VI, secc. 2 de la constitución norteamericana y a sus equivalentes, 126 de la ley suprema mexicana de 1857 y 133 de la vigente, que establecen el principio de supremacía constitucional, disponiendo los tres que los jueces de cada Estado estarán obligados a respetar la constitución y a no aplicar, por ende, las normas que la contradigan contenidas en las constituciones o leyes locales.

Este precepto en el caso norteamericano, fundamenta precisamente, la facultad de todos los jueces para ejercer la función de control de constitucionalidad. En México en cambio, como hemos dicho, ésta asigna exclusivamente al poder judicial federal."<sup>26</sup>

La Suprema Corte se ha pronunciado al respecto y ha establecido el siguiente criterio para la interpretación de dicho precepto constitucional.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria

---

<sup>26</sup> Covián Andrade Miguel el control de la constitucionalidad p.p. 227-228

contraría a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconvincencia y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconvincencia de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: III Segunda Parte-1

Tesis: Página: 228

" 3.- En el sistema norteamericano, la cuestión de constitucionalidad se plantea en vía de excepción. En el mexicano en vía de acción.

4.- El control de constitucionalidad norteamericano se ejerce con fundamento en el principio *stare decisis*. En México no opera este principio."<sup>27</sup>

Por lo que respecta a la controversia constitucional, el 105 dice:

Artículo 105 .- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así cómo de aquellas en que la federación sea parte.

Su antecedente más próximo es el artículo 98 de la constitución de 1857 su aplicación casi nula en la práctica constitucional hizo necesario se implementara una serie de reformas para hacer de este mecanismo un medio eficaz para el control constitucional de los actos del poder.

### **Las Reformas de 1994-1996**

En 1994 el entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León sometió a consideración de la cámara de Senadores una iniciativa que incluía una serie de compromisos que había asumido en campaña, dichos compromisos se resumen en la necesidad de alcanzar un Estado de Derecho sólido y un aparato de administración e impartición de justicia eficaz para dirimir las controversias.

Sin duda hubo un sin número de argumentos que abonaron a favor de estas modificaciones a la Constitución, pero también una gran cantidad de constitucionalistas, algunos con mayor profundidad en la argumentación que otros para hacer una crítica a la reforma del entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

---

<sup>27</sup> Covián Andrade Miguel el control de la constitucionalidad p.p. 228



### **“Poder Judicial de la Federación” Integración**

El texto original de la constitución mexicana de 1917 dispuso la integración de la SCJN con 11 ministros y ordenó que siempre funcionara en pleno. Todas las reformas hechas hasta entonces fueron insuficientes porque el rezago en el desahogo de asuntos continuaba creciendo, fue hasta 1988 que se convirtió a la SCJN en tribunal constitucional y se dieron al pleno estas atribuciones, y que dieron como consecuencia una distribución más eficaz del trabajo, quitando los asuntos meramente jurisdiccionales al pleno para que este se encargara de problemas de constitucionalidad, no obstante la reforma estaba inconclusa.<sup>28</sup>

La iniciativa del Poder ejecutivo planteaba lo siguiente:

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así el número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la constitución de 1917 a lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16,000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16 000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales colegiados de circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38 000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Carpizo McGregor Jorge nuevos estudios constitucionales 1° edición porría 2000 p.p.182

<sup>29</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.VIII

*" Aunque fue muy debatida, la reducción del número de integrantes, una de las razones que empujaron la decisión para reducir el número de ministros fue la concierne a dar una mayor preeminencia a la Corte como Tribunal Constitucional, donde el debate y la responsabilidad por la decisión deben ser más claros y visibles"<sup>30</sup> ; "además del hecho de que la Suprema Corte ya no se ocuparía de asuntos administrativos ( prácticamente era una Secretaría de Justicia con 21 titulares trabajando colegiadamente) al crearse el Consejo de la Judicatura Federal, éste último asumiría dichas funciones, prácticamente, le quedaron sólo las funciones jurisdiccionales."<sup>31</sup>*

Dicho sea de paso la misma propuesta planteaba que este debería ser una de los objetivos de la iniciativa en comento, a decir, quitar a la corte el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría aun órgano distinto las competencia administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia corte a un órgano distinto.<sup>32</sup>

### **Régimen jurídico de los ministros de la Suprema Corte**

*En la reforma constitucional de diciembre de 1994, que entró en vigor en enero 1995, se plasmaron algunas de las tendencias-no todas-, para fortalecer al Poder judicial Federal de nuestro país, como verdadero poder político, totalmente*

---

<sup>30</sup> Fix Fierro Héctor Reformas y adiciones a la constitución federal en materia de administración de justicia en Anuario jurídico, nueva serie, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM 1994.

<sup>31</sup> Soberanes Fernández Jose Luis la Reforma judicial de 1994 en Crónica legislativa , nueva época, año X número 2, abril-mayo 1995. p.43

<sup>32</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.IX

*diferente, sin embargo, y con misión claramente diversificada del poder ejecutivo y legislativo.*<sup>33</sup>

En este contexto otro punto importante fue darle una mayor independencia al Poder Judicial de la Federación como órgano del Estado, frente al omnímodo poder que tradicionalmente ha ejercido la Presidencia de la República, el diseño original y las modificaciones a la Corte obedecían a otra realidad, al final del siglo XX México había cambiado y su incipiente vida democrática planteaba nuevos retos.

Fue así como la iniciativa planteaba originalmente lo siguiente:

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el presidente de la república se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente.<sup>34</sup>

Sin embargo dicha propuesta fue modificada en comisiones, ya que si la idea era dignificar al poder judicial y darle un nuevo papel en la transición democrática de nuestro país, no podía quedar al arbitrio de un solo poder aún cuando la aprobación del nombramiento de los ministros fuera por mayoría calificada.

" La designación directa de los ministros por el presidente de la República ha sido criticada, porque se supone que, dada la naturaleza de nuestro régimen político, dicho nombramiento disminuye la intervención del senado en la designación no ha

---

<sup>33</sup> Castro y Castro Juventino el artículo 105 constitucional Porrúa México p.p.1

<sup>34</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.IX

anulado esta crítica...los integrantes d un tribunal no pueden ser nombrados sin intervención de los demás órganos de poder. " <sup>35</sup>

Otro aspecto importante dentro de este rubro fue el relativo a la duración en el cargo de ministro de la corte, el documento en análisis exponía lo siguiente :

Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que en sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. <sup>36</sup>

Fue en palabras de muchos estudiosos de la teoría constitucional en México un acierto darle un espacio de quince años a la vigencia en cargo, ya que con ello se cumplían varios extremos como son:

- a) Dar una mayor dinámica a la Corte ya que hay necesidad de tener un órgano que tome decisiones apegadas a la realidad económica, social y política del país.
- b) Dar certidumbre a los ministros de la duración de su cargo, ya que la inamovilidad podría acarrear algunos inconvenientes.
- c) Como consecuencia de lo anterior mantener vigente los criterios con los que la Corte resuelve asuntos de trascendencia para el país y sobre todo destacar que en estos criterios descansa el establecimiento de la jurisprudencia.

---

<sup>35</sup> Fix Fierro Héctor Reformas y adiciones a la constitución federal en materia de administración de justicia en Anuario jurídico, nueva serie, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM 1994, p.p.45

<sup>36</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.X

Entre otras de las modificaciones que se establecieron constitucionalmente fueron los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación, sin duda fue importante ya que se buscó que hubiera una mayor profesionalización del poder judicial, así como que se despolitizara o se involucraran en la menor medida de lo posible la participación de individuos con militancia política; lo que hasta el día de hoy tal vez ha sido posible, pero que ante la inminente salida de dos Ministros y la designación de los dos que ocuparan los puestos hay serias dudas en cuanto a la independencia de algunos candidatos (ver proceso 1409), tal y como aconteció con la designación de los consejeros del Instituto Federal Electoral circunstancia que no redundó en beneficio de la independencia de la Corte y mucho menos de la vida institucional y democrática que se espera arribar paulatinamente al país.

## **Las Controversias Constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad**

### *Aspectos generales y efectos de sus resoluciones*

La teoría constitucional tan desarrollada en otros países del mundo ha traído como consecuencia la modificación de muchas de las instituciones tradicionales, no olvidemos que el Derecho es dinámico y que debe ir acorde con la realidad, de otro modo corre el riesgo de convertirse en un catálogo de buenas intenciones.

Es así como en Europa desde principios del siglo XX el eminente Kelsen ya hablaba de la necesidad de que hubiera un garante de la constitución, un órgano que velara por el cumplimiento de esta y evitara el abuso, es decir, un órgano que controlara el poder, siempre tan tentado a cercenar todo lo que se opone a su paso.

*“Por lo que respecta a los ordenamientos latinoamericanos, debe recordarse, que por muchos años prevaleció el modelo estadounidense de carácter difuso, con*

efectos particulares y constitutivos, pero con diversas modalidades, el que por su predominio desde Canadá hasta Argentina ha sido calificado como sistema americano, pero en los últimos años se advierte una aproximación con el modelo austriaco o continental europeo, con la creciente introducción de tribunales, cortes o salas constitucionales, sin que por ellos se prescindiera de la revisión judicial de origen norteamericano, lo que ha culminado con una combinación de ambos sistemas." <sup>37</sup>

" Es así como de manera paulatina se han introducido dichos organismos constitucionales en los ordenamientos fundamentales latinoamericanos, y al respecto podemos mencionar la corte constitucional de Guatemala (1965-1985), el Tribunal constitucional de Chile (1970-1973-1980-1989), los tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador (1948) y de Perú (1979), ambos transformados en Tribunales constitucionales en la reformas constitucionales ecuatorianas de 1996-1998 y en la Constitución peruana de 1993; la Corte Constitucional de Colombia (1991), y el Tribunal Constitucional de Bolivia (reformas constitucionales de 1994). También se han establecido Salas Constitucionales autónomas en las Cortes supremas de El Salvador (1983-1991); Costa Rica (1989); Paraguay (1992); Nicaragua (reforma de 1995); así como en el actual Tribunal Supremo de Venezuela (1999). También debe mencionarse al respecto la Suprema Corte de Justicia de México y el Tribunal Supremo de Brasil, la primera en las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995, y el segundo en virtud de la entrada en vigor de la carta fundamental de 1988, modificada en 1993." <sup>38</sup>

El sentido de la tan enunciada iniciativa fue poner el sistema de impartición de justicia de nuestro país en consonancia con el resto del mundo, lo que ya se había

<sup>37</sup> Fix Zamudio Héctor Breves reflexiones sobre la naturaleza estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados de la resolución de procesos constitucionales en Tribunales y justicia constitucional memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional III México 2002 p.205

<sup>38</sup> Fix Zamudio Héctor Breves reflexiones sobre la naturaleza estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados de la resolución de procesos constitucionales en Tribunales y justicia constitucional memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional III México 2002 p.206

tratado de hacer en 1988 de cierta manera, solo que esta vez la realidad exigía ir mas allá.

Nos remitimos al texto de la iniciativa que planteó:

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.<sup>39</sup>

La reforma en su conjunto de acuerdo a su espíritu fue de mucha trascendencia para el país, aún cuando faltó tiempo para plantear la discusión para los detalles de la misma, unos de los puntos mas destacados fue el relativo a la declaración con efectos erga omnes de las leyes como inconstitucionales, el documento planteaba lo siguiente:

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder Público.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.XI

<sup>40</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.XII

Dentro de las críticas al documento del ejecutivo Emilio Krieger manifestó entonces:

" Este alcance de generalidad entraña un paso adelante a la particularidad inherente a las sentencias de amparo, que sólo favorecen a los quejosos individuales ¿ pero no s llevará a la tesis de Don Mariano Otero, de la generalización de los efectos de las sentencias de amparo ? La posibilidad no se cierta ni inminente por los riesgos que representa, señaladamente el de otorgar potestades cuasi-legislativas a los órganos jurisdiccionales." <sup>41</sup>

Sin embargo a decir de algunos estudiosos de la materia no era innovador y mucho menos históricamente hablando.

#### **Las controversias constitucionales**

La reforma de 1994 contenía un amplio catálogo de materias que se tenían que modificar, entre otras la controversia constitucional hasta entonces poco usual como mecanismo de control de constitucionalidad, la iniciativa de la presidencia motivó de la siguiente manera la propuesta:

" El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la suprema corte de justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y el distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del distrito federal sobre constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

---

<sup>41</sup> Emilio Krieger, La ilusión de un nuevo Poder Judicial en Revista del Senado de la República, volumen 2, número 4, julio-septiembre 1996.p.95.



Con la modificación propuesta , cuando alguno de los órganos mencionados en le párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema corte la anulación del acto o disposición general.”<sup>42</sup>

### **Las acciones de inconstitucionalidad**

El sistema mexicano de control constitucional, hasta 1994 contemplaba a el amparo y la controversia constitucional, como medios para el control de la constitución; en este sentido la acción de inconstitucionalidad inédita en nuestro sistema constitucional, fue una innovación que aún cuando necesita modificaciones, es necesaria para salvaguardar a la constitución, así fue presentada entonces:

“ El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de la Cámaras de diputados y de senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la constitución. El Procurador General de la república podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.”<sup>43</sup>

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y de las controversias constitucionales, en la acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promuevan con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata

---

<sup>42</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.XIII

entonces de reconocer en nuestra carta magna una vía para que una representación parlamentaria calificada o el procurador General de la república, puedan plantearle a la suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.<sup>43</sup>

## **Reformas de 1996 al Poder Judicial de la Federación en materia electoral**

### **Antecedentes**

El sistema político mexicano se ha conformado a lo largo de su historia en medio una permanente disputa por la nación.

Consumada la lucha de independencia, en 1822 la elección del primer emperador Mexicano no fue ni con mucho un gesto de democracia, en el naciente Estado independiente.

Una vez concluida la fugaz monarquía de Agustín de Iturbide, una elección llevó a la presidencia a Guadalupe Victoria y a la vicepresidencia a Nicolás Bravo se distinguió por ser una muy rara muestra de democracia.

Casi todo el siglo XIX se vio dominado por la figura omnipresente de los caudillos o los hombres fuertes, incluso la historia de este periodo se pudiera explicar en función de sus vidas y de sus biografías, Antonio López de Santa Anna, Benito Juárez y Porfirio Díaz, fueron en cierta medida la encarnación de los anhelos de la joven República, pero también de sus más grandes contradicciones.

En el siglo XX en el periodo que va de 1912 a 1946 las leyes electorales atribuían a las autoridades municipales el derecho a participar directamente en los procesos electorales. Y a lo largo de este periodo de la historia el estado posrevolucionario tuvo un dominio absoluto de estos procesos y por ende de los resultados.

---

<sup>43</sup> Iniciativa de ley turnada al senado p.XIV

## Reforma electoral de 1977

En 1977 el ejecutivo Federal propuso reformas al artículo 60 Constitucional el cual configuró el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la resolución que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de diputados esta reforma se dio en los siguientes términos :

" Procede el recurso de reclamación ante la Suprema corte de justicia de la Nación contra las resoluciones del colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la suprema Corte de justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso." <sup>44</sup>

" Con apego a lo dispuesto por la LOPPE, cualquier partido político podía interponer el recurso siempre y cuando lo hiciera dentro de los tres días hábiles siguientes a al fecha en que el código electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la cámara.

Por su parte la Ley orgánica del congreso precisaba que la presentación de este recurso no suspendería los efectos de la calificación del colegio por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiere originar que la falta de quórum la cámara no se instalara el 1° de septiembre fecha en la cual el legislativo debe iniciar sesiones." <sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Editorial constitucionalista- Instituto Federal Electoral 5° edición actualizada México 1999.p.p.555

<sup>45</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Editorial constitucionalista- Instituto Federal Electoral 5° edición actualizada México 1999.p.p.555

"Hubo quién consideró afortunada la participación de la corte debido a que por su naturaleza ofrece garantía de legalidad en proceso.

Sin embargo otros se opusieron argumentando que se desnaturalizaban las funciones de la Corte y que involucrarla en asuntos políticos era ir contra el propósito de consolidar a este poder como un poder de derecho."<sup>46</sup>

### **Reforma electoral de 1987**

A medida que se demostraba que los términos de la reforma de 1977 resultaba insatisfactoria, y de que la resolución de problemas electorales requerían de especialización e independencia se puso a consideración del congreso la revisión de la reformas y por tanto la supresión de los párrafos tercero, cuarto y quinto de artículo 60 constitucional.

En este sentido en el artículo 60 se establecieron las bases para la conformación de un sistema contencioso electoral.

Cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas... Corresponde al gobierno federal la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajusten a lo dispuestos por ésta constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones de tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara, que

<sup>46</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Editorial constitucionalista- Instituto Federal Electoral 5ª edición actualizada México 1999.p.p.555

serán la última instancia de la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

“ La ley reglamentaria, a decir, el Código Federal Electoral, reguló la organización y el funcionamiento del Tribunal Contencioso electoral al que caracterizó como un organismo autónomo de carácter administrativo competente para resolver los recursos de apelación y queja que en materia electoral fijaba la ley precisándose que sus resoluciones sólo podían ser modificadas por el colegio electoral de cada cámara, lo que quería decir que estos eran la última instancia de calificación de las elecciones, y de sus resoluciones tenían el carácter de definitivas e inatacables.”<sup>47</sup>

Por otra parte también se modificaron los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 constitucional.

### **La creación de Tribunal Federal Electoral**

La jornada electoral de 1988 fue un descomunal fraude, por lo menos ese fue el sentir de la opinión pública, Carlos Salinas de Gortari llegó a la Presidencia de la República gracias a una maniobra de su operador político el entonces Secretario de Gobernación Manuel Bartlett Díaz, la famosísima caída del sistema es uno de los episodios más cuestionados en la vida pública de nuestro país.

La opinión de la sociedad y de los partidos políticos dio como resultado que se dieran una serie de foros y consultas “ las ponencias presentadas permitían formular 8 puntos de coincidencias básicas, siendo éstas las siguientes : 1) partir

---

<sup>47</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Editorial constitucionalista- Instituto Federal Electoral 5ª edición actualizada México 1999.p.p.558

del reconocimiento de que la calificación electoral debe ser jurídico-política; 2) configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos de proceso electoral; 3) observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales; 4) procurar el imperio de derecho en todo proceso electoral; 5) mejorar la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral con suficiente competencia y atribuciones; 6 ) descentralizar su funcionamiento creando la posibilidad de que el tribunal funciones en salas regionales; 7) conferir a las resoluciones del tribunal un carácter obligatorio y vinculante, 8 establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.

Las discusiones versaban sobre varios puntos por ejemplo: entre quienes estaban a favor del sistema de autocalificación y quienes estaban a favor del establecimiento de un tribunal: al respecto fue ganando terreno la idea de crear una serie de recursos que se interpondrían ante el órgano encargado de garantizar las elecciones. " 48

A efecto de reglamentar estas bases constitucionales el congreso aprobó el 15 de julio de 1990 el COFIPE que regula lo conducente a la organización y funcionamiento del TRIFE.

Por lo que respecta al tribunal y a su organización se caminó en el sentido de que no sólo debía haber magistrados sino jueces instructores que conocieran del proceso.

Se estimó que el sistema de recursos y el tribunal serían la garantía de que los actos y resoluciones electorales deberían someterse al principio de legalidad.

---

<sup>48</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano .p.p.560

Fue así como el 6 de abril de 1990 aparecieron publicadas reformas en el diario oficial de la Federación que adicionaban el artículo 41 de la constitución con los párrafos 10°, 11° y 12°, asimismo fue modificado en sus párrafos 4° y 5° del artículo 60.

### **Reforma electoral de 1990**

El 3 de septiembre de 1993 aparecieron publicadas reformas a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ En el párrafo décimo, tercero del artículo 41 se caracterizaba al TRIFE ya no solo como un órgano jurisdiccional autónomo, sino que además, se precisó que era la máxima autoridad jurisdiccional electoral, correspondiente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial garantizar su debida integración. “<sup>49</sup>

“ En términos de lo establecido por los párrafos 14° y 16° del artículo 41 constitucional, el TRIFE tenía competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y la ley, para cuyo efecto se dispuso que adicionalmente a las salas centrales y regionales del tribunal se debía integrar para cada proceso electoral una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del tribunal federal electoral, quién lo presidiría. “<sup>50</sup>

El TRIFE se integraba por una sala central, salas regionales y una sala de segunda instancia ante quién se planteaba el recurso de reconsideración.

“ La designación de los integrantes del tribunal recaía en el ejecutivo quién proponía candidatos para ocupar los cargos de magistrados de las sala central y regional. A la suprema corte de justicia de la nación correspondía proponer de entre los miembros de la Judicatura Federal a 4 de 5 integrantes de la sala

<sup>49</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano .p.p.565

<sup>50</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano .p.p.556

Superior, toda vez que el presidente ya formaba parte de la Sala; a la cámara de diputados correspondía aprobar por mayoría calificada de las tres cuartas partes a los candidatos y en sus recesos a la comisión permanente.”<sup>51</sup>

### **Reforma electoral de 1993**

La reforma de 1993 dio paso a la configuración de un nuevo sistema de calificación.

“ El primer momento se efectuaba en el seno de los consejos del IFE, toda vez que en los términos de la reforma al COFIPE de 1993, se facultaba al consejo general, a los consejos locales y a los consejos distritales para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional.

Si algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el TFE alguno de los cómputos, las correspondientes declaraciones de validez de la elección, o la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación, le correspondía a dicho organismo calificar jurisdiccionalmente la elección impugnada y resolver en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional, y de manera definitiva e inatacable y fuera en primera o segunda instancia, toda vez que las resoluciones de fondo de las salas regionales así como de la sala central del tribunal que recayeran a los recursos de inconformidad, podían ser revisadas por la segunda instancia mediante el recurso de reconsideración.”<sup>52</sup>

### **Reforma electoral de 1996**

En 1996 como resultado de una serie de acuerdos entre las fuerzas políticas de nuestro país específicamente los partidos políticos se llevó a cabo una reforma a

<sup>51</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano .p.p.566

<sup>52</sup> Patiño Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano .p.p.566-567



la constitución que sin duda ha tenido una gran trascendencia para la vida pública en nuestra incipiente democracia.

Dicha reforma tuvo como contenido :

- a) Se fortalece el sistema de medios de impugnación en materia electoral
- b) Se modificó el mecanismo de calificación de elección del Presidente de la República
- c) Se incorpora el Tribunal Electoral Federal al Poder Judicial Federal
- d) Se fortalece la estructura orgánica del tribunal electoral
- e) Se reconoce al tribunal electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia
- f) Se amplia su jurisdicción, ya que conocerá de juicios de revisión constitucional
- g) Se modifica el sistema de elección de magistrados integrantes del tribunal
- h) Se otorga a la suprema corte de justicia de la nación competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad en las que reclame que una norma de carácter general en materia electoral contraría un precepto.

De todos los aspectos de la Reforma tal vez el mas trascendental fue la incorporación del Tribunal Federal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la

Federación, y por consiguiente la modificación de los mecanismos procesales para una mejor impartición de la justicia electoral.

En el último apartado de este trabajo haremos una descripción de todos los mecanismos que contempla la legislación electoral haciendo énfasis en la intervención que tiene el TEPJF como tribunal de control de la constitución.

### **Disposiciones Constitucionales que norman al TEPJF**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece en el artículo 41 fracción IV de la Constitución que habrá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la constitución y las leyes reglamentarias, dicho sistema garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 constitucional.

Por otra parte los párrafos 2° y 3° del artículo 60 de la constitución disponen que el tribunal electoral del poder judicial de la federación corresponde revisar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y asignación de diputados o senadores, actos que podrán ser impugnados ante las salas regionales del mismo de acuerdo a lo que señale la ley.

La revisión de estas resoluciones se llevarán a cabo por la sala superior a través del medio de impugnación que señale la ley y que podrán interponer los partidos políticos, los fallos serán definitivos e inatacables.

El sistema electoral en nuestro país ha ido evolucionando en consonancia con la realidad política de México, la inclusión del tribunal electoral en el poder judicial es reciente así como su regulación constitucional, a continuación haremos una breve descripción del mismo.

El poder judicial de la federación se deposita para su ejercicio una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.(art 94 CPEUM y 1° LOPJF).

El tribunal electoral es con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la constitución la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en esta materia (art. 99 párrafo 1° y art. 184 de la LOPJF).

El tribunal electoral funciona con una sala superior y cinco salas regionales ( art.99 párrafo ° de la CPEUM y 185 de la LOPJF).

Dispone el artículo 99 constitucional en su párrafo 4° cuál es la competencia del mismo:

Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.

La sala superior realizara el computo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver

las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

La sala superior se integrará por siete magistrados y tiene su sede en el distrito federal, puede sesionar válidamente con cuatro magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad (art. 99 párrafo 2° y 187 párrafo 1° de la LOPJF).

Para ser magistrado de la sala superior se requiere cumplir los requisitos que señale el artículo 95 de la Constitución, que son los mismos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte además de lo establecido por la ley reglamentaria. (art.99 párrafos 7° y 8° y art.212 de la LOPJF)

La sala superior elegirá de entre sus miembros a un magistrado que la presida, mismo que será el Presidente del TEPJF por un periodo de cuatro años, periodo para el cuál podrá ser reelecto.(art.190 LOPJF)

De acuerdo a lo establecido por el artículo 189 de la LOPJF la sala superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, en los términos de la ley de la materia, una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizara el computo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor numero de votos. las decisiones que adopte la sala superior, serán comunicadas de inmediato a la cámara de diputados del congreso de la unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del consejo general, del consejero presidente, de la junta general ejecutiva del instituto federal electoral, así como el informe que rinda la dirección ejecutiva del registro federal de electores a la comisión nacional de vigilancia y al consejo general del instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, del jefe de gobierno del distrito federal, de diputados locales y de diputados a la asamblea legislativa del distrito federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del distrito federal.

estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el tribunal electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral y sus servidores, y

h) los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores.

II.- las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

- III.- apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el distrito federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del tribunal electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;
- IV.- fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
- V.- elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- VI.- insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la comisión de administración;
- VII.- conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;
- VIII.- nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- IX.- designar a su representante ante la comisión sustanciadora del tribunal electoral;
- X.- aprobar el reglamento interno que someta a su consideración la comisión de administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XI.- fijar los días y horas en que deba sesionar la sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- XII.- conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
- XIII.- resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;
- XIV.- vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de servidores de la sala superior ante la suprema corte de justicia de la nación; y
- XV.- las demás que le confieran las leyes y el reglamento interno del tribunal.

El TEPJF contará con cinco salas regionales las cuales deberán quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral, su sede estará localizada en la ciudad cabecera de las circunscripciones electorales y se integrará por tres magistrados (art. 192 párrafo 1° LOPJF).

La ley reglamentaria dispone que en caso de haber elección extraordinaria la sala con competencia regional será convocada por el Presidente del tribunal en los términos que acuerde la comisión de administración, con el fin de resolver las impugnaciones que resultaren del proceso electoral. (art.192 párrafo 2° LOPJF).

Los magistrados que integren las salas regionales deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 99 párrafo 10° y artículo 213 de la CPEUM y LOPJF respectivamente).

Las salas regionales en el ámbito de su jurisdicción tendrán competencia para conocer de acuerdo a lo establecido por el artículo 195 de la LOPJF:

Cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del consejo general, del consejero presidente o de la junta general ejecutiva del instituto federal electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la sala respectiva;

V.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la sala;

VI.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la comisión de administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y

IX.- Las demás que señalen las leyes.

en los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

## **La Jurisprudencia del TEPJF**

En la ley orgánica del poder judicial de la federación se establece que habrá tres supuestos para establecer jurisprudencia por parte del tribunal que son:

- a) Cuando la sala superior sostenga tres sentencias ni interrumpidas por otra en contrario.

- b) Cuando las salas regionales sostenga en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En ambos casos se sostenga el mismo criterio de interpretación, aplicación o integración de una norma en el supuesto de la sala superior o si esta sala lo ratifica si es la regional quien lo plantea.

- c) Cuando la sala superior resuelve en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más salas regionales o entre esta y la sala superior. (art. 232 LOPJF)

Por otra parte la jurisprudencia de la SCJN es obligatoria para el TE cuando se trate de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM. (artículo 235 LOPJF)

La jurisprudencia que emite el TE será obligatoria para las salas y el IFE, así como para las autoridades electorales locales en asuntos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos. (art.233 LOPJF)

Deja de tener vigencia la jurisprudencia emitida por el Te siempre que haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la sala superior.(art.234 LOPJF)

El párrafo 5° de la CPEUM establece cual será el procedimiento cuando una sala del TE sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la CPEUM, y la tesis sea contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la SCJN, en este caso cualquiera de los ministros, las salas o las partes podrán denunciar la contradicción, para que el



pleno de la Corte decida en un plazo no mayor de diez días cuál debe prevalecer. (art. 99 párrafo 5° CPEUM y art. 236 LOPJF).

Estas resoluciones establece la Constitución y la ley reglamentaria no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.( art. 237 LOPJF)

## **Los mecanismos de control jurisdiccional**

### **El juicio de amparo**

**Definición.-** *El amparo es un proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.*<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Castro y Castro Juventino garantías y amparo .p.p.

## **Principios del juicio de amparo**

Los principios que regulan al juicio de amparo son:

**Instancia de parte.-** Este se refiere a que la acción solo se puede surgir a la vida jurídica si un sujeto la ejercita debido a una afectación en la esfera de sus derechos, y es cuando el órgano de control constitucional y de legalidad actúa, ya que no lo puede hacer de manera oficiosa.

**Agravio personal y directo.-** Se entiende como todo menoscabo que se produce en la esfera jurídica de la persona, esta afectación debe ser real y no carácter subjetivo.

**Definitividad.-** este es una de los principios característicos de amparo y supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos de la ley que rige el acto reclamado, para que pueda ser procedente la acción.

**Estricto derecho.-** El principio exige que el juzgador limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, a diferencia de los demás principios este no rige la procedencia sino la conducta del órgano juzgador que conoce del amparo.

**Relatividad de la sentencia.-** Es característica del juicio de amparo el que los efectos de la sentencia solo protegen a quién invocó la protección del órgano jurisdiccional, y opera dentro del principio "*res inter alios acta*", es decir los efectos jurídicos del acto solo afectan a quienes intervinieron en el.

## **Partes en el juicio de amparo**

**El Quejoso:** Es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de este acto. El quejoso es el titular de la acción de amparo.

**La autoridad o autoridades responsables.-** La autoridad responsable es el órgano de gobierno que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado.

**El tercero o terceros perjudicados.-** El tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso.

**El ministerio público.-** el Ministerio Público Federal tiene la calidad de parte en el juicio de amparo (arts. 107, frac. XV, Const. Y 5°, frac. IV, L.A.) y su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad y procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías (Art. 5°, frac. IV, L.A.)

## **Representación**

El juicio de amparo puede solicitarlo el quejoso por sí o por su representante teniendo en cuenta que este puede ser una persona física o moral, asimismo se establece que el menor de edad podrá hacerlo sin la intervención de su legítimo representante.

Las personas morales oficiales lo harán por su representante de acuerdo a la ley que rija su funcionamiento, para estos casos las autoridades responsables podrán por oficio acreditar a sus delegados.

El Presidente de la República lo hará a través del Procurador General de la República, los representantes de las dependencias del ejecutivo serán representados por el funcionario que señale su ley orgánica.

### **Términos**

El término para la interposición del juicio de amparo como regla general es de 15 días, que se contarán desde el día siguiente al en que hay surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso, al en que se tenga conocimiento del acto o cuando se hubiere ostentado sabedor de la resolución o acto.

Sin embargo existen varias excepciones a esta regla general que son las siguientes :

Cuando una ley sea reclamado en amparo el plazo será de 30 días.

Si los actos implican la privación de la libertad o la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la incorporación forzosa al ejército o armada, la interposición podrá realizarse en cualquier tiempo.

Si lo que se combate es un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la extradición de una persona será de 15 días.

Si el acto reclamado es una sentencia definitiva o laudo que ponga fin al procedimiento y el quejoso no hubiere sido legalmente notificado el plazo será de 90 días cuando resida en el lugar del juicio, 180 si reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana, contando en ambos casos desde el día siguiente al que tuviere conocimiento del hecho.

Cuando se promueva contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros el término será de 30 días.

Cuando se afecten derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal en cualquier tiempo.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos y de los días 1° de enero, 5° de febrero, 1° y 5° de mayo, 14° y 16° de septiembre, 12° de octubre y 20° de noviembre; pero tal exclusión no opera si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional e incorporación forzosa al ejercito o ramada nacionales, porque en estos casos el juicio puede promoverse en cualquier día y hora.

### **Improcedencia**

La improcedencia en general, es la institución merced a la cual los juzgadores están imposibilitados a estudiar una contienda jurídica, ya sea por causas propias del acto que lo motiva, o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio, propuesto por el actor.

De acuerdo a este mismo autor las causa de improcedencia, se pueden dividir en tres, las cuales son:

Improcedencia Constitucional : contra actos del tribunal electoral, consejo de la judicatura, contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal ante el tribunal colegiado de circuito, contra leyes electorales, contra resoluciones dictadas en los juicios políticos y en los juicios de desafuero.

La improcedencia legal, establecida en el artículo 73 de la ley de amparo:

La improcedencia jurisprudencial que según Castillo del valle tiene fundamento en el artículo 73 fracción XVIII.

### **Amparo Indirecto**

Este amparo es promovido ante los jueces de distrito y en una segunda instancia a través del recurso de revisión del cuál conocerán los tribunales colegiados de circuito eventualmente la suprema corte de justicia de la nación.

Es determinante para su procedencia que se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

Carlos Arellano García da una serie de reglas que se desprenden del artículo 107 constitucional.

- a) " Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por esta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.
- b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto.
- c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales federal, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, esta salvedad con

fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas.”<sup>54</sup>

### **Amparo Directo**

Este amparo es tramitado directamente ante los tribunales colegiados de circuito por conducto de la autoridad responsable, generalmente es en una sola instancia a excepción de los previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, es decir, cuando no se controvierta la constitucionalidad de una norma de carácter general aplicado en el procedimiento que motivo el acto reclamado.

Esta afirmación se apoya en lo dispuesto por el artículo 93 de la ley de amparo.

La regla es que al amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias, civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta la sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

### **Efectos de las sentencias**

Básicamente son tres los efectos de las sentencias en el denominado juicio de garantías, a decir: las que sobreseen, es decir, ponen fin al juicio sin resolver el fondo del asunto, en cuanto a la legalidad o constitucionalidad de la ley o acto reclamado.

---

<sup>54</sup> Arellano García Carlos, el juicio de amparo, p.p. Porrúa México 2000

Las que niegan el amparo, estas confirman la legalidad o constitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y no otorgan la protección de la justicia federal.

Las sentencias que amparan o conceden la protección de la justicia federal, básicamente restituyen al quejoso en los derechos que le fueron menoscabados debido a la emisión de un acto o aplicación de una ley.

### **Necesidad de reformar el Juicio de Amparo**

En opinión del Dr. Miguel Covián el amparo es un medio de control apto para la defensa de las garantías individuales, pero no para preservar la constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos.

El inconveniente que presenta el amparo como mecanismo para verificar la constitucionalidad de un acto o ley, es que sus principios lo consagran como una institución eminentemente individualista.

### **Modificación a la fórmula Otero**

“Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución son las tres siguientes: 1° el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional, 2° Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3° la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

Esas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo, en grado tal que si las estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de



defensa primordial del individuo frente al estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la constitución .”<sup>55</sup>

### *Legitimación en el juicio de amparo*

La legitimación entendida para efectos del amparo como derecho público subjetivo es una limitación de índole procesal para solicitar la protección de la justicia federal.

En la actualidad existe un debate a cerca de este y otros temas en el amparo, por lo que es necesario revisar la posible modificación de la legitimación procesal, sobre todo para ampliar la protección jurídica a través del amparo, sobre todo por la evolución de los ámbitos de esta misma protección, Fix Zamudio habla de intereses difusos y colectivos al respecto dice:

“ Los llamados intereses difusos(derechos) difusos o transpersonales, son el producto de la tecnología y del desarrollo económico contemporáneos, ya que se trata de actividades de las autoridades públicas o de sectores económicos y sociales que se encuentran en situación de predominio, que afectan a personas indeterminadas pertenecientes a grupos no organizados, y que, por su dispersión en amplios sectores sociales, no tienen posibilidad de reclamar directamente la violaciones que sufren.”<sup>56</sup>

“En lo que respecta al tema en nuestro país se ha avanzado muy poco, y el amparo como institución procesal esta rezagada en comparación con otras legislaciones incluso latinoamericanas, de hecho en el proyecto de una nueva ley de amparo se ha elaborado una propuesta denominada interés legítimo “ que consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona este legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que

<sup>55</sup> Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, Porrúa trigésimacuarta edición, México 2001 p.p.512.

<sup>56</sup> Fix Zamudio Héctor, La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión en revista de derecho y ciencias políticas, volumen 50, año 1993 Universidad Nacional mayor de san Marcos Lima Perú. p.p.779.

se cumplan las normas administrativas con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto de interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que afecta la esfera jurídica de dichos particulares.”<sup>57</sup>

### ***Autoridad para efectos del amparo***

Otro de los conceptos que han evolucionado notablemente en nuestro juicio de amparo es el de autoridad que es entendida como:

“ es aquél órgano estatal, de facto o de jure investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>58</sup>

La Corte ha dado una serie de criterios a cerca de lo que se entiende por autoridad al respecto podemos citar la siguiente jurisprudencia que sin duda ha ido cambiando al paso del tiempo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Parte : Tomo VI, ParteTCC Tesis: 656  
Página: 44 **AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, **autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública"**. Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del

<sup>57</sup> Saldívar Lelo de Larrea Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, UNAM-III primera edición México 2002. p.p. 57

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de amparo Porrúa, trigésimo séptima edición, México2000. p.p. 338

Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargos que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época: Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1o. de abril de 1974. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Quinta Época Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995 Parte : Tomo VI, Parte HO Tesis: 1103 Página: 763 **AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.  
Precedentes :Quinta Época: Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos. Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931. Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos. Amparo en revisión 2297/40. Morai Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la tesis se publicó con el rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

Con la evolución de la sociedad se han ido modificando los patrones de conducta en los propios integrantes de la sociedad, y el derecho no puede ser ajeno a estas transformaciones; la aparición de grandes grupos de interés sobre todo económicos ha traído como consecuencia la abolición de esquemas en la concepción del estado decimonónico, en función de esta realidad solo se podrá hacer frente a estos poderes informales con la creación de mecanismos de contención de su poder, ya que en muchas ocasiones esta llega a ser mas influyente que el de los propios estados.

Como dice el propio Fix-Zamudio " en el ordenamiento y jurisprudencia mexicana, se conserva un concepto tradicional de autoridad a la que se considera como aquella que dispone de fuerza pública para imponer sus determinaciones.

Y citando el caso KOT da un ilustrativo ejemplo de la necesidad de actualizar el concepto de autoridad en el juicio de amparo y dice :

Aún cuando el modelo mexicano sólo procede contra autoridades públicas, la jurisprudencia nacional argentina a partir del famoso "caso KOT", resulto por la Suprema Corte el 5 de septiembre de 1958, estableció que el amparo procedía no sólo contra autoridades sino también respecto de "particulares", entendidos éstos como grupos de presión, tales como sindicatos de trabajadores, colegios profesionales, organismos autónomos, asociaciones deportivas, etcétera. Si bien esta orientación no fue recogida por la ley nacional de amparo de 1966 (expedida por un gobierno militar), que lo restringe solo a la impugnación, de actos de autoridad; sin embargo, la institución fue consagrada a través del proceso sumarísimo, regulado por el artículo 321° del Código Procesal y Comercial de la Nación, 20 de septiembre de 1967." <sup>59</sup>

### **La declaratoria general de inconstitucionalidad**

En la mayoría de estudios consagrados al tema del control de constitucionalidad se refiere como ejemplos paradigmáticos al sistema norteamericano o difuso y al sistema austriaco o concentrado; sin embargo el tema no es una innovación del todo y en el siglo pasado tanto y en el siglo pasado tanto en países de América latina como en México ya era objeto de discusiones o de su consagración, en la propia constitución ejemplo de ello es "Colombia y la acción popular consagrada en la carta magna de 1850; así como Venezuela en la Constitución de 1860.

<sup>59</sup> Fix Zamudio Héctor, La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión en revista de derecho y ciencias políticas, volumen 50, año 1993 Universidad Nacional mayor de san Marcos Lima Perú. p.p 143-148.

En México la tan recurrida fórmula Otero en su concepción original establecía un control de constitucionalidad de las leyes federales por conducto de las legislaturas de los estados, y de las leyes de las entidades sujetas a la observancia de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo como señala el Dr. Fix Zamudio " no se le recuerda a Otero como partidario del control político de la declaración general de inconstitucionalidad de la leyes que propuso y se aceptó de manera expresa, la consagración de la practica que había observado durante la vigencia, muy intermitente (debido a la inestabilidad política de la época) del texto original de la Constitución federal de 1824." <sup>60</sup>

El contexto actual del tema del control de la constitucionalidad no tiene nada que ver con el ambiente histórico en el que se diseño originalmente el juicio de amparo en el siglo XIX, tan sólo tomemos en cuenta que México entonces era un incipiente Estado nacional.

El planteamiento práctico de una cuestión de inconstitucionalidad y su aplicación a un caso concreto actualmente se da de dos maneras, en amparo indirecto o acción de inconstitucionalidad en donde el fondo del asunto es resolver la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y en amparo directo o recurso de constitucionalidad que ataca la aplicación en un procedimiento de una norma considerada inconstitucional.

#### **Argumentos a favor de un cambio en la fórmula Otero :**

" La relatividad de las sentencias vulnera el principio de supremacía constitucional.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley, ya que quien no cuente con recursos económicos suficientes será objeto de aplicación de una norma inconstitucional y esto es una cuestión de iniquidad ante la ley.

---

<sup>60</sup> Fix Zamudio Héctor, La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión en revista de derecho y ciencias políticas, volumen 50, año 1993 Universidad Nacional mayor de san Marcos Lima Perú. p.p119.

Se viola un principio de economía procesal ya que se obliga a los ciudadanos a seguir promoviendo juicios contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales." <sup>61</sup>

" Debe proponerse o recomendarse la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano contra leyes, abandonándose el criterio de la absoluta relatividad que se condensa en la llamada fórmula otero que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico, pero que ya cumplió su misión y debe ser actualizada." <sup>62</sup>

## **La controversia constitucional**

### **Definición**

" Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de la normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la constitución política." <sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Carbonell Miguel, la Constitución pendiente UNAM-III segunda edición México 2004. p.p. 121-122

<sup>62</sup> Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo Porrúa-UNAM segunda edición México 1999. p.p. 231

<sup>63</sup> Castro y Castro Juventino, Garantías y amparo, décimo primera edición, Porrúa México 2000, p.p. 62

## **Partes en el proceso**

El artículo 105 de la constitución establece quienes serán partes en el procedimiento de Controversia Constitucional :

## **Competencia**

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pleno que esta integrado por 11 ministros requiere de cuando menos la presencia de 8 de estos para conocer de los procedimientos antes mencionados.

## **Amparo y Controversia Constitucional**

“ Las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley de Amparo señalan dos hipótesis del Amparo que no es interpuesto contra la violación de garantías individuales. Es una referencia a aquellas leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o de estos o el Distrito Federal que vulneren la competencia de la Federación.

La invasión de soberanías, esferas o atribuciones pueden impugnarse bien por las personas individuales que se ven lesionadas en sus derechos, y en ese caso estamos dentro de un juicio de amparo; o bien, la invasión, vulneración o restricción son reclamados por las entidades oficiales a que se refiere la fracción I

del artículo 105 constitucional, y este último caso estaremos frente a otro juicio distinto al amparo y que llamamos controversia constitucional.”<sup>64</sup>

### **Plazos**

El artículo 21 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución política, señala cuales son los plazos para la interposición de la demanda :

- a) tratándose de actos 30 días contados a partir del día siguiente conforme a la ley del acto surta efecto efectos la resolución, se tenga conocimiento de los mismos o su ejecución y cuando el actor se ostente sabedor del acto.
- b) Normas generales, 30 días, a partir de su publicación o del primer acto de aplicación.
- c) Tratándose de conflictos de límites 60 días a partir de la entrada en vigor de la norma o de la realización del acto.

### **Formalidades de la demanda**

La demanda deberá contener de acuerdo al artículo 22 de la ley reglamentaria lo siguiente :

- a) La entidad, poder u órgano actor, domicilio y el nombre del funcionario que lo represente.

---

<sup>64</sup> Castro y Castro Juventino, Garantías y amparo, décimo primera edición, Porrúa México 2000, p.p. 64-65



- b) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio
- c) La norma general o acto cuya invalidez se demande
- d) Los preceptos constitucionales violados
- e) Hechos
- f) Conceptos de invalidez.

### **Instrucción**

El Presidente de la Suprema Corte, designará a un ministro instructor una vez que se a recibida la demanda, este examinará la misma y se encontrare algún motivo de improcedencia la desechará de plano.

En caso de ser admitida se emplazará a la parte demandada para que en el término de 30 días produzca su contestación, en este caso también podrá reconvenir, la falta de contestación hará presumir ciertos los hechos señalados en al demanda, en todos los casos habrá suplencia en la deficiencia de la demanda, contestación o reconvencción.

Dentro del proceso cabe la ampliación de la demanda la cuál se podrá dar en los 15 días siguientes a la contestación, siempre y cuando apareciere un hecho nuevo o hasta antes del cierre de la instrucción.

En caso de que los escritos iniciales fueren oscuros o irregulares se prevendrá a los promoventes para ser subsanadas en el término de 5 días.

La audiencia de desahogo de pruebas se celebrará dentro de los siguientes 30 días una vez que hayan transcurrido los plazos antes señalados, cabe la

posibilidad de que el ministro amplíe el plazo para la audiencia si el caso lo amerita. Asimismo serán admitidas todos los medios idóneos de prueba excepto la de posiciones, cabe la posibilidad de que sean ofrecidas desde el escrito inicial o en la propia audiencia, pero la testimonial, la de inspección ocular y la pericial deberán ser anunciadas con diez días de anticipación.

La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, concluida la audiencia el ministro instructor someterá a consideración del pleno del tribunal el proyecto de resolución.

### **Efectos de la sentencia**

Las sentencias tendrán diversos efectos los cuales son:

- a) Si la sentencia declara la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
  
- b) Si la controversia se refiere a disposiciones generales de los Estados o municipios impugnados por la federación, los municipios; impugnados por los estados o en su casos a que se refieren los incisos c), h) y k) la resolución de la Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos.

## Observaciones a la controversia constitucional

Hay pocos estudios relacionados con este tema dada su complejidad, esto a pesar de que no es novedoso en nuestro sistema jurídico, ya que como recordamos su antecedente esta localizado en la constitución de 1857. En el libro " el control de la constitucionalidad en el derecho comparado " el Dr. Miguel Covián Andrade hace un análisis a cerca de las inconsistencias de la reforma 1994 en los siguientes términos :

" Quienes elaboraron el proyecto confundieron dos tipos de conflictos que pueden presentarse entre órganos constituidos de un Estado en cualesquiera de sus niveles, cuya diferencia es muy sutil, pero que existe sin duda, a saber: los conflictos o las controversias entre los órganos constituidos y las controversias entre ellos, sobre la constitucionalidad de sus actos." <sup>65</sup>

" Los conflictos constitucionales entre órganos o poderes constituidos, ( federales, estatales o municipales, en el caso de México) , solamente son aquellos en los que los sujetos que controvierten ponen en duda la correspondencia entre los actos de un órgano y las normas constitucionales." <sup>66</sup>

" En las controversias constitucionales propiamente dichas, el problema de fondo es la lesión de la autonomía del poder u órgano recurrente. En las controversias o conflictos entre órganos, en cambio, lo que las substancia no es una lesión de autonomía, sino una diferencia de opinión o de interpretación de los alcances y del contenido de las leyes o de algún precepto de la constitución." <sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado, Centro de estudios de ingeniería política y constitucional a.c., México 2001 p.292

<sup>66</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.294

<sup>67</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.295

“ Es decir según los autores del proyecto hay “ controversias constitucionales” (delas que conocerá la corte según lo dispuesto en la fracción 1), entre otros órganos (incisos h) al k) de la fracción I) y “ controversias constitucionales” entre órganos, sobre la constitucionalidad de sus actos incisos a) al g) de la fracción I), cuando en realidad existen conflictos entre órganos(varios), llamémosles “no constitucionales” y “controversias constitucionales” (concretas), recordando que los primeros son materia de control de constitucionalidad en función de los órganos participantes (poderes constituidos) y los segundos lo son debido al contenido de la controversia (constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos que se impugnan).”<sup>68</sup>

## **La acción de inconstitucionalidad**

### **Definición**

“ Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la suprema corte de Justicia, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatales o por el procurador general de la república, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”<sup>69</sup>

### **Plazo para ejercitar la acción**

---

<sup>68</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.296

<sup>69</sup> Castro y Castro Juventino, Garantías y amparo p. 123

Será de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado impugnado sean publicados, tratándose de la materia electoral todos los días son hábiles.

### **Forma de la demanda**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la CPEUM, la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y firma de los promoventes
- b) Los órganos legislativo y ejecutivos que hubieren emitido el acto
- c) La norma general cuya invalidez se reclame, así como el medio por el cual se hubiere publicado
- d) Los preceptos constitucionales que se estimen violados
- e) Los conceptos de invalidez

Cuando la acción sea planteada por órganos legislativos o por algún partido político nacional o estatal, en el primer caso será requisito que se presente por el 33% del cuerpo legislativo y en el segundo por la dirigencia respectiva, en este último caso aplicará para la materia electoral.

El Presidente de la República será representado por el Secretario de Estado, el Jefe de Departamento administrativo correspondiente o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el titular del ejecutivo o según lo establezca la ley respectiva.

## **Instrucción**

La acción de Inconstitucionalidad tiene disposiciones comunes de la controversia constitucional en lo que respecta a la admisión de la demanda designación de ministro instructor, causas de improcedencia, reconvención y prevención.

Una vez admitida la demanda el ministro instructor dará vista a los órganos legislativos y ejecutivos, para que en un plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos que sostengan la validez de la norma general impugnada o en su caso la improcedencia de la acción.

Transcurrido los plazos anteriormente señalados, los autos se pondrán a la vista de las partes a fin de que en el término de 5 días se formulen alegatos, tratándose de leyes electorales el plazo será de dos días, en esta materia el ministro instructor, podrá solicitar opinión a la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá decretar la acumulación de dos o más acciones, siempre que sea impugnada la misma norma, si el estado procesal del juicio lo permite será resuelta en la misma sesión.

En caso de haber conexidad la corte podrá acordar el aplazamiento la resolución de los juicios de amparo, hasta que no sea resuelta la acción planteada.

## **Observaciones a la acción de inconstitucionalidad**

La acción de inconstitucionalidad tiene una serie de inconsistencias que en algunos casos dificultan su procedencia, señalaremos estas a continuación :

" El porcentaje de miembros de los diversos cuerpos colegiados que señalaba el proyecto enviado por la Presidencia de la República al Senado para que fuera procedente la "acción de inconstitucionalidad", era de léase bien, 45% de los integrantes de la Cámara respectiva" esto quiere decir que para que una ley o tratado fuesen controvertidos ante la corte se requería casi la mayoría de los propios miembros de la cámara que lo hubiese aprobado. Pero todavía más absurdo, si se puede serlo aún, se podía contemplar la hipótesis de que, por ejemplo, una ley federal hubiese sido aprobada por 200 diputados ( la constitución, recuérdese, fija un quórum de 251 diputados y exige sólo una mayoría simple de votos para su aprobación) , pero tuviera que ser impugnada por 225 legisladores (el proyecto señalaba un 45 % del número total de integrantes de la cámara, es decir, de 500)." <sup>70</sup>

En respuesta a la propuesta que fue aprobada, regulada en el artículo 105 de la constitución que establece un 33 % de los integrantes de un cuerpo legislativo para interponer dicha acción, se ha propuesto "rebajar el porcentaje necesario para interponer la acción por parte de las minorías parlamentarias del 33% actual quizá hasta un 15 o 20% de los integrantes de las cámaras respectivas." <sup>71</sup>

" Como se advierte de la lectura de los diferentes incisos que componen esta fracción, los únicos actos cuya constitucionalidad puede verificarse por la corte son las leyes y los tratados internacionales. He aquí la primera falta evidente de este precepto. Por una parte el encabezado se refiere a "normas de carácter general" y por la otra, en los incisos se omite la mención de los reglamentos autónomos y otros actos con fuerza de ley." <sup>72</sup>

<sup>70</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.303

<sup>71</sup> Carbonell Miguel Breves reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad en indicador jurídico, derecho fiscal , México 1999 volumen 1, número 3. p.p.133

<sup>72</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.302

En cuanto a la legitimación, uno de los más graves errores de fondo, del precepto que examinamos es el relativo a la estructura misma de la acción de inconstitucionalidad. "Salvo los casos de los incisos c) y f) (este último añadido al artículo 105 en 1996), la regla general con base en la cual se estructuran las acciones de anticonstitucionalidad es la siguiente: solamente una minoría de integrantes del mismo órgano del que emana la ley o que ratifica el tratado internacional puede ejercitar la acción ante la suprema corte para que esta verifique su constitucionalidad." <sup>73</sup>, es decir, "la legitimación de los órganos colegiados, no es general, sino que se limita a las normas que emanan del propio órgano, para el caso concreto, la Cámara de Diputados no puede impugnar leyes locales y las legislaturas locales no pueden recurrir los tratados internacionales que suscriba México, por mencionar dos ejemplos." <sup>74</sup>

"Las leyes electorales también cuentan con un sistema de legitimación activa restringido, ya que las leyes federales no pueden ser impugnadas por partidos locales y los partidos federales no pueden hacerlo con las locales.

Las leyes expedidas por el presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias recogidas en el artículo 29 para el caso de la suspensión de garantías, o conforme al segundo párrafo del artículo constitucional que lo autoriza a legislar en materia de tarifas de importación y exportación y de comercio exterior.

Aunque la constitución no lo menciona, en la ley reglamentaria de la fracción II del artículo 105 se establece una disposición de suma importancia para la acción de constitucionalidad: mientras se tramita el procedimiento ante la suprema corte no se suspenden los efectos de la norma impugnada." <sup>75</sup>

<sup>73</sup> Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado p.p.304

<sup>74</sup> Carbonell Miguel Breves reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad en indicador jurídico, derecho fiscal, México 1999 volumen 1, número 3. p.p.128

<sup>75</sup> Carbonell Miguel Breves reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad en indicador jurídico, derecho fiscal, México 1999 volumen 1, número 3. p.p.128-129



*Otro tema de suma importancia para este procedimiento es el relacionado con su resolución, "el número de votos requeridos para que los integrantes de la Suprema Corte puedan declarar inconstitucionalidad una ley o tratado debe ser de seis, es decir, debe bastar con la mayoría simple de votos, tanto por el bien de Suprema Corte como por el de las mismas leyes, pues habiendo sido consideradas inconstitucionales por seis o siete ministros, tendrían un importante descrédito público que podría alentar su incumplimiento."*<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Carbonell Miguel Breves reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad en indicador jurídico, derecho fiscal, México 1999 volumen 1, número 3. p.p.134

## El control constitucional en materia electoral

“La ley general de sistema de medios de impugnación en materia electoral, establece con base en el artículo 99 constitucional, los recursos de los que conoce el tribunal electoral, los cuales son tanto medios de control de legalidad que en vía de jurisdicción ordinaria aplica este órgano, como medios de control de constitucionalidad, cuyo desahogo no forma parte de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.”

Estos medios de control de constitucionalidad y jurisdiccionales son :

El recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>77</sup>

La reforma constitucional de 1996 al sistema de control constitucional en materia electoral, dio como resultado una profunda modificación al marco de impartición de la justicia electoral, sin duda los instrumentos constitucionales y jurisdiccionales eran necesarios para completar la reforma de 1994 relativa al tema del control.

A continuación expondremos las razones históricas por las que estuvo vedado el acceso de la materia electoral al conocimiento de tribunales jurisdiccionales y las razones por las que se pensó que la reforma era necesaria para salvar este escollo histórico.

<sup>77</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho procesal electoral, Porrúa primera edición México 2002.p.p. 368

### 1.c. Referencia legal.

A partir del triunfo de la tesis Vallarta (misma que será objeto de posterior análisis) no se consideraron garantías individuales a los derechos políticos electorales y por ende el amparo fue improcedente en esta materia, y así se hizo constar en la vigente ley sobre este juicio constitucional con sus recientes reformas en esta materia llevadas a cabo en el año de 1988. Igualmente, la terminología de otras leyes era confusa pues inclusive a nivel constitucional se hablaba de prerrogativas ciudadanas y no de derechos político electorales. Actualmente y después de la reforma de 1996 no cabe duda en cuanto al reconocimiento de la existencia de los derechos político electorales. Es así que el art. 41 de la constitución nos dice:

"... IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral... Dicho sistema... garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación..."

Igualmente el art. 99 preceptúa.

"...Al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inapelable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:...V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

La ley orgánica del poder judicial de la federación establece:

Art. 189. La sala superior tendrá competencia para:

f. Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano...

Art. 195. Cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- II. Conocer y resolver... los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano...<sup>78</sup>

**AMPARO MORELOS Y TESIS IGLESIAS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN.**

La oportunidad para definir un criterio general se dio bajo la presidencia de la SCJN de un ilustre jurista mexicano, purista de la constitución: Don José María Iglesias, quien fallo entorno de un celebre amparo conocido como Morelos.

Los hechos que generaron al mismo se pueden resumir de la siguiente manera.

El primer gobernador del Estado de Morelos habría de ser el Gral. Francisco Leyva quien a pesar de que la Constitución del Estado prohibía la reelección para el periodo inmediato siguiente tenia intenciones de continuar en su puesto.

Por lo tanto modifico la Constitución estatal en este sentido pero no siguió correctamente el procedimiento legislativo correspondiente, igualmente no consiguió las dos terceras partes de los votos de los electores del Estado que requería el texto modificado para poder ser nombrado gobernador constitucional.

Bajo esta circunstancia en octubre de 1873 se voto en el congreso del Estado la Ley de Ingresos de Morelos para el año de 1874. A esa sesión concurrieron 6 diputados, el quórum legal mínimo de instalación del Congreso y uno de los diputados era el C. Vicente Llamas quien fue designado sin que renunciara a su puesto de Jefe Político en su Distrito, cuestión que expresamente estaba prohibida por la Constitución local. Es importante hacer notar que en esas circunstancias si Llamas era desconocido diputado el Congreso del Estado habría emitido la ley sin el quórum de presencia mínimo indispensable.

<sup>78</sup> Terrazas Salgado Rodolfo y de la Mata Pizaña Felipe El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Centro de capacitación judicial electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación Elías Musi Edmundo coordinador segunda edición México 2000 pag.251

Es así que cinco hacendados españoles que eran especialmente gravados por esta ley demandaron el amparo aduciendo violaciones a los artículos 14 y 16 de la constitución de 1857, interpretando el concepto de autoridad incompetente y asimilándolo a autoridad ilegítima dado que el gobernador quien había publicado y promulgado la ley de hacienda de 1874 no había sido adecuadamente electo conforme a la ley, y el congreso que había emitido la ley no había sesionado válidamente dado que el diputado Llamas debía ser desconocido como tal, pues su nombramiento había sido contrario a la ley.

La SCJN otorgo el amparo tomando como base la interpretación del artículo 16 de la constitución y sentando la jurisprudencia de la incompetencia de origen con base también en los argumentos de su presidente José María Iglesias, y que fueron los que a continuación enumero:

- a) En un sistema republicano no se puede permitir la posible corrupción de los colegiados electorales
- b) No es posible admitir que los colegios electorales se sientan por encima de cualquier obligación. Esto por virtud de la connotada frase de Iglesias sobre la Constitución nada, nadie sobre la Constitución.
- c) Los conceptos de incompetencia y legitimidad aunque diferentes en principio, están íntimamente ligados, por lo que es imposible distinguir donde termina uno y donde comienza el otro, por lo mismo la interpretación del texto constitucional justifica el adoptarlos.
- d) La interpretación *ad minore ad majus* se impone, toda vez que si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia con mayor razón debe concederse por la falta absoluta de legitimidad.
- e) La corte tenía como facultad fundamental la custodia de la Constitución, por lo que debía velar, en general la constitucionalidad y la correcta aplicación de esta, y por lo mismo no se permitía al Supremo Tribunal que no analizara hechos de gran gravedad como eran los casos de usurpadores del poder que en todo caso imana de la propia Constitución.

Naturalmente esto no quería decir que la Corte tuviera facultades para separar de su puesto a una autoridad considerada ilegítima, pues de acuerdo a la constitución de 1857, al igual que en la actual, se establecía la fórmula Otero base del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Por consecuencia la sentencia del máximo tribunal solo era aplicable a las personas que expresamente se amparaban y no reparaba perjuicio erga omnes. Pero en todo caso la sentencia era un fuerte golpe moral a la autoridad ilegítima.

A partir de este famoso caso la Corte sería de alguna manera el Supremo Tribunal Electoral de la Nación por interpretación del concepto de autoridad competente del artículo 16 de la constitución en el sentido de que la incompetencia de la que se estaba viciada la autoridad ilegítima se refería al mismo origen, a la designación de la autoridad.<sup>79</sup>

### ***DERRUMBAMIENTO DE LA TESIS IGLESIAS Y SURGIMIENTO DE LA TESIS VALLARTA.***

Esta ejecutoria de la Corte habría de tener gran difusión en su época e inmediatamente surgieron abogados que criticaron por diversas causas esta tesis, hombres de la talla de Vicente Riva Palacio y José María del Castillo Mora se opusieron directamente a estas ideas.

Además, Iglesias comenzó a sufrir de un gran desprestigio, puesto que se da un suceso histórico político que le desautorizó ampliamente para opinar en cuanto a este tema y que consistió en que se supuso socialmente que la razón por la que Iglesias sostenía su punto de vista era en virtud de que buscaba la presidencia de la República.

---

<sup>79</sup> Terrazas Salgado Rodolfo y de la Mata Pizaña Felipe El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag.259-261

Pasados unos meses y a la llegada de Díaz al poder es electo presidente de la Corte un no menos connotado abogado y que sería reconocido a la postre como el perfeccionador del juicio de amparo Ignacio Luis Vallarta quien habría de ser el principal encargado de refutar las ideas de Iglesias con los siguientes principios :

a. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo; y la incompetencia con la autoridad en sí, y sus facultades ejercidas dentro de su ámbito de acción.

Por lo mismo son cosas distintas y por consecuencia no es aplicable el artículo 16 de la Constitución puesto que solo se refiere al orden de autoridad competente y no al de autoridad ilegítima.

Vallarta da un ejemplo que si un juez de lo civil es designado sin tener la edad necesaria conforme a la ley será ilegítimo mas no incompetente. La Corte por tanto no estará autorizada conforme a la Constitución para impugnar su actuar; sin embargo, si ese mismo juez civil sentencia a un procesado en el orden penal sin estar expresamente autorizado por la ley será incompetente y su acto será perfectamente impugnabile ante la SCJN.

b. Pensar que la misma autoridad sea la encargada de analizar la competencia y la legitimidad nos llevaría a la invasión de soberanías y a la subversión del orden constitucional

c. En nuestro sistema federal de facultades expresas si a la Suprema Corte de justicia de la Nación no le es concedida expresamente la posibilidad de analizar la legitimidad de los funcionarios locales debe entenderse reservado este derecho de los estados.

d. El acto de analizar cuestiones políticas a través del juicio de amparo politizaría al mismo amparo desnaturalizando al poder judicial que debe moverse dentro de un orden jurídico.

e. En su famosa obra el juicio de amparo y el *writ of habeas* Vallarta retoma ideas del sistema judicial norteamericano del cuál será conocedor y admirador.

Retoma así las ideas del juez Marshall en el sentido de que el poder judicial no puede usurpar las funciones políticas de otros órganos del gobierno con base en el principio de división de poderes.

Vallarta crea la famosa división de los derechos subjetivos que habrá de mantenerse hasta la fecha. Es así que diferencia entre:

Derechos naturales que eran inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizaban por ser inalienables e imprescriptibles.

Derechos políticos que correspondían únicamente a los ciudadanos de un Estado.

Derechos civiles que corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y los obligan sólo frente a otros particulares.

El juicio de Amparo se limita a proteger los derechos naturales del hombre, los derechos políticos tienen otra forma de salvaguarda de la misma naturaleza política.

Es así que con estas ideas aceptadas por los grandes juristas de la época se modificó la jurisprudencia de la Corte y se aceptó la conocida desde entonces como tesis Vallarta.<sup>80</sup>

### **Orden constitucional actual**

Bajo la Constitución actual la improcedencia del juicio de amparo por violación a los derechos político-electorales no sufrió en realidad modificación alguna, toda vez que se continuó con la tendencia de que los tribunales judiciales no intervinieran en las controversias de carácter político-electoral.

---

<sup>80</sup> Terrazas Salgado Rodolfo y de la Mata Pizafía Felipe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral pag.261-264



Es así que se asentó la jurisprudencia definitiva que se puede ubicar en el apéndice al tomo LXXVI 76 tesis 312,p.516 que dice:

**DERECHOS POLÍTICOS.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Esta tesis de aplicación obligatoria es una prueba fiel que las ideas de Vallarta continuaban en la Corte y es de especial importancia en este periodo pues por la primera ley de amparo de 1919 no contenía una causal expresa de improcedencia.

La ley de amparo en vigor que data de 1936 en su artículo 73 estableció las fracciones VII y VIII que no daban una fórmula genérica al estilo moderno, sino que aclaraban que las resoluciones de cierto órganos de carácter jurídico electoral no eran impugnables a través del amparo, vgr. los presidentes de casilla o los colegios electorales.

Esto se complementaba con la jurisprudencia definitiva ya en vigor, y la doctrina nacional que prácticamente por unanimidad aceptaba como válidas las propuestas de Vallarta.

El 25 de enero de 1988 se reformó la ley de amparo, ahora sí con una causal genérica, la consagrada en el artículo 73, fracción VII que a la letra dice:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente .... VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral...

La idea era por consecuencia, lo mismo ahora que en el siglo pasado, sustraer de la esfera del amparo, la posibilidad de revisar las resoluciones o declaraciones que dicte cualquier tipo de organismo o autoridad en materia electoral.

Estos conceptos no tuvieron excepción alguna desde el establecimiento de la tesis Vallarta y hasta el día de hoy, inclusive en la Ley Federal de Organizaciones

Políticas y Procesos Electorales LOPPE de 1976 que en su artículo 60 estableció el Recurso de reclamación ante la Corte.

¿Por qué?, esto en virtud que el recurso de reclamación no tenía naturaleza de recurso, ya que entendemos por recurso un medio jurisdiccional que tiende a modificar o confirmar un acto, y en la LOPPE el recurso de reclamación terminaba con una sentencia que no tenía efectos vinculativos para el Colegio Electoral consecuentemente la Corte se limitaba a dar meras opiniones o recomendaciones de índole moral. Me pregunto ¿qué hubiera sucedido? si el Colegio Electoral no hubiera tomado en cuenta las opiniones del pleno de la Corte?, parafraseando a Jorge Carpizo de suprema no le quedaría nada.

Por consecuencia el derecho de amparo es quizá una de las materias mas técnicas y difíciles a las que se enfrenta el jurista. Ante el anhelo de protección de estos derechos debemos preguntarnos si es debido pensar en un amparo electoral que sería mas bien un amparo ídico pues estaría lleno de excepciones a las reglas generales que en esta materia ha sentado la gran tradición jurídica mexicana sobre el tema.<sup>81</sup>

### **Recurso de apelación**

" Es el medio de impugnación legalmente establecido a favor de los sujetos de derecho legitimados por la ley de la materia para cuestionar procesalmente la constitucionalidad o legalidad y validez de los actos y resoluciones emitidos material o formalmente por los órganos del instituto federal electoral, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral, a fin de obtener su análisis y consecuente revocación, anulación o modificación, una vez demostrada su inconstitucionalidad o su legalidad." <sup>82</sup>

<sup>81</sup> Terrazas Salgado Rodolfo y de la Mata Pizaña Felipe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en, Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 264-266

<sup>82</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho procesal electoral .p.p.

## **Antecedentes legislativos y jurisdiccionales**

El recurso de apelación en materia electoral federal surgió en 1987 en el Código Federal Electoral, mismo que en su artículo 313 anunciaba los medios de impugnación con que se contaba, al respecto hacía la distinción entre los que se podían interponer durante la etapa preparatoria de la elección, y el de queja, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección.

Para conocer y resolver el recurso de apelación se otorgaba competencia exclusiva al Tribunal de lo Contencioso Electoral, así lo expresaba el artículo 318 fracción IV inciso a. de la misma manera, los artículos 323 a 325 del mismo código regulaban en forma específica el mencionado recurso, en donde destacaba que la apelación procedía contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión y contra las resoluciones de la Comisión Federal de Electores dictadas sobre la revocación.

En el artículo 294.1.b, c y d durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales ordinarios, las opciones eran para :

1. Los ciudadanos quienes podían impugnar los actos resoluciones de las oficinas del registro federal de electores, una vez que se hubiera agotado la instancia administrativa para obtener su credencial para votar con fotografía y su inclusión o exclusión indebida en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.
2. Los partidos políticos en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, de igual manera para impugnar el informe de la comisión de Consejeros designada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral referente al monto de los ingresos de los partidos políticos, así como su empleo y aplicación, finalmente, el informe que rinde, ante la comisión Nacional de Vigilancia y ante el Consejo General del Instituto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tocante a las observaciones hechas por los partidos políticos respecto de las listas nominales de electores.
3. Las organizaciones o agrupaciones políticas únicamente cuando se les negará el registro como partidos políticos.

En el artículo 295.1.b durante el proceso electoral en la etapa de preparación de la elección la apelación ofrecía estas opciones para:

- a. Los ciudadanos, igualmente agotando su instancia administrativa, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía y su inclusión o exclusión de las listas nominales
- b. Los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto, e igualmente el dictamen financiero de los partidos y el informe de las observaciones hechas por los mismos a las listas nominales de electores.<sup>83</sup>

### **Objeto**

El recurso de apelación, igual que el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, tiene como propósito garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, así como lo expresaba concretamente el artículo 3.2 b de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral federal, además de los tres señalados en la Ley, es acorde con lo ordenado en la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>84</sup>

### **Procedencia**

El artículo 40 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral distingue dos tiempos electorales diferentes tomando como referencia el año del proceso electoral, el que a su vez es definido por el artículo 173 de Código Federal de instituciones y procedimientos electorales como el conjunto de actos organizados por la Constitución y ese código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo

---

<sup>83</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musí coordinador pag.103-105

<sup>84</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musí coordinador pag. 107

de la Unión. De esta manera se determinarán a su vez cuatro opciones de procedencia contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley que se analiza.<sup>85</sup>

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva (art. 40 párrafo 1).

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de aquellos actos o resoluciones dictados por los órganos del Instituto cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente (art. 40 párrafo 2).
- b) También el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores (art. 41 párrafo 1).

En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral (art. 42 párrafo 1).

### ***Sujetos***

La ley general de medios de impugnación en materia electoral en su artículo menciona como parte en el procedimiento de los medios de impugnación a las siguientes personas ;

- a) el actor, al que la misma ley denomina promovente, quién es el sujeto que estando legitimado presenta, por sí mismo, o en su caso por su

---

<sup>85</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag.108

representante, el escrito que contiene el medio de impugnación que se trate.

- b) La autoridad responsable que es aquella que emitió la resolución o realizó el acto que se impugna, y
- c) El tercero interesado, al que la ley llama compareciente, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y en consecuencia presenta su escrito respectivo, por sí o por sus legítimos representantes.<sup>86</sup>

### ***Legitimación y personería***

Se entiende por legitimación la representatividad del sujeto en su calidad de parte de un procedimiento jurisdiccional, en tanto que la personería es la demostración en el caso concreto de su calidad de parte, en otras palabras, los documentos que lo identifican como parte legítima en un proceso.<sup>87</sup>

Los partidos y agrupaciones políticas con registro, pueden interponer recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto, que sólo podrán actuar ante el órgano que estén acreditados (en otras palabras, un representante acreditado ante un consejo distrital no puede actuar ante otro distrito, ante un Consejo Local, o ante el consejo general; un representante acreditado ante un Consejo Local, no podrá actuar ante el consejo general, un representante acreditado ante el Consejo General, no podrá actuar ante un consejo local o distrital);
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes (en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido), y
- c) Los que estén autorizados para representar a su partido o agrupación mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello (art. 13 párrafo 1).

<sup>86</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag. 116-117

<sup>87</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag. 119

En el caso de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones prevista por el artículo 42 ya citado:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, y
- d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos según corresponda.

### **Interposición del recurso**

Los recursos de apelación deben interponerse ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución que se impugna (art. 9 párrafo 1).

### **Plazo**

Como regla general los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución (art. 8 párrafo 1).

En el caso de los recursos de apelación mediante el cual se impugne el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores, se observarán las normas siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones a las listas nominales de electores, y
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, el recurso será desechado por notoriamente improcedente (art. 43 párrafo 1).

## **Competencia**

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral (art. 44 párrafo 1).

Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe al que se refiere el artículo 41, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral con las excepciones del inciso anterior (art. 44 párrafo 2).

## **Sustanciación**

Una vez recibido un recurso de apelación, la autoridad dará aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente, por la vía más expedita y precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su presentación. Asimismo, de manera inmediata, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, puedan intervenir como partes en el recurso los terceros interesados y con ellos, en su caso, sus candidatos con el carácter de coadyuvantes (art. 17 párrafo 1).

Cuando el órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda impugnar un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin más trámite, a la autoridad competente para su debida tramitación [artículo 17 párrafo 2].

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala, a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolverlo (art. 18 párrafo 1).



Una vez recibido el recurso en la Sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado electoral, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición (art. 19 párrafo 1, inciso a).

Si de la revisión que realice el magistrado electoral, encuentra que al recurso le falta algún requisito que pueda ser subsanado, podrá formular requerimiento al recurrente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente corrija la omisión. De no subsanarse el error, se tendrá por no interpuesto el recurso (art. 19 párrafo 1, inciso b).

artículo 19.-

1. recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la sala competente del tribunal electoral realizara los actos y ordenara las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

b) el magistrado electoral propondrá a la sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Las Salas del Tribunal Electoral deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan (art. 47 párrafo 2).<sup>88</sup>

### **Efectos de la sentencia**

Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y, consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos, asimismo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

El artículo 23.1 permite al órgano jurisdiccional suplir las deficiencias ú omisiones que en materia de agravios se puedan presentar, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además el artículo 23.3 añade que si se omite los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citan de manera equivocada se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

La sentencias deberán ser pronunciadas en sesión pública, convocada por lo menos con veinticuatro horas de antelación con el listado de asuntos a tratar en la misma y publicada en estrados.

Las sentencias en el caso del recurso de apelación serán definitivas e inatacables, según lo expresa el artículo 25 de la ley, esto le da a las salas del tribunal una autoridad y una trascendencia fundamental en el ejercicio democrático del país, destacando su rango de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le concede la Constitución.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag. 132-134

<sup>89</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag. 136

## **Notificaciones**

La Ley general de medios de impugnación en materia electoral señala con toda precisión la manera como deben hacerse las notificaciones de las sentencias en el entendido de que notificar constituye un acto de primordial importancia y responsabilidad del Tribunal electoral para con las partes que intervinieron en la presentación de un recurso.

En cuanto hace a las sentencias emitidas por la sala superior, su notificación en tiempo y forma es responsabilidad directa de secretario general de acuerdos, según lo establece el artículo 201 fracción VI; en las salas regionales esta responsabilidad recae en los secretarios generales, de acuerdo con lo expresado en el artículo 204 fracción VI, ambos artículo de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A su vez la ley general del sistema de medios de impugnación presenta los grupos de normas respecto de las notificaciones, a saber:

- a) La normas generales, contenidas en los artículos 26 al 30, y
- b) Las normas específicas, contenidas en el artículo 48.

En este tenor observamos que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen ( artículo 26.1).

A su vez las notificaciones hechas respecto de las sentencias de los recursos de apelación se realizarán a mas tardar al día siguiente de que se pronuncie la sentencia ( artículo 48.2).

Es importante destacar que, durante el proceso electoral, las notificaciones podrán realizarse en cualquier día y hora (artículo 26.2), dado que en ese caso todos los días y horas son hábiles, en consecuencia los plazos se computarán de momento

---

a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (artículo 7.1), si la notificación corresponde a la época que se da entre dos procesos electorales federales se tomarán en cuenta los días hábiles que son todos, a excepción de los sábados, domingos y días inhábiles marcados por la ley (artículo 7.2).

En lo que toca al recurso de apelación en concreto, sus notificaciones, según lo dispone el artículo 48 se harán de la siguiente manera;

- a) Al promovente (actor) por correo certificado, por telegrama o personalmente
- b) A la autoridad impugnada por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución, y
- c) A los terceros interesados por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Se entiende que las notificaciones serán hechas personalmente si el domicilio señalado por el interesado se encuentra en la ciudad sede de la sala del Tribunal que corresponda. En todo caso si sucediera que el promovente o el compareciente omitiera señalar su domicilio, o este no resultara cierto, la notificación se podrá hacer por estrados, si tomamos en lo conducente lo dispuesto por el artículo 27.6 de la ley general de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, el tipo de notificación que se realice, será aquél en cada caso se requiera para la eficacia de la propia notificación, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 26.3 de la ley de la materia, salvo disposición expresa contenida en la misma.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musi coordinador pag. 136-138

## **Casos especiales del Recurso de apelación**

En materia de medios de impugnación federal electoral debemos tomar en cuenta tres tipos de normas: 1. Las generales, que se encuentran especificadas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos 1 al 34, 2. Las específicas en este caso del recurso de apelación, contenidos en los artículos 40 al 48 y 3. Las de excepción que para el mismo recurso se contienen específicamente en los artículos 43 y 46 de la misma ley.

Se puede así señalar tres casos especiales del recurso de apelación, a saber.. 1. El que impugna el informe de la dirección ejecutiva del registro federal de electores respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos relativas a las listas nominales de electores., 2. El que impugna la determinación, y en su caso, aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y 3. Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección.

- a) El recurso de apelación que impugna el informe de la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores, regulado específicamente en la Ley General de Medios de Impugnación en sus artículos 41 y 43, en este caso van cambiar las reglas establecidas respecto al plazo para interponerlo, la autoridad ante la que se debe impugnar y los requisitos que deben cumplirse.

Así, en cuanto al plazo será dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe que se impugne a los partidos políticos, esto es muy importante destacarlo por que modifica reduciendo el plazo general de cuatro días para la interposición del recurso, y por lo mismo es posible caer en extemporaneidad de no cuidar este caso específico. El artículo 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la fecha de 25 de

marzo en los periodos "infraprocesales" para que los partidos políticos tengan a su disposición las listas nominales y puedan durante los siguientes veinte días naturales hacer observaciones que consideren oportunas, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rendirá el 15 de mayo su informe respectivo ante el Consejo General y ante la Comisión Nacional de Vigilancia, siendo precisamente ese informe el que puede, en su caso impugnarse por la vía de apelación. En el año del proceso electoral el 15 de marzo tendrán los partidos políticos la información de las listas nominales de electores, ellos podrán hacer sus observaciones hasta el 14 de abril inclusive y el informe consecuente se rendirá a más tardar el 15 de mayo, según se establece en el artículo 159 del propio código. Es de hacerse notar que ese mismo artículo indica que si no se impugna el informe, o si el tribunal Electoral ya resolvió las impugnaciones presentadas, el consejo general del instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

En lo tocante a la autoridad ante la que se debe presentar este recurso, es por mandato de la ley general del sistema de medios de impugnación en su artículo 43.1.a el consejo General del instituto, si bien la autoridad que informó y realizó el listado nominal fue la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Y se añade como requisito para su interposición el que el partido político promovente acredite que se hicieron en tiempo y forma esas observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hecho y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formulados, según lo exige el artículo 43.1.b. de la ley de Medios de Impugnación que en su inciso determina que de no cumplirse con todos los requisitos antes apuntados, el recurso será desechado por notoriamente improcedente. Se trata pues de impugnar el

hecho de no haber sido tomados en cuenta observaciones hechas con oportunidad, y no tanto de subsanar lo que debió haberse hecho en tiempo y forma. Por otra parte, el artículo 46.2 de la Ley de la materia ordena que se conceda un plazo razonable a la autoridad competente para que ajuste el Padrón Electoral y las listas nominales de electores a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral antes de que el Consejo General los declare válidos y definitivos.

- b) El recurso de apelación en contra de la determinación, y en su caso aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece todo lo referente a la determinación e imposición de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo mismo si se impugnan estos actos y resoluciones la sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver al respecto. El recurso de apelación es en este caso por razones obvias permanente, según lo expresa el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación y ya se sabe que en estos términos según el artículo 45.1.b de la misma ley los promoventes pueden ser los partidos políticos, los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y las personas físicas o morales, cuya representación y personería ya ha sido descrita.

Resulta novedoso en Materia Contencioso Electoral Mexicano el que el artículo 46.3 de la ley de la materia indique que se podrá citar a las partes de este tipo de recurso para celebrar una audiencia, si la sala superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, considera que sea indispensable desahogarlas ante las propias partes, aunque añade que la audiencia en cuestión se llevará a cabo con o sin asistencia de las mismas en la fecha que al afecto señale.

- c) Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección- los cuales según lo dispone el artículo 46.1 de la Ley General de Medios de Impugnación, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Si se da tal relación, corresponde al promovente señalar la conexidad de la causa. En este caso el que se resuelve es el juicio de inconformidad, si bien refiriéndose al antecedente de la apelación, dado que se habrá generado la acumulación. Si un recurso en estas condiciones no tiene finalmente ninguna relación con algún juicio de inconformidad simplemente es archivado como asunto definitivamente concluido.<sup>91</sup>

## **Recurso de reconsideración**

### **Naturaleza**

El artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración. En el párrafo primero establece la atribución para que sean los consejos locales y distritales del IFE, quienes declaren la validez de las elecciones y otorguen las constancias respectivas a los diputados y senadores según corresponda. Asimismo, faculta a dicho Instituto para que proceda a la declaración de validez y realice la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional.<sup>92</sup>

Por su parte, el párrafo segundo de artículo de referencia, faculta a los partidos políticos para impugnar esa declaración de validez y otorgamiento de constancias ante las salas regionales del TEPJF, impugnación que se realiza a través del juicio de inconformidad.

---

<sup>91</sup> Pérez de los Reyes Marco Antonio el recurso de apelación en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Edmundo Elías Musí coordinador pag. 127-130

<sup>92</sup> De León Gálvez Adán Antonio el recurso de reconsideración en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musí Edmundo coordinador pag. 214



El párrafo tercero del artículo en comento, otorga a los partidos políticos el derecho a impugnar en la sala superior del propio tribunal, las resoluciones que dicten las salas regionales, mediante el recurso que podrán interponer cuando por lo agravios esgrimidos se puedan modificar el resultado de la elección.

Se considera oportuno destacar la exigencia constitucional, relativa a la procedencia de este medio de impugnación, cuando los agravios que en él se hagan valer puedan traer como consecuencia que se modifiquen el resultado de la elección. Esto le confiere el recurso de reconsideración un carácter excepcional y selectivo, destinado a revisar exclusivamente casos específicos que por su impacto atenten contra del resultado final delos comicios.

Asimismo, la parte final del párrafo en comento, establece que los fallos de la sala superior serán definitivos e inatacables, es decir, en contra de los mismos no procederá medio de impugnación alguno.

En el precepto de referencia se le otorga al legislador secundario la atribución para que establezca los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso de reconsideración.<sup>93</sup>

### ***Procedencia***

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación en materia electoral que procede para combatir:

Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y de senadores, y

---

<sup>93</sup> De León Gálvez Adán Antonio el recurso de reconsideración en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral/ Elías Musi Edmundo coordinador pag. 215

Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral [artículos 3 párrafo 2, inciso b) y 61 párrafo 1].

## **Competencia**

La sala superior del TEPJF será la competente para conocer del recurso de reconsideración, facultad otorgada por los siguientes ordenamientos:

El artículo 99, párrafo 4, fracción I establece que al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 60 constitucional establece la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, ante la sala superior del tribunal.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el inciso b) de la fracción I del artículo 189, señala que la sala superior del Tribunal Electoral será competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la CPEUM.

La LGSMIME en su artículo 64 establece que la sala superior del tribunal es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.<sup>94</sup>

## **Legitimación y personería**

La interposición de este recurso corresponde exclusivamente a:

<sup>94</sup> De León Gálvez Adín Antonio el recurso de reconsideración en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 229-230

- Los partidos políticos, por conducto de:
  - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
  - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
  - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
  - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional [artículo 65 párrafo 1].
  
- Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
  - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
  - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad [artículo 65 párrafo 2].

En los demás casos, los candidatos podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes [artículo 65 párrafo 3].

### ***Interposición del recurso***

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la sala regional del tribunal electoral que haya resuelto el juicio de inconformidad que se impugna. En el caso de que se impugnen las asignaciones de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el recurso de reconsideración se presentará ante el propio Consejo [artículo 9 párrafo 1].

### **Presupuestos para su Interposición**

El artículo 62 de la LGSMIME, establece los presupuestos para la interposición del recurso de reconsideración, es decir los motivos por lo cuales su puede impugnar una sentencia de fondo, o la asignación, que de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realice el IFE.

1.- Tratándose de aquellas impugnaciones en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales del tribunal, el recurso de reconsideración procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando la sentencia haya dejado de tomar en cuenta de nulidad prevista por la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;

En este supuesto, estamos en la presencia de los errores de la *judicatio*, es decir, el juzgador incurre en faltas al principio de congruencia. Ahora bien, es necesario establecer que si en el juicio de inconformidad no se invocó y por lo tanto, no se aprobó una determinada causal de nulidad, el mismo no podrá ser materia de otro recurso de reconsideración.

En la hipótesis que una sala regional omita entrar al estudio de un agravio hecho valer en tiempo y forma, ello no implica que el recurso de reconsideración proceda, pues es necesario además, que dicho agravio pueda traer como efecto modificar el resultado de la elección.

- b) Que la sentencia de la sala haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;  
La sala regional en su sentencia puede revocar la sentencia de mayoría o de asignación a la primera minoría respectiva, otorgada por el IFE y

asignarla a un candidato distinto, por lo tanto, aquel partido político a cuyo candidato le fue revocada la constancia, puede impugnar mediante el recurso de reconsideración dicha determinación.

- c) Que la sentencia de la sala haya anulado indebidamente una elección. Los artículos 76,77 y 78 de la LGSMIME, prevén causales por las que pueden anular una elección de diputados y senadores.

Adicionalmente se estima oportuno mencionar un novedoso criterio de jurisprudencia emitido por la sala superior del Tribunal electoral, mediante la cual se considera la figura de las "reconsideraciones conexas", consistentes en el hecho de que un partido político mantiene la calidad de triunfador en una elección, una vez resuelto el juicio de inconformidad en el que actuó, en principio no puede interponer el recurso de reconsideración para impugnar el fallo correspondiente, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de anular la elección o cambiar la fórmula ganadora, será suficiente para que se actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En este caso la sala procederá a acumular los diversos medios de impugnación para que se resuelvan de manera conjunta en aras de una mejor impartición de la justicia electoral.

2.- Cuando se impugna la asignación que, de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, realiza el consejo general del IFE, será presupuestos del recurso de reconsideración los siguientes:

- a) Que exista error aritmético en los cómputos y por lo tanto, la asignación de diputados o senadores por dicho principio, se considere imprecisa; Al respecto, cabe destacar que conforme al procedimiento establecido para la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, el consejo general deberá determinar la votación nacional emitida, la cual se obtiene de la suma de los cómputos realizados en cada una de las circunscripciones plurinominales en el caso de la elección de diputados, o bien, en la asignación de senadores, la votación emitida en la circunscripción plurinomial nacional.

La existencia de errores aritméticos en alguno de los cómputos de circunscripción o bien, en la suma realizada por el propio consejo, puede dar lugar a la interposición del recurso de reconsideración.

- b) Que el consejo general realice dicha asignación sin tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del Tribunal;

Como se analizó en el tema relativo al juicio de inconformidad, en el caso de que las salas regionales anulen la votación recibida en una o varias casillas correspondientes a un distrito electoral determinado, tienen la obligación de abrir la sección de ejecución respectiva, a fin de recomponer los resultados del cómputo de dicho distrito electoral. Es un hecho que esta recomposición debe ser tomada en cuenta por el consejo general al momento de realizar la asignación, ya que de lo contrario, la misma no correspondería a la realidad.

- c) Que se lleve a cabo la asignación sin tomar en cuenta las fórmulas establecidas por la Constitución y el COFIPE.

Los artículos 54 de la Constitución y del COFIPE, establecen el mecanismo al que se habrá de sujetar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional. Si el

consejo general no se apega a los establecido por los preceptos señalados, dicha asignación estará viciada y por lo tanto podrá ser impugnada. En este contexto el recurso de reconsideración se convierte en un medio de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones de Instituto Federal Electoral.

3.- Adicionalmente, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por los candidatos para impugnar exclusivamente la sentencia de la sala regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE o bien, que haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 65 párrafo 2, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.<sup>95</sup>

### **Trámite**

Una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda deberá:

- a) Turnarlo de inmediato a la Sala Superior;
  - b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas;
  - c) Si se presentan escritos de alegatos de terceros interesados o coadyuvantes, dentro de ese plazo, éstos se turnarán de inmediato a la Sala Superior, y
  - d) Se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.
- A su vez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al recibir el recurso procederá de la siguiente manera:
- a) Se le turnará al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y

<sup>95</sup> De León Gálvez Adín Antonio el recurso de reconsideración en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 219-221

si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva;

b) De cumplirse con lo anterior, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda, y

c) Si no se cumple con todo lo previsto por la ley el recurso será desechado de plano por la Sala Superior [artículos 67 y 68].

### **Efectos de las sentencias**

Las sentencias que emita la sala superior tiene el carácter de definitivas e inatacables, es decir, en contra de las mismas no procederá medio de impugnación alguno, surtiendo los siguientes efectos:

1.- Desechar el recurso

2.- confirmar el acto o sentencia impugnado;

3.- Modificar o revocar la sentencia impugnada para:

Anular la elección;

Revocar la anulación de la elección;

Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; o asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; y

4.- modificar la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Estos supuestos se encuentran contemplados en el artículo 69 párrafo 2 de la LGSMIME.<sup>96</sup>

<sup>96</sup> De León Gálvez Adín Antonio el recurso de reconsideración en Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 235



## **Juicio de inconformidad**

Como tal, el juicio en comento cobra vida procesal tan solo durante el proceso electoral federal, es decir, aquél espacio temporal en el que las autoridades del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos realizan las actividades ordenadas por la Constitución y por el COFIPE, con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Ello significa que no es posible promover el juicio de inconformidad durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales, salvo que llegara a darse el caso de un proceso electoral extraordinario.

Señalado en forma mas precisa, el desenvolvimiento procesal del juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LGSMIME, se restringe exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral. Dicha etapa calificatoria se inicia al concluir la jornada electoral con la remisión de los paquetes electorales de las casillas a los Consejos Distritales, y finaliza con las sesiones de computo que realicen los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral en ultima instancia a través de juicios de inconformidad o de recursos de reconsideración (art. 174.5 COFIPE).<sup>97</sup>

Es oportuno señalar que, si bien el juicio de inconformidad se desenvuelve procesalmente tan solo durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la materia de su procedencia, como se detallara mas adelante, implica la revisión de actividades que tuvieron lugar preponderantemente durante la etapa de preparación de las elecciones, pero cuya irregularidad surgió al conocimiento público solo hasta después de la jornada electoral, tal y como puede serlo la situación de inelegibilidad en que pudiera encontrarse un candidato o formula de candidatos.

---

<sup>97</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 178

## **Ámbito de operatividad**

" Según lo establece el artículo 50, el juicio de inconformidad cuenta entonces con cinco ámbitos comiciales de operatividad, correspondientes a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por el principio de mayoría relativa, Diputados por el principio de representación proporcional, Senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, y Senadores por el principio de representación proporcional.

Como caso de excepción, únicamente durante el proceso electoral local del Distrito Federal de 1997, el juicio de inconformidad contó adicionalmente con tres ámbitos comiciales de operatividad de carácter local, correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, conforme a lo ordenado en el artículo segundo Transitorio del Decreto que expidió la propia LGSMIME.

La aplicabilidad de dicha ley pudo haber operado mas alla del proceso electoral local ordinario de 1997, independientemente de que el libro Octavo de COFIPE quedara efectivamente derogado al concluir ese proceso local, según lo ordeno el artículo vigésimo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del COFIPE expedido en noviembre de 1996, toda vez que el libro Octavo regulaba la parte organizativa del proceso electoral del D.F pero no la parte contenciosa, la cual estaría normada por la citada LGSMIME, según el art. Segundo Transitorio antes invocado, y la posibilidad de que se requiriera celebrar elecciones extraordinarias, o que la recién electa Asamblea se demorara en expedir la normatividad local relativa al sistema de medios de impugnación, justificaría la aplicabilidad de la LGSMIME " en tanto no se expida o reforme" la normatividad local aplicable, y no únicamente durante el proceso electoral local ordinario de 1997, en concordancia al último Transitorio mencionado.

Sin embargo, la labor normativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha hecho innecesaria la aplicación extraordinaria de la LGSMIME en los procesos electorales de dicha entidad, toda vez que con toda oportunidad expidió el código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999.

98

### **Actos impugnables.**

“ El numeral 50 anteriormente invocado especifica igualmente los actos de autoridad que pueda ser objeto de impugnación vía juicio de inconformidad, y que en un listado taxativo se reducen a tan solo cuatro: a) los resultados consignados en el acta de computo distrital o en el acta de computo de entidad federativa; b) la declaración de validez de una elección; c) la determinación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y; d) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

De dichos actos, solamente el señalado bajo el inciso a) puede ser materia de impugnación en las elecciones presidencial y por el principio de representación proporcional, mientras que en las restantes elecciones cabe impugnar cualesquiera de los cuatro actos enlistados.

En relación con lo anterior, es conveniente recordar el escenario electoral en el cual se desenvuelven los actos de autoridad impugnables a través del juicio de inconformidad (art. 245 a 257 COFIPE).

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los Consejos Distritales celebran una sesión con el objeto de efectuar sucesiva e interrumpidamente los cómputos distritales de cada una de las elecciones federales. Una vez cotejados

---

<sup>98</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 180-181

los resultados de las actas de escrutinio y computo de casilla que obran en los expedientes de la elección respectiva con la copia que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, este órgano electoral estima tales resultados como válidos si existe concordancia entre ambos documentos o si no se aprecian irregularidades, como pudieran serlo la inexistencia del acta original, alteraciones evidentes o errores aritméticos detectables en el momento; en caso contrario, procede a realizar nuevamente el escrutinio y computo de la casilla en la misma sesión de cómputo distrital.

El computo distrital de la elección presidencial se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales. El computo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa se integra con la suma de los cómputos de casillas no especiales. Y finalmente, el computo distrital de las elecciones de diputados de representación proporcional y de senadores por ambos principios se integra con la suma de los cómputos de casillas especiales y no especiales.<sup>99</sup>

“ De tales cómputos distritales, únicamente el de la elección presidencial y el de diputados por ambos principios son impugnables vía juicio de inconformidad.

Posteriormente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de diputados de mayoría relativa y de la elegibilidad del candidato triunfador, el consejo distrital declara la validez de la elección y adopta la determinación de otorgar a ese candidato la constancia de mayoría y validez respectiva. Ambos enunciados formales se asientan en el acta circunstanciada de la sesión de computo distrital y son, a su vez, actos susceptibles de impugnación vía juicio de inconformidad. Finalmente, el consejo distrital, a través de su presidente, expide al candidato vencedor la constancia de mayoría y validez,

---

<sup>99</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 180-181

mismo otorgamiento que corre igual posibilidad de impugnación que las declaraciones precedentes.

En esta etapa, los cómputos distritales de las elecciones de senadores no pueden aún ser combatidos. Es necesario que el consejo distrital integre los expedientes respectivos y los remita de inmediato a su superior consejo local, mismo órgano colegiado que después de recibir dicha documentación de todos los consejos distritales que integran su jurisdicción, celebra el domingo siguiente al día de la jornada electoral su correspondiente sesión de cómputo de entidad federativa.

El mencionado cómputo de la elección de senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se determina mediante la suma de los resultados anotados en cada una de las actas de cómputo distrital de la respectiva elección, resultados distritales que por sí mismos no pueden ser objeto de impugnación a través del juicio de inconformidad.

El procedimiento subsiguiente consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección del senador por el principio de mayoría relativa, así como de los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos de las fórmulas que hubieren obtenido el triunfo en esta elección, además de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo, esto es, no a través de una coalición, hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación. Satisfecho el congreso local con su verificación, procederá entonces a asentar en el acta circunstanciada de la sesión la declaratoria de validez de la elección y su determinación de expedir las constancias de mayoría y validez a las dos fórmulas triunfadoras, al igual que la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que hubiese obtenido la segunda posición en la contienda senatorial.

En esta oportunidad ambas determinaciones, así como el otorgamiento material de las constancias, pueden ser ya objeto de impugnación mediante el juicio de inconformidad.”<sup>100</sup>

### **Causales de impugnación**

“ Retomando al tópico de procedencia, el referido al art. 50 detalla con precisión los tres propuestos causales por los cuales cabe interponer el juicio de inconformidad en contra de los cuatro actos de autoridad enlistados con antelación. Dichas causas de impugnación son: 1) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en el art. 75 LGSMIME; 2) por nulidad de la elección, cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los arts. 76 a 78 LGSMIME, y; 3) por error aritmético en los resultados consignados en las actas de computo distrital o de entidad federativa.

Las causas de impugnación señaladas en los incisos 1) y 3) pueden ser invocadas en los juicios de inconformidad relativos a cualesquiera de los cinco tipos de elecciones federales, en tanto que la señalada bajo el inciso 2) tan solo opera respecto de las elecciones por el principio de mayoría relativa, en tratándose de diputados y senadores.

### **Replanteamiento**

Así pues, la diversidad de hipótesis de procedencia ofrecidas por el numeral 50 mencionado anteriormente puede ser replanteada teniendo como marco orientador, mas que las vías de acceso posible al conocimiento del Tribunal Electoral sistematizadas por la ley del ramo, la finalidad toral pretendida al

---

<sup>100</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 182

interponer la demanda de inconformidad. En este sentido, un acercamiento con criterio sintético revela los dos objetivos generales del juicio de inconformidad, consistentes en lograr que el tribunal declare una nulidad, o bien, que ordene la rectificación de un cómputo.

Si la sala del conocimiento estima que los elementos aportados por las partes son suficientes para declarar una nulidad, está podrá ser de dos clases y con dos consecuencias distintas: a) En el caso de graves o numerosas transgresiones legales en una elección celebrada por el principio de mayoría relativa, en las que se cumplan los extremos previstos en los arts. 76 a 78 LGSMIME, la nulidad que se declare afectara a toda la elección, lo cual conlleva como consecuencia la verificación de un nuevo proceso comicial, -proceso electoral extraordinario-, respecto de la misma elección, que solo podrá tratarse de una mayoría relativa; b) Por otra parte, en el caso de que las irregularidades demostradas ante el Tribunal afecten tan solo la votación recibida en una o varias casillas cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en el art. 75 LGSMIME, el efecto inmediato resultante se traduce en la segunda de las finalidades generales, es decir, la rectificación de un cómputo, misma declaración de nulidad que en este caso será susceptible de afectar a cualesquiera de las elecciones federales.

Asimismo, si la sala competente considera preciso ordenar que la rectificación de un cómputo, la causa de rectificación podrá no ser solo la declaración previa de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sino también la existencia de un error aritmético en el cómputo. Por cualquiera de ambos supuesto, el acto a rectificarse será el cómputo distrital cuando las elecciones impugnadas sean la presidencial o la de diputados por ambos principios, o bien el cómputo de entidad federativa, cuando las elecciones rebatidas sean las de Senadores por ambos principios." <sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 185

### **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Una vez planteada la gama de posibilidades en las que los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral son defendibles a través del juicio de inconformidad, conviene detenernos en aquellas exigencias legales cuya insatisfacción provoca que el Tribunal Electoral se vea imposibilitado de dirimir el fondo de la cuestión jurídica planteada.

En esta ocasión no nos detendremos en las causales concretas de improcedencia y de sobreseimiento contempladas en los arts. 10 y 11 LGSMIME, por haber sido ya tema del estudio desarrollado en el capítulo correspondiente a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en el ramo electoral. Sin embargo, las características específicas del juicio de inconformidad exigen la observancia de tres requisitos peculiares a dicho juicio, puesto que de otro modo sobrevendría la improcedencia o el sobreseimiento del asunto: a) el escrito de protesta; b) el plazo de interposición y; c) la autoridad receptora del escrito de demanda.

#### **Escrito de protesta**

Conforme a lo dispuesto por el art. 51 LGSMIME, el escrito de protesta es un documento privado a través del cual un partido político expresa su desacuerdo ante los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de una elección en particular, en razón de que a lo largo de la jornada electoral y hasta el momento de su interposición, hubiesen ocurrido circunstancias que pudieran ser consideradas la actualización de hipótesis que constituyan causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En ese sentido, la ley secundaria adjudica al escrito de protesta una naturaleza dual: en primer término, el invocado numeral 51 lo eleva al rango de prueba, al considerarlo un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral, y en segundo lugar, el mismo



artículo, lo califica como un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sin el cual el Tribunal Electoral se vería impedido para conocer de las impugnaciones a la votación recibida en una casilla en concreto, si en esta no hubiese sido interpuesto el escrito de protesta, y en específico, en la elección sobre la que posteriormente versaría la inconformidad.<sup>103</sup>

“ La afirmación legal de que el escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad, se traduce en la práctica en que la omisión de su interposición no afecta la totalidad del juicio, sino únicamente a la parte tocante a la casilla o casillas en que dicho requisito fue inobservado; en este orden de ideas, el juicio de inconformidad deberá ser declarado sobreseído tan solo por lo que toca a la casilla o casillas en que la presentación del escrito de protesta fue omitido, y de no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento adicional, deberá ser declarado fundado o infundado respecto del resto de las casillas en las que si se observo dicha exigencia. En tal sentido se pronuncio la Sala Central del entonces Tribunal Federal en el siguiente criterio correspondiente a la Segunda Época.

El escrito de protesta debe ser presentado por el partido político al término del procedimiento de escrutinio y cómputo, precisamente ante el secretario de la mesa directiva de la casilla en la que sucedieron las irregularidades protestadas; de acuerdo a los arts. 199.1.f) y 200.1.d) COFIPE, los únicos miembros partidistas facultados para presentar el escrito de protesta en la mencionada ocasión son los representantes del partido ante la mesa directiva de casilla y, en su ausencia, los representantes generales del partido. Una segunda y última oportunidad para introducir dicho escrito ocurre hasta antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, precisamente ante el consejo distrital correspondiente; si bien la ley y el código del ramo son omisos en precisar el funcionario receptor y el miembro partidista

---

<sup>103</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 186

facultado para presentar el escrito de protesta en esta segunda ocasión, es posible estimar, mediante un criterio sistemático y funcional de interpretación, que en la especie sería el secretario del Consejo Distrital el funcionario idóneo para recibir el escrito de protesta, y los representantes de partido ante el Consejo, los miembros partidistas facultados para interponerlo." <sup>104</sup>

" Como medida que asegure al partido político la posibilidad de demostrar, en caso de así requerirlo, la efectiva presentación del escrito de protesta en tiempo y forma, o incluso de suplir originales extraviados, los funcionarios receptores de la casilla o el consejo distrital deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito de protesta.

La ley en materia en su art. 51.3 ordena igualmente que los escritos de protesta reúnan determinados elementos formales, que en número de seis son los siguiente: 1. el partido político presentante; 2. la mesa directiva de casilla ante la que se presenta; 3. la elección protestada; 4. la causa de la protesta; 5. en caso de presentarse ante el consejo distrital, el escrito debe individualizar cada una de las casillas implicadas, así como la elección protestada y la causa de la protesta en cada una de ellas, y; 6. nombre, firma autógrafa y cargo partidario del presentante.

En este punto, es conveniente señalar que entre los requisitos formales del escrito de protesta no se encuentra el precisar la denominación técnica del documento, por lo que no repercute en perjuicio del presentante el hecho de que se le designe con un distintivo diverso. Este criterio fue sostenido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en el criterio correspondiente a la segunda época." <sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Zárte Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musí Edmundo coordinador pag. 187

<sup>105</sup> Zárte Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musí Edmundo coordinador pag. 188

Es conveniente insistir en que el escrito de protesta es un instrumento útil para establecer la actualización de presuntas violaciones ocurridas únicamente durante el día de la jornada electoral y hasta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que es evidentemente no constituye un requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

" Cuando la causa de impugnación consista en error aritmético en los cálculos distritales o locales o en la nulidad de la elección, bien sea por inelegibilidad de la fórmula de candidatos, por la no instalación de casillas o por la ocurrencia repetida de causales de votación, en los extremos contemplados por los arts. 76 y 77 LGSMIME, es decir, cuando la causa de impugnación no consista en la nulidad de votación recibida en una casilla por cualesquiera de las cuales previstas en el art. 75 LGSMIME, excepto:

Cuando se haga valer la causal de nulidad consignada en el art. 75.1.b) de la mencionada ley, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales de casilla al Consejo Distrital respectivo, fuera de los plazos que señale el COFIPE, y

Cuando la causa de impugnación consista en el dolo o error en el escrutinio y cómputo de casilla celebrado durante la sesión de cómputo distrital, por actualizarse cualquiera de las posibilidades previstas por el COFIPE en su art. 247 y siguientes.

En su carácter de documento privado, además de representar una formalidad para la procedencia del juicio de inconformidad, el escrito de protesta puede hacer las veces de una prueba presuncional, y como tal cobrará significativa relevancia si su contenido resulta congruente con las documentales públicas elaboradas paralelamente el ámbito del cual surge la protesta, como lo pueden ser las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de su casilla, o las hojas de

incidentes anexas a dichas actas. En tal sentido se pronunció la sala central del entonces Tribunal Federal Electoral en los dos siguientes criterios correspondientes respectivamente a la Primera y a la Segunda época pag. 189-90

Toda vez que el escrito de protesta, confórmela COFIPE, constituye un elemento esencial en tratándose de la procedibilidad de la demanda de inconformidad en los casos antes anotados, ha sido también materia de controversia el determinar si además de los requisitos formales exigidos en el art. 51 LGSMIME, debería estimarse como indispensable una congruencia mínima entre lo protestado y lo demandado, es decir, entre la presunta violación señalada en el escrito de protesta y la argumentada en los agravios de la demanda, en virtud de que la misma ley señala que ese escrito es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, y esa falta de una consistencia básica desvirtuaría en cierta medida el objetivo pretendido por el legislador.

Sin embargo, es de destacarse que la coherencia entre protesta y demanda no es exigida expresamente en la hipótesis normativa del invocado art. 51, y en tal sentido el Tribunal Electoral jurisprudencialmente ha estimado innecesario que la causa alegada en la demanda de inconformidad para obtener la nulidad de la votación recibida en una casilla deba ser imprescindiblemente la invocada en el escrito de protesta.”<sup>106</sup>

Si bien la tesis antes citada emanó de criterios vertidos en sentencias de juicios de revisión constitucional, es evidente la similitud entre la legislación federal y la legislación del Estado de Chiapas, por lo que se justifica su aplicación y observancia en el ámbito federal del juicio de inconformidad.

Las consideraciones vertidas en el presente apartado constituyen un estudio sustentado en la normatividad electoral secundaria y adjetiva, y en concreto, de la

---

<sup>106</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 190-191

experiencia desprendida de la observancia que los diversos actores electorales han reconocido al multicitado art. 51 de la Ley, máxime que desde noviembre 22 de 1996 y hasta la fecha de la presente edición, se trata de una forma jurídica con plenitud de vigencia aún no reconsiderada por el Legislativo Federal.

### **Requisito de tiempo**

“ El segundo requisito de procedibilidad consiste en el plazo de interposición conforme al art. 55 de la LGSMIME consiste en que la demanda de inconformidad debe ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección presidencial y de diputados por ambos principios, o bien del cómputo de entidad federativa en tratándose de elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría. La inobservancia de este requisito provocará que la demanda se vicie de extemporaneidad, motivo por el cual deberá ser desechada de plano, según lo dispuesto por los arts.9.3 y 10.1.b) de la ley antes citada.

### **Requisito de lugar**

Finalmente, el tercer requisito de procedibilidad exige que el escrito de demanda, así como sus anexos, se interpongan ante la autoridad señalada como responsable, que en concreto se trata del consejo distrital respectivo por lo que se refiere a las elecciones presidencial y de diputados por ambos principios, o bien, del consejo local correspondiente si se trata de las elecciones de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría. De no acatarse esta disposición, en principio, la consecuencia desprendida de los arts. 9.3 y 1.7 de la LGSMIME consiste en el desecamiento de plano, una vez que la autoridad receptora remita de inmediato el medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la sala del Tribunal electoral competente.

No obstante lo anterior, el Tribunal ha estimado que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente por la simple circunstancia de interponer

indebidamente ante una autoridad no responsable, y que incluso dicho escenario no significa que el plazo legal de interposición se vea interrumpido.”<sup>107</sup>

## **Trámite**

Una vez recibido el juicio de inconformidad, por la autoridad responsable, esta deberá:

Dar aviso a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, de la presentación del escrito de impugnación precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción;

Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas;

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada;
- c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) Actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta;
- e) El informe circunstanciado, y
  - e). Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [artículo 18 párrafo 1].

A su vez la Sala correspondiente del Tribunal Electoral al recibir el juicio procederá de la siguiente manera:

---

<sup>107</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 192-194.

- a) Se le turnará al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se reúnen los requisitos que establece la ley;
- b) Si no se cumple con los requisitos previstos en la ley, el recurso será desechado de plano, excepto cuando el promovente no acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, o bien, omita identificar el acto o resolución impugnado, así como la autoridad responsable del mismo, y que éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la notificación correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía en el plazo que tiene señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, y
- d) De cumplirse con todo lo anterior, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda [artículo 19].

## **Competencia**

El TEPJF es competente para conocer del juicio de inconformidad, conforme a los arts. 60, párrafo 2º. Y 99 párrafo 4º. Fracciones I y II LOPJF acorde a dicho preceptos , al tribunal electoral como parte integrante del poder judicial de la federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y de la ley, las impugnaciones que se presenten sobre elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Sala Superior**

“ En vía uni-instancial, la sala superior del propio tribunal cuenta con competencia para conocer de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio no procede medio recursal alguno, según lo dispuesto por los artículos 189.I.a) LOPJF y 53.1.a) LGSMIME.

Una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto en esta vía, lo cual debe suceder a más tardar el día 31 de agosto del año del proceso electoral federal correspondiente ( arts.58 LGSMIME), la sala superior debe realizar el cómputo final en dicha elección a más tardar el día 6 de septiembre siguiente, procediendo después a formular la declaración de validez de la elección, así como la declaración de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría simple de votos.

Todas las declaraciones y decisiones que la sala superior adopte al respecto, deberán ser comunicadas de inmediato a la mesa directiva de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dicha cámara ordene seguidamente y sin más trámite, que se expida y publique un bando solemne para dar a conocer en toda la República las declaraciones del Tribunal artículo 74.I de la CPEUM.

## **Salas Regionales**

Acorde a lo dispuesto por los artículos 195. III LOPJF y 53.I.b) LGSMIME, las salas regionales del tribunal electoral cuentan con competencia para conocer vía bi-instancial de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar, según el caso, los cómputos distritales o locales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez y de asignación de primera



minoría de las elecciones federales de diputados y senadores, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio procede interponer una segunda instancia, que es precisamente el recurso de reconsideración del cual conoce la sala superior.

La sala regional que en concreto conozca del juicio de inconformidad en las elecciones de diputados y senadores será aquella que ejerza jurisdicción sobre una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional, a la que pertenezca el consejo distrital o el consejo local responsable de los actos impugnados, y sus resoluciones al respecto deben ser dictadas a más tardar el 3 de agosto del año del proceso electoral federal correspondiente ( art. 58 LGSMIME ).<sup>108</sup>

## Resolución

“ Al concluirse la sustanciación de la inconformidad, el magistrado ponente procede a formular un proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración de la sala para su resolución en sesión pública a la que asistan un mínimo de cuatro magistrados, en tratándose de la sala superior, o los tres magistrados que integren la sala regional del conocimiento, misma sesión en la que se discute el proyecto y se somete a su aprobación por unanimidad o por mayoría simple de votos de los magistrados presentes, y en caso de que el proyecto sea rechazado, el presidente de la sala designa entonces a un nuevo magistrado ponente para el engrose.

Cualquier magistrado puede formular un voto particular ( arts. 187 y 193 LOPJF) que deberá ser insertado al final de la sentencia aprobada, si disiente de la mayoría en el sentido de la resolución, o bien, en una práctica ampliamente difundida en la tradición jurídica de occidente y en ocasiones adoptada por el tribunal electoral, un voto razonado, si el magistrado votante concuerda con el sentido de la resolución pero estima que la motivación o fundamentos de la misma

<sup>108</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musí Edmundo coordinador pag. 197-198

deben ser diversos a los aprobados por la mayoría: Asimismo, debe destacarse que en tratándose de la sala superior, en caso de empate, el Presidente cuenta con voto de calidad, es decir, el sentido de su voto destraba automáticamente el empate. " 109

Las sentencias dictadas en un juicio de inconformidad pueden tener diversos efectos, los cuales no son necesariamente excluyentes entre sí, motivo por el que pueden presentarse los siguientes efectos:

" Una sentencia de inconformidad puede contener, entre otros más, tres efectos por los cuales no se analiza la cuestión jurídica de fondo planteada en el litigio, mismos que comparte con las sentencias dictadas en todos los demás medios de impugnación electoral, los que consisten en : 1) desechar de plano, 2) tenerlo por no presentado y, 3) declarar su sobreseimiento total o permanente.

Además de los anteriores conforme a los artículos 11.2ª) y 56 de la LGSMIME, son los siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado, en virtud de que el actor no haya podido establecer los extremos de su inconformidad;
- b) Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice alguna de las causales señaladas en el art. 75 de la LGSMIME;
- c) Modificar el acta de cómputo distrital o de entidad federativa, si el supuesto del inciso anterior sucede en el contexto de las elecciones presidencial y de diputados, o de senadores, respectivamente;
- d) Corregir el acta de cómputo distrital o de entidad federativa por haber incurrido el consejo respectivo en un error aritmético;

<sup>109</sup> Zárata Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 202

- e) Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o senadores aprobada por el consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- f) Revocar la determinación de otorgar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores, igualmente adoptada por el consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
- g) Revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o senadores;
- h) Otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o asignación de primera minoría en la elección de diputados los senadores, cuando se alteren los resultados comiciales como consecuencia de la anulación de la votación recibida en una o varias casillas;
- i) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores, cuando se actualicen alguna de las causales señaladas en los artículos 76 a 78 LGSMIME.

Al resolver el último de los juicios de inconformidad interpuesto en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, la sala competente del tribunal electoral podrá asimismo modificar el acta de cómputo respectiva en una sección de ejecución abierta con ese propósito. La sala , entonces, decretará lo conducente cuando se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o senadores contemplados en los arts. 76 y 77 LGSMIME, como resultado de acumular los efectos de las sentencias distintas en los distintos juicios, aun cuando las partes no lo hayan solicitado en ninguno de dichos juicios, acorde al artículo 57.2 de la misma ley.

Finalmente, las sentencias de inconformidad relativas a las elecciones diputados y senadores devendrán en definitivas e inatacables, cuando contra las mismas no

se interponga en tiempo y forma el correspondiente recurso de reconsideración. "

110

## Juicio de revisión constitucional electoral

"El juicio de revisión constitucional electoral puede ser definido como la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios emergentes." <sup>111</sup>

### Procedencia

" El artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos jurídicos de procedencia del juicio de revisión constitucional que, como ya se dijo, sólo son para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de la entidades federativas para organizar y calificar lo comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguiente:

a) Que sean definitivos y firmes.- El concepto de definitividad es multívoco por ejemplo en el juicio de amparo directo, el artículo 46 de la ley de amparo , establece lo que debe entenderse por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia de dicho medio de control constitucional, al sostener que son aquellas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no

---

<sup>110</sup> Zárate Pérez José Humberto el juicio de inconformidad en : Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 202-204

<sup>111</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho procesal electoral .p.p. 489

conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puede ser modificadas o revocadas. Si aplicamos estas ideas al juicio de revisión constitucional nos lleva a desechar esta instancia si se interpone contra las resoluciones como un mero desechamiento o sobreseimiento de un recurso previo por no ser de fondo de un asunto electoral.

“ No debemos tampoco confundir este requisito de definitividad de los actos y resoluciones, a que alude el inciso a) en comento, con el previo agotamiento de las instancias, esto es, con el principio de definitividad, ya que este se encuentra previsto en otro inciso del artículo 86 párrafo I de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente el inciso f).

Sobre este particular la sala superior de tribunal electoral del poder judicial de la federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, las instancias que reúnan las dos siguientes características : a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

Consecuentemente, dicho principio será observar si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Por lo tanto debemos estar a la legislación local, que nos conducirá a señalar en cada caso concreto cuándo un acto o resolución es definitivo y firme para los efectos señalados. Por ejemplo, el artículo 216 párrafo 2 del Código Electoral de Coahuila prevé que una resolución es firme hasta tres días después de que surta efectos la notificación de

la resolución de Tribunal Superior de Justicia en sala auxiliar, con lo cual el concepto de firmeza, viene a fortalecerle requisito de que dicho acto o resolución sean definitivos.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Esto es un tanto cuanto impreciso, atendiendo a las disposiciones reguladoras del juicio de amparo que permiten su procedencia por violación de los constitucionales que integran la parte dogmática de la Constitución, esto es, las garantías individuales, lo que nos lleva a que se atienda la naturaleza de la reforma, por lo que debe interpretarse que los preceptos supuestamente violados sean de corte electoral exclusivamente. Así lo ha sostenido el tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Lo trascendente es cuando un partido político presenta un juicio de revisión constitucional sobre un acto o resolución que se basa en una ley electoral local que a su vez se aparta de los preceptos constitucional. Dado que la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales, pues eso atañe al pleno de la Corte, en acciones de esta naturaleza ( artículo 105 fracción II de la ley fundamental ), el análisis se limitará a la constitucionalidad del acto o resolución reclamados sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley electoral cuestionada. Buscar tesis no. J.05-00.

Igualmente, un asunto de trascendencia , sobre el particular, fue el expediente SUP-JRC-033-98, promovido por el Partido Frente Cívico y en el que la sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación resolvió que el artículo 23 de la ley orgánica municipal del estado de Chiapas que señala " ....los regidores propietarios no podrán ser electos para el mismo cargo pero sí para otro diferente...", es contrario al artículo 115 fracción I párrafo 2 de la Constitución, toda vez que otorga facultades a las personas que ocupan el cargo de regidores propietarios en los ayuntamientos del estado de Chiapas, para que puedan

participar como candidatos a cualquiera de los cargos a desempeñar para el período inmediato, por lo que se contraviene el precepto constitucional detallado que postula la no reelección y por lo cual considero que debía prevalecer éste por tratarse de una norma jurídica jerárquicamente superior.”<sup>112</sup>

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.- Aún cuando en la citada ley no se precisa en que casos puede ser determinante la violación reclamada, debe entenderse en el sentido de que los argumentos expresados sean formalmente viables por tener un peso específico en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones, como podría ser la anulación de una elección o el otorgamiento de la constancia respectiva a otro candidato o fórmula distintos, etc, estos es cuando lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser acogido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias trascendentales, ya que el juicio de revisión constitucional es de marcada inclinación excepcional, para revisar los casos específicos violatorios de preceptos constitucionales, por su posible evidente impacto en los resultados finales de los comicios locales.

Una violación no puede resultar determinante para una elección local, cuando, por ejemplo la diferencia de votos entre los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar, sea mayor a la que arroje la suma de los votos que en su caso hayan de anularse, ocasionando en este supuesto que aún y cuando se cometió la violación y que por ello sea fundado el agravio expuesto, las consecuencias no serían operantes, por no llegar a afectar el proceso electoral modificando en consecuencia el resultado final de la elección local.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- Conforme a este requisito legal debe tomarse en cuenta que

---

<sup>112</sup> Elizondo Gasperín Ma. Macarita el juicio de revisión constitucional en: Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo pag. 330

los actos o resoluciones impugnados permiten ser reparados material y jurídicamente, ya que puede darse el caso de que aún dentro del proceso electoral respectivo, todos los actos acaecidos en la fase anterior queden consumados de modo irreparable, por haber sido declarados definitivos, firmes, e inatacables, por ejemplo el acuerdo de designación de ubicación de las mesas directivas de casilla contra el cual se hayan interpuesto los recursos ordinarios y seguido posteriormente el juicio de revisión constitucional, éste será sobreseído si llega el día de la jornada electoral en los comicios locales y se instalan casillas.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.- Este requisito está en estrecha vinculación con el anterior que no es más que una forma posible de reparación jurídica antes de que cambie la situación legal de los candidatos electos por la de servidores públicos con la protesta de ley. La sala superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos sólo determinan la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, si son definitivos.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el juicio de revisión constitucional electoral, solo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva de órgano, o la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como



consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia el juicio de revisión constitucional electoral, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en se ponga en riesgo al valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto. " <sup>113</sup>

Como ya lo señalamos anteriormente las leyes electorales estatales contienen diferentes periodos, en ocasiones muy cortos entre las fechas en que se resuelven los recursos por los tribunales electorales locales y la toma de posesión de los cargos respectivos; por lo que , en estos momentos de ajustes de las legislaciones

---

<sup>113</sup> Elizondo Gasperín Ma. Macarita el juicio de revisión constitucional en: Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo pag. 331-333

de las entidades federativas, si una ley electoral impide la procedencia de este juicio de revisión constitucional, los partidos con registro federal o estatal, podrán ejercitar la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando sea dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que la norma sea publicada, conforme a lo previsto en el artículo 105 fracción f) de la Constitución general.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado.- Es un requisito análogo al de definitividad en el juicio de amparo, donde es indispensable que se agoten previamente todas las instancias o medios de defensa ordinarios que permitan revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnada.

### **Legitimación y personería**

Sólo los partidos políticos pueden interponer el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, los representantes acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnados;

Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el promovente del juicio o recurso ante el Tribunal Electoral Estatal que dictó la resolución impugnada;

Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el compareciente en representación de un partido político que actuó como tercero interesado en el juicio o recurso al cual le recayó la resolución impugnada, y

En general, todo aquél que tenga facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo [artículo 88 párrafo 1, incisos del a) al d)].

La falta de legitimación o bien de personería es causa, según el artículo 88 de la ley general de medios de impugnación en materia electoral para que el juicio de revisión constitucional sea desechado de plano.

Con la anterior queda de manifiesto que los únicos sujetos legitimados en este medio de impugnación son los partidos políticos, excluyendo entonces a los frentes, a las agrupaciones políticas y ay ni se diga a los candidatos y a los ciudadanos. Cabe preguntarnos si también a las coaliciones, pues sobre el particular habría que hacer algunas reflexiones para reconocer su legitimación. Consideramos que solamente estarían legitimadas a estas últimas si, conforme a la ley local que rija el caso, la coalición actuará como un solo partido y por tanto la representación de la misma sustituye, para los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.

Las autoridades electorales responsables son de dos tipos :

Las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios legales; esto es, los Institutos electorales de cada uno de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Sonora cuentan con atribuciones calificadoras de comicios, en estos casos aún siendo autoridades electorales responsables para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional, dicha vía procesal se torna improcedente por extemporánea, dado los plazos perentorios entre la emisión del acto impugnado y la toma de posesión del candidato electo, además de que una vez calificados los comicios por los respectivos colegios estos se desintegran; por lo que es urgente hacer una revisión exhaustiva sobre el particular a fin de que proceda este medio de control constitucional contra tales actos.

Las autoridades locales que resuelven las controversias que surgen durante los comicios en las entidades federativas; o sea, los Tribunales Electorales Estatales. No todos los Tribunales Electorales a la fecha están incorporados al Poder Judicial de su entidad, ya que puede interpretarse que la fracción III del artículo 116 de la Constitución General, a la que deben ajustarse las constituciones y leyes locales, no exige que sea sí, por lo que existen tribunales electorales autónomos, tribunales electorales pertenecientes al Poder Judicial de la entidad, salas especializadas en materia electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, etc, con lo que se pone de manifiesto una vez más que las legislaciones electorales estatales no son históricamente coincidentes, ni en lo adjetivo, ni en lo sustantivo.

Por otra parte, cabe señalar a este respecto que debemos estar a la legislación electoral en cada una de dichas entidades federativas, ya que algunas como lo es la que rige en Querétaro, faculta al Instituto Federal Electoral (previo convenio de colaboración con el Instituto Electoral del Estado) a que realice ciertos actos como la exhibición y entrega de listas nominales básicas, precisando que las impugnaciones que los partidos políticos realicen sobre los materiales electorales se realizarán ante el Instituto Federal Electoral (artículo 102 y 103 de la Ley Electoral del estado de Querétaro), por lo que, en consecuencia, eventualmente podría ser una autoridad electoral federal, la responsable en estos casos.

“ También podríamos encontrar como parte en este juicio de revisión constitucional a los terceros interesados, en los términos que la misma ley electoral prevé, que tengan un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y sería en esta postura en la que participarían las organizaciones de ciudadanos, las agrupaciones políticas, los candidatos, las coaliciones y los ciudadanos en general, como parte en el juicio de revisión constitucional.

## Plazo

No perdiendo de vista que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos si están señalados por días se consideran de veinticuatro horas, es el caso que el juicio de revisión constitucional se debe presentar dentro de cuatro los días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo que la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, porque en este supuesto el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, mismos que son todos los días a excepción de los sábados, domingo y los inhábiles en los términos de ley.

Algo que llama la atención es que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé plazo en que la Sala Superior deberá emitir su resolución, por lo que puede interpretarse que efectivamente el mismo no existe; sin embargo, la Sala superior del tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación deberá tomar en cuenta que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, que no se sobrepase el día fijado para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, para que dicho medio impugnativo no caiga en un notorio sobreseimiento, por consumación de los actos de forma irreparable, o por cambio de situación jurídica, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y el principio de no suspensión en materia electoral de los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Recordemos que la reparabilidad como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral debe determinarse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal. Así lo ha

sostenido en jurisprudencia obligatoria la sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>114</sup>

La falta de personería o legitimación trae como consecuencia que el medio de impugnación sea desechado (art. 88 párrafo 2).

### **Interposición del juicio**

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse por escrito y ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnados, esto es, ante el órgano electoral o el Tribunal Electoral Estatal que dictó el acto o resolución impugnados (art. 9 párrafo 1).

### **Sustanciación**

Una vez recibida la demanda, la autoridad electoral responsable la hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, a efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes, los partidos políticos terceros interesados, y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer sus alegatos (art 12 párrafo 3, 17 párrafo 1 b) y 90).

Debe recordarse que en este juicio no se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervenientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada (art.91 párrafo 2) dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala superior del tribunal electoral. en todo caso, la autoridad electoral responsable

---

<sup>114</sup> Elizondo Gasperín Ma. Macarita el juicio de revisión constitucional en: Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo coordinador pag. 324-326

dará cuenta a dicha sala, por la vía mas expedita, de la conclusión del termino respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

### **Resolución**

“ Aunque el artículo 93 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, únicamente enumere los efectos de las sentencias que se dicten en los juicios de revisión constitucional, y no establece los requisitos materiales y formales de las mismas, no debe perderse de vista que toda sentencia debe constar por escrito; contener la fecha, el lugar y la sala que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, examen y valoración de pruebas pertinentes; los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, además de ser congruente y exhaustiva con lo que se pide.

En el artículo 93 de la ley, se establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar y modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Como se dijo, la reparabilidad como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral debe determinarse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún acto procesal.

Confirmar el acto o resolución impugnada implica que los agravios esgrimidos no desvirtuaron dicho acto reclamado, ya sea porque se consideren infundados, o porque aún fundados los mismos resultan inoperantes. La revocación, por el contrario trae como consecuencia dejar sin efectos el acto o resolución impugnados, ya que se demostró en el juicio de revisión constitucional, que hubo una violación a los preceptos de la ley fundamental; mientras que la modificación del fallo implica la subsistencia de una parte del acto o resolución reclamada que debe en consecuencia ser reparada, por lo que la sala superior tendrá que proveer lo necesario para reparar las violaciones constitucionales que se hubieren cometido, tal y como lo precisa el numeral 93 de referencia, sea por reenvío, para el efecto de que la responsable emita otro acto o resolución ajustado a normas constitucionales y legales, o bien, en plenitud de jurisdicción la sala superior emitirá la que corresponde sustituyéndose a la responsable.

Según el texto de la ley en comento, las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas personalmente al actor que promovió el juicio y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado. Por otra parte, a la autoridad responsable, la notificación se deberá hacer por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia (artículo 93 párrafo 2 incisos a) y b) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral )

A manera de corolario, haremos a continuación algunas reflexiones sobre el tema.

Con las reformas a la Constitución, específicamente las referentes a los artículos 41,94, 99,105, todos ellos relativos a la materia electoral, se abrió una vía de control constitucional contra actos y resoluciones de autoridades en esta materia que por muchos años estuvo vedada.



En virtud de que por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la ley fundamental, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben ajustarse a las bases fijadas para el desahogo de todas las instancias impugnativas, entre las que podemos incluir al juicio de revisión constitucional, es importante reiterar que el mandato constitucional vincula a dichas leyes locales que deberán tener sumo cuidado para prever el trámite y los plazos prudentes a fin de que reste medio de defensa constitucional resulte viable, y no genere el desechamiento de plano de esta vía impugnativa por impedirlo la ley electoral local, ya sea porque no dio un plazo razonable entre la fecha de emisión del acto reclamado y la toma de posesión del cargo público, o porque permite que se consumen los actos de manera irreparable, generando consigo que este novedoso medio de defensa constitucional sea inoperante.

Se ha cuestionado porque el juicio de revisión constitucional sólo opera con relación a las elecciones locales y no a las federales; ello no quiere decir que estas últimas estén al margen de un control constitucional, pues tanto el juicio de inconformidad como el recurso de reconsideración son medios que tiendan a garantizar que los actos de las autoridades federales se sujeten al mandato de la ley suprema, tal y como lo enuncia el art. 3 párrafo 2 inciso b) de la ley general de medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, con tal medida se ha pulverizado el control constitucional en diversos medios ordinarios y no se ha concentrado en una de carácter excepcional o extraordinario como lo es el juicio de revisión constitucional, lo que implica desvirtuar un proceso de control constitucional al identificarlo con otras vías de mera legalidad. Pero independientemente de los anterior, es de reconocer que , ya sean medios ordinario o bien extraordinarios, lo importante es que exista un órgano judicial ( como lo es la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ) ante el cual acudir en protección de los derechos constitucionales que hubieren sido vulnerados por una autoridad federal.

Por otra parte, es importante destacar que en este medio de control constitucional, la resolución de fondo debiera aplazarse hasta en tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad respectiva, cuando la norma impugnada en uno y otro fuere la misma, para evitar daños irreparables; lo anterior a semejanza de lo preceptuado en los artículos 37 y 59 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, que procura evitar el dictado de sentencias contradictorias, pues no sería consistente dentro de nuestro sistema jurídico que resolviera desaplicar una ley electoral en un caso concreto por considerarlo inconstitucional y tiempo después el pleno de la suprema corte de justicia de la nación determinará que no existen visos de inconstitucionalidad alguna sobre dicha ley, tratándose en ambos casos de la misma norma general electoral cuestionada.<sup>115</sup>

### **Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano**

Dada la improcedencia del juicio de amparo en materia-electoral, el control de la constitucionalidad sobre derechos político-electorales durante largo tiempo un fue considerado como jurídicamente inviable.

Fue búsqueda constante y anhelo de los partidos políticos el reformar este sistema para garantizar un control integral de los actos de la autoridad electoral.

Surge entonces el juicio para la protección de los derechos político-electorales como sistema controlador del cumplimiento en cada acto electoral de la constitución, en su parte específica de prerrogativas del ciudadano,- como se les llama en el artículo 35 - o derechos político-electorales,- terminología mas adecuada y utilizada por este máximo cuerpo normativo en el artículo 99.

---

<sup>115</sup> Elizondo Gasperín Ma. Macarita el juicio de revisión constitucional en: Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Elías Musi Edmundo pag. 266-267

"Su regulación constitucional enmarcada en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, es correlativa de los derechos y deberes del ciudadano, incorporados al texto constitucional a propósito de la reforma que abarca el texto de la fracción III de los artículos 35 y 36 de la Carta magna."

### **Definición**

" Derivado del régimen establecido en la carta Magna y en la ley de la material, es posible definir al juicio para la protección de los derecho políticos- electorales del ciudadano como la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de las autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo de asociación individual y libre para participar activamente en asuntos políticos o de la afiliación individual a los partidos." <sup>116</sup>

### **Legitimación y personería**

Quien está legitimado para promover el juicio es el ciudadano por sí mismo, o cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. La demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

### **Procedencia**

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

---

<sup>116</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho procesal electoral, p.p. 457

Este artículo viene a resolver un problema práctico que se planteó en otros procesos electorales, pues el antiguo Tribunal Federal Electoral resolvía una situación en concreto, sin embargo el instituto no le daba tiempo para expedir la credencial para votar.

## **Capítulo Quinto**

### **Conclusiones**

1.- La idea de política ha variado a lo largo de la historia; del vivir en Koinomía , es decir, la comunidad griega, al amigo-enemigo de Schmitt hay una constante: la política como oportunidad para el debate, discusión y solución de los asuntos que interesan a la comunidad.

2.- La actividad política no se circunscribe a los espacios formales o institucionales como pudieran ser el Congreso, la Presidencia y muy recientemente en nuestro país el Poder Judicial a través de la incipiente judicialización de la política, ya que es evidente que existen agentes informales como lo grupos sociales o de interés económico, que inciden en las decisiones públicas, de ahí que se haga necesario identificar a estos grupos y determinar de que manera influyen y participan en la decisiones públicas.

3.- El estudio del poder abordado desde una óptica meramente jurídica acota la complejidad del concepto, ya que su naturaleza no es propiamente jurídica.

4.- Si atendemos a las diversas concepciones del poder, encontramos una constante en los estudios que lo analizan : el dominio acompaña al concepto de poder, de hecho se subsume en él como parte de su esencia esto con independencia del autor o corriente de pensamiento que trate de explicarlo.

5.- En el origen del poder la legitimidad y la legalidad son un binomio no necesariamente inseparable, ya que el poder adquirido de facto puede ser legítimo pero no legal y al contrario puede ser legal pero no legítimo, de ahí que en los sistemas democráticos contemporáneos vayan de la mano y que la fuente de legitimación del poder hoy siga siendo la voluntad del pueblo, por encima de cualquier fuente sólo formal.

6.- En los estados democráticos el ejercicio del poder se lleva a cabo según la ficción de la delegación de la representación, por órganos o individuos que ejercen un mandato, dicha teoría en la actualidad debe ser revisada ya que el ejercicio de un mandato siempre está sujeto a la rendición de cuentas y a la observancia de la salvaguarda de los intereses de quien lo transfiere.

7.- Las formas que adquiere el poder son sólo la fachada que adquieren las relaciones de dominio de un grupo de individuos o de un individuo en relación con los demás miembros de la comunidad.

8.- Los fines del poder se han resumido en frases generales como el bien común o la convivencia pacífica de los individuos que dan lugar a una gran cantidad de interpretaciones de ahí que sea muy subjetivo el contenido que se le da a los fines del poder por lo que sería necesario establecer un código de conducta ética en relación a estos fines para que no sean sólo frases célebres, carentes de aplicación a la realidad.

9.- Poder y derecho no se pueden disociar y estudiar por separado, ya que aún cuando el poder no se sea un concepto estrictamente jurídico, para efectos del derecho y en particular del constitucional, es su razón de ser, ya que sólo se concibe al derecho como un dique de contención al poder; sin embargo habrá que remarcar que si el derecho se vuelve estático queda desfasado de la realidad.

10.- El constitucionalismo se inscribe en un contexto histórico amplio en el tiempo, si bien es cierto que en el siglo XVIII y XIX hubo aportaciones que hoy siguen teniendo vigencia; sin embargo, la idea en sí vio luz con la magna carta del siglo XIII en Inglaterra y tal vez en el derecho medieval de los fueros españoles del siglo X.

11.- De las aportaciones históricas al constitucionalismo moderno Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de América, han dejado como legado el principio de la división de poderes, el parlamento como mecanismo de control al poder absoluto del monarca y las libertades fundamentales.

12.- De la clasificación y conceptos de constitución el más común es el que da un sentido formal y material a la Constitución; sin embargo este es clásico, y esta sujeto a revisión, ya que estaría permanente la interrogante ¿en dónde encuadramos a las constituciones no escritas?

13.- La constitución como norma jurídica o concepto político, tiene una doble connotación, para el derecho es un conjunto de normas jurídicas dispuestas sistemáticamente, incluye temas como: las libertades fundamentales, las instituciones del estado y hasta un programa del mismo, para los politólogos el documento codificado es sólo un medio, y lo importante es el télos del mismo, a decir, la estructura de la sociedad política organizada a través de la ley con el objeto de limitar el autoritarismo.

14.- Así como las ideas de Platón o Hobbes son de gran importancia y vigencia para la contemporaneidad, el concepto de constitución de Ferdinand Lasaille es indispensable para entender lo que es esta, no obstante que autores como Manuel García Pelayo, lo ha clasificado como un concepto estrictamente sociológico.

15.- Constitución y ejercicio del poder se sitúan en un plano de correlación, la constitución marca los límites al poder, el ejercicio de este no puede ir más allá de lo establecido por la propia constitución; sin embargo hay formas del poder no reconocidas que no tienen regulación, por lo que habría que actualizar nuestros esquemas conceptuales y reconocer que hay poder no limitado y que es necesario poner un dique a su ejercicio.

16.- Defensa, control y jurisdicción constitucional no son conceptos que se puedan tomar como sinónimo o equivalente: la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación.

Control aún cuando es un vocablo muy amplio se define como un mecanismo asumido por agentes ajenos al proceso de creación de la norma. En cambio jurisdicción se refiere a los instrumentos estrictamente procesales que implican el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido propio.

17.- El control del poder no tendría sentido si la propia constitución no limita la expresión del poder y determina cuales son los mecanismos de contención del mismo. En función de lo anterior la doctrina trata el tema desde muy diversos ángulos que van desde que autoridad conoce del asunto a tratar hasta la naturaleza del órgano que controla.

18.- En la doctrina constitucional relativa al control identifica dos sistemas para llevar a cabo dicha actividad, los controles intraorgánicos e interorgánicos, el diseño e institucionalización de ambos tiene una relación directa con la naturaleza de la forma de gobierno en la cuál funcionan.

19.- De los controles intraórgano para el sistema presidencial se puede afirmar lo siguiente:

- a) Los miembros del gabinete que pudiera ser un control intraórgano por la naturaleza colegiada de las decisiones es inoperante, ya que el nombramiento de los ministros depende del titular de dicho poder.
- b) Los consejos de la magistratura pudieran tener cierta efectividad en la contención interna del poder de la judicatura; sin embargo, está sujeta a equilibrios internos que tienen una repercusión mas interna que externa.
- c) Pareciera que el más eficaz de los controles intraórgano es el del poder legislativo, ya que la segunda cámara es un mecanismo de contención muy eficaz, ya que revisa, discute y toma decisiones provenientes de la cámara de origen y esto da un margen de control amplio.

20.- Los controles interórgano tienen una función de limitación recíproca entre los órganos que conforman la voluntad estatal, además de esta limitación existe el control que limita la actuación al obligar a los órganos a actuar conjuntamente.

21.- Los controles interórgano son en el diseño constitucional mecanismos de contención recíproca del ejercicio del poder; sin embargo no siempre funcionan así, ya que pudieran ser mera fachada si hay hegemonía de alguna fuerza política en los órganos del Estado que admitan una integración que dimane de la voluntad popular.

22.- En la relación de control interórgano entre el ejecutivo y el legislativo, no encontramos que el veto, y la facultad reglamentaria, pudieran convertirse mas que en instrumentos de equilibrio en armas políticas que paralizan el debate en el congreso o que legislan asuntos por encima de la constitución.

23.- Nuestro país en los últimos 15 años ha experimentado una serie de cambios trascendental en la estructura de su sistema político, esto se ha reflejado en la



integración del congreso al ser mas equilibrado y plural, ya que por primera ocasión en muchos años el debate de los asuntos trascendentales para el país se llevo a cabo desde la tribuna de las cámaras y dejo de ser una mera línea de actuación trazada desde una oficina gubernamental.

24.- Mecanismos de control como los controles financieros, comparecencias, ratificación de nombramientos, juicio político, entre otros, no sólo han adquirido vigencia, sino que se ha propuesto revisarlos para adaptarlos a una realidad para la cual no estaban diseñados.

25.- La relación entre el poder judicial y otros órganos debe ser apegada a la estricta observancia de la constitución, ya que si bien es cierto que la judicialización de muchas decisiones, sobre todo políticas, pudiera ser atinada, el efecto contrario menoscabaría a la institución y terminaría por quitarle fuerza como salvaguarda del Estado de Derecho.

26.- Legalidad y constitucionalidad son dos caras de una misma moneda, por un lado tenemos la adecuada aplicación de las normas secundarias apegadas a la constitución, en procesos jurisdiccionales y por otra la observancia de la constitución en los actos de poder, que en suma dan como resultado la regularidad en la aplicación de la constitución.

27.- Los sistemas de control constitucional clásicos, a decir, concentrado y difuso tienen una naturaleza distinta debido a que en su diseño inciden diversos factores, por un lado tenemos al centralismo Francés y del otro la federación Estadounidense, para obtener el mismo resultado que es la concordancia de actos de poder con la Constitución.

28.- En el futuro debiera proponerse una modificación al porcentaje de miembros de los congresos para facilitar la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que si su naturaleza es dar a las minorías un instrumento de control debiera reducirse al 20 ó 15 %, sobre todo en un sistema político tan oscilante como el nuestro, en donde es variable la integración del congreso.

En cuanto a la legitimación para interponer dicha acción también debe revisarse dicho mecanismo, ya que podría ser suficiente la representación de cualquier congreso para impugnar una ley que adolezca de inconstitucionalidad. En opinión de los estudios especializados el número de ministros para declarar inconstitucional una ley debe ser de seis miembros ya que debe bastar con la mayoría simple de integrantes de la corte.

29.- Existen controversias constitucionales propiamente dichas son las que se refieren a la lesión de la autonomía de un órgano constitucionalmente establecido y las controversias que versan sobre actos en los cuales se cuestione la interpretación de los alcances o contenido de las leyes de algún precepto constitucional.

30.- En la mayoría de estudios consagrados al tema del control de constitucionalidad se refiere como ejemplos paradigmáticos al sistema norteamericano o difuso y al sistema austriaco o concentrado; sin embargo el tema no es una innovación del todo y en el siglo pasado tanto en países de américa latina como en México ya era objeto de discusiones o de su consagración, en la propia constitución ejemplo de ello es "Colombia y la acción popular consagrada en la carta magna de 1850; así como Venezuela en la constitución de 1860.

31.- El contexto histórico en que se inscribe el diseño del juicio de amparo es el del pensamiento liberal decimonónico, de ahí que dominen los elementos individualistas en su diseño.

32.- El juicio de amparo institución jurídica mexicana debiera evolucionar, para adecuarla a la realidad actual, en ese sentido un número considerable de estudios de la teoría constitucional como Héctor Fix- Zamudio y Dr. Miguel Covián entre otros proponen:

- a) Revisar el concepto de legitimación, ya que actualmente dicha categoría vinculada al de los derechos públicos subjetivos, tiene frente de sí el debate entorno a los llamados intereses difusos o transpersonales de ahí que el proyecto haya propuesto el concepto de interés legítimo como una solución intermedia.
- b) Otro concepto que ha evolucionado y de ello es prueba la jurisprudencia ya que es totalmente obsoleta la apreciación de la disposición de fuerza para considerarla como tal, ya que con la globalidad los poderes informales no tiene límite en el ejercicio de su poder de influencia, de ahí que debiera considerarse a estos con autoridad para incidir en decisiones que afectan a la colectividad.
- c) Sin duda un tema controvertido es el relativo a la modificación de la fórmula Otero, una serie de críticas encaminadas a la relatividad de la sentencia pasan por:

- La violación del principio de supremacía constitucional
- La vulneración de la igualdad ante la ley
- La violación al principio de economía procesal

33.- La evolución del sistema de control de constitucionalidad en nuestro país se detuvo en el siglo XIX y sólo fue retomado hasta muy entrado el siglo XX; Mariano Otero en el acta de Reformas de 1847 propuso un sistema de control avanzado para su época; sin embargo, se perdió la oportunidad de tener instituciones mas perfectas y acordes a la realidad de nuestro país.

34.- La evolución del poder judicial de la federación ha traído como consecuencia que muchas decisiones políticas se sometían en la actualidad al rigor jurisdiccional; sin embargo, no debemos permitir que el debate político se

judicialice permanentemente ya que corremos el riesgo de saturar de decisiones políticas a un órgano que tiene una naturaleza distinta.

35. La reformas de 1994 al sistema de control fueron completadas con los procedimientos jurisdiccionales y constitucionales en materia electoral, ya que permitieron que se ventilaran ante un órgano jurisdiccional asuntos de naturaleza jurídico-política que en nuestro sistema jurídico por lo menos en 100 años no pudieron abordarse.

31.- El amparo es un medio de control apto para la defensa de la garantías individuales, pero no para preservar la constitucionalidad de los actos de los órganos constituidos de ahí que su diseño fue concebido para la defensa individual frente a la autoridad..

## **Bibliografía**

- Aragón Reyes Manuel, Constitución democracia y control 1° edición Universidad Nacional Autónoma de México 2002
- Arellano García Carlos, el juicio de Amparo, Porrúa México 2000
- Arteaga Nava Elisur Derecho Constitucional Oxford México.
- Berlin Valenzuela Francisco Derecho Parlamentario Fondo de Cultura Económica, México 1994
- Biscaretti di Ruffia Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, FCE 2° reimpresión México 2000.
- Bobbio Norberto Estado, Gobierno y Sociedad, Por una teoría general de la política FCE 8° reimpresión México 2001.
- Bobbio Norberto Origen y Fundamentos del poder político Enlace-grijalbo México 1984.
- Burgoa Orihuela Ignacio Derecho constitucional mexicano 14° edición México.
- Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo Porrúa, trigésimo séptima edición, México 2000.
- Cappelletti Mauro la justicia constitucional UNAM 1° edición 1987.
- Carbonell Miguel Breves reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad en indicador jurídico, derecho fiscal , México 1999 volumen 1, número 3.
- Carbonell Miguel, la Constitución pendiente Universidad nacional autónoma de méxico-IIJ segunda edición México 2004.
- Carpizo Mc Gregor Jorge el presidencialismo mexicano siglo XXI editores México 1994.
- Carpizo Mc Gregor Jorge Estudios constitucionales Porrúa México 1999.
- Carpizo Mc Gregor Jorge nuevos estudios constitucionales 1° edición porrúa México 2000
- Carranco Zúñiga Joel el Poder Judicial Porrúa México 2000 1° edición

Castro y Castro Juventino el artículo 105 constitucional Porrúa México 2000 1° edición.

Castro y Castro Juventino garantías y amparo Porrúa México 2000 1° edición.

Collí Borges Víctor Manuel, la Constitución Yucateca de 1841, en la actualidad de la defensa de la Constitución Suprema Corte de Justicia UNAM México 1997.

Covián Andrade Miguel, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado, centro de estudios de ingeniería política y constitucional México 2002.

Covián Andrade Miguel, la Teoría del Rombo ingeniería constitucional del sistema político democrático. centro de estudios de ingeniería política y constitucional México 2001.

Covián Andrade Miguel, Teoría constitucional centro de estudios de ingeniería política y constitucional México 2000

Cruz Villalón Pedro La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939) centro de estudios constitucionales Madrid 1987.

Del Aguila Rafael manual de ciencia política editorial trota 2° edición Madrid 2000

Diccionario de la Academia de la lengua española tomo 1.

Duverger Maurice Derecho Constitucional e instituciones políticas Ariel España 1985.

Echeverría Bolívar Revista del Colegio de Filosofía Teoría número 4 Universidad Nacional Autónoma de México 1995.

Elías Musi Edmundo, Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral Centro de capacitación judicial electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación segunda edición México 2000.

Emilio Krieger, la ilusión de un nuevo Poder Judicial en Revista del Senado de la República, volumen 2, número 4, julio-septiembre 1996.

Enciclopedia Jurídica Mexicana Universidad Nacional Autónoma de México primera edición México 2002.

Fix Fierro Héctor Reformas y adiciones a la constitución federal en materia de administración de justicia en Anuario jurídico, nueva serie, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM 1994.

Fix Zamudio Héctor Breves reflexiones sobre la naturaleza estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados de la resolución de procesos constitucionales en Tribunales y justicia constitucional memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional IJ México 2002.

Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo Porrúa-UNAM segunda edición México 1999.

Fix Zamudio Héctor, Justicia Derechos humanos y ombudsman comisión nacional de derechos humanos México 1999.

Fix Zamudio Héctor, La protección jurídica y procesal frente a los grupos de presión en revista de derecho y ciencias políticas, volumen 50, año 1993 Universidad Nacional mayor de san Marcos Lima Perú.

Fix Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador. Derecho constitucional mexicano y comparado Porrúa México 2° ed.2001.

Foucault Michel, el orden del discurso traducción de Alberto González Troyano, Tusquets 2° edición fábula Barcelona España 2002.

Foucault Michel genealogía del poder microfísica del poder traducción Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría ediciones la piqueta 3 ° edición 1992 Madrid España.

Galván Rivera Flavio, Derecho procesal electoral, Porrúa primera edición México 2002.

García Pelayo Manuel Derecho constitucional comparado Alianza editorial 1° reimpresión Madrid

Kelsen Hans La defensa de la constitución editorial tecnos Madrid 1999.

Kelsen Hans Teoría general del derecho y el estado UNAM México 1988 4° reimpresión.

Lasalle Ferdinand ¿ Ques una constitución ? ediciones Coyoacán México 2000

Legorreta María del Carmen, Cal y Arena México. Ricardo Vázquez Montalbán el Señor de los Espejos Aguilar México 1999.

Linares Quintana Segundo V. Derecho Constitucional e instituciones políticas Tomo I Abeledo-Perrot Buenos Aires 1970.

Loewenstein Karl Teoría de la Constitución editorial Ariel, España segunda edición 1979 traducción por Alfredo Gallego Anabitarte.

Metapolítica vol. 3 num. 11 Francisco Guzmán Marín :La mirada de Foucault: un lance topológico.

Metapolítica vol. 3 num. 11 Francisco Guzmán Marín :La mirada de Foucault: un lance topológico.

Meyer Lorenzo, Liberalismo autoritario, las contradicciones del sistema político mexicano editorial océano México 1995.

Patino Camarena Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Editorial constitucionalista- Instituto Federal Electoral 5ª edición actualizada México 1999.

Pedroza de la Llave Susana Talía El congreso de la unión integración y regulación UNAM México 1997.

Poulantzas Nicolas Poder político y clases sociales en el Estado capitalista, siglo XXI Editores México 1998 2ª edición.

Rabasa Emilio el artículo 14 y el juicio constitucional Porrúa México 2000

Saldívar Lelo de Larrea Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, UNAM-IIJ primera edición México 2002.

Sartori Giovanni Elementos de Teoría Política Alianza editorial Madrid 1999

Sartori Giovanni Ingeniería constitucional comparada, Fondo de cultura económica, México 2000.

Schmitt Carl Teoría constitucional  
Alianza editorial primera reimpression Madrid 1999.

Schmitt Carl El Concepto de lo político Alianza editorial primera reimpression Madrid 1999.

Soberanes Fernández Jose Luis la Reforma judicial de 1994 en Crónica legislativa, nueva época, año X número 2, abril-mayo 1995.

Tello Díaz Cal y Arena México, La rebelión de las Cañadas Carlos Religión Política y Guerrilla en las cañadas de la selva Lacandona.

Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-2002 Porrúa vigésimo tercera edición México 2002.

Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano, Porrúa trigésimacuarta edición, México 2001.

Toinet Marie-France el sistema político de los Estados Unidos FCE 1° edición México 1994.

Valadés Diego El control del poder, Universidad Nacional Autónoma de México 1° edición 1999.

Villoro Luis, El poder y el valor Fundamento de una ética política FCE. El colegio nacional. México 3° reimpresión.

Weber Max Economía y sociedad FCE México 1994.

### **Leyes y códigos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley del Sistema General de Medios de impugnación en Materia Electoral

Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **Otras fuentes**

Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917- 2000 disco compacto realizado por la SCJN México , 2000.

### **Direcciones de Internet :**

[www.trife.gob.mx/index.html](http://www.trife.gob.mx/index.html)

[www.scjn.gob.mx./inicial.asp](http://www.scjn.gob.mx./inicial.asp)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)